

**MEMÒRIA DE LA JUNTA
SUPERIOR D'HISENDA DE LES
ILLES BALEARS
ANY 2007**



Govern de les Illes Balears
Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació
Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

EDITA: GOVERN DE LES ILLES BALEARS,
CONSELLERIA D'ECONOMIA, HISENDA I INNOVACIO,
JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS

DL: PM-1876-2008

ÍNDEX

PRESENTACIÓ	4
PRIMERA PART	
COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2007	8
RELACIÓ DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2007	10
RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES ALS DARRERS ANYS I GRÀFICA	25
OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2007	26
OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2007(GRÀFICA)	28
RELACIÓ D'EXPEDIENTS RESOLTS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2007	30
GRÀFICA DELS EXPEDIENTS EN ELS QUALS HA RECAIGUT ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS DARRERS ANYS	44
DADES I GRÀFICA DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES I PENDENTS	45
TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT L'ANY 2007	46
ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2007	47
SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS RECAIGUDES DURANT L'ANY 2007 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS	49
QUADRE RESUM DE LES ACTUACIONS JUDICIALS SEGUIDES CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS EN ELS EXPEDIENTS RELATIUS A L'IMPOST SOBRE LES ESTADES A EMPRESES TURÍSTIQUES D'ALLOTJAMENT	50

SEGONA PART

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2007

RECLAMACIÓ NÚM. 11/05	52
RECLAMACIÓ NÚM. 13/05	57
RECLAMACIÓ NÚM. 15/05	62
RECLAMACIÓ NÚM. 16/05	67
RECLAMACIÓ NÚM. 16/06	72
RECLAMACIÓ NÚM. 17/05	75
RECLAMACIÓ NÚM. 19/06-28/06.....	77
RECLAMACIÓ NÚM. 22/05	84
RECLAMACIÓ NÚM. 29/05	91
RECLAMACIÓ NÚM. 33/05	96
RECLAMACIÓ NÚM. 35/05	102
RECLAMACIÓ NÚM. 42/05	106
RECLAMACIÓ NÚM. 44/05	109
RECLAMACIÓ NÚM. 53/06	116
RECLAMACIÓ NÚM. 55/05	120
RECLAMACIÓ NÚM. 56/05-60/05.....	122
RECLAMACIÓ NÚM. 56/06	125
RECLAMACIÓ NÚM. 69/05	130
RECLAMACIÓ NÚM. 70/05	133
RECLAMACIÓ NÚM. 75/05	137
RECLAMACIÓ NÚM. 76/05 i 54/07	143
RECLAMACIÓ NÚM. 351/04	146
RECLAMACIÓ NÚM. 432/04	154
RECLAMACIÓ NÚM. 564/04	163
RECLAMACIÓ NÚM. 566/04	168
RECLAMACIÓ NÚM. 580/04	176
RECLAMACIÓ NÚM. 581/04	179
RECLAMACIÓ NÚM. 582/04	184
RECLAMACIÓ NÚM. 583/04	189
RECLAMACIÓ NÚM. 587/04	193
RECLAMACIÓ NÚM. 594/04	197
RECLAMACIÓ NÚM. 637/04	204
RECLAMACIÓ NÚM. 641/04	216
RECLAMACIÓ NÚM. 668/04 i 19/05	220
RECLAMACIÓ NÚM. 671/04 i 14/05	227
RECLAMACIÓ NÚM. 673/04	235
RECLAMACIÓ NÚM. 679/04	241
RECLAMACIÓ NÚM. 683/04	244
RECLAMACIÓ NÚM. 689/04 i 690/04	251
RECLAMACIÓ NÚM. 691/04	258

ÍNDEX PER CONCEPTES 261

ANNEX

DECRET 49/2006, DE 2 DE JUNY, PEL QUAL ES REGULA L'ESTRUCTURA DELS ÒRGANS COMPETENTS PER AL CONEIXEMENT I RESOLUCIÓ DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES QUE ES PRODUEIXIN DINS L'ÀMBIT DE LA GESTIÓ ECONÒMICA, FINANCERA I TRIBUTÀRIA DE LA COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS 265

PRESENTACIÓ

La reclamació economicoadministrativa es defineix com el recurs administratiu especial establert per a supòsits concrets i determinats per la llei que integren la matèria economicoadministrativa, constituïda, al seu torn, per la jurídicotributària, fonamentalment, així com per altres qüestions afegides, però directament relacionades amb l'activitat economicofinancera de l'Administració.

La regulació de les reclamacions economicoadministratives que, per cert, tenen una tradició de més d'un segle d'antiguitat, ha estat objecte de novetats importants per part de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, la qual cosa ha obligat a adaptar la nostra regulació dels òrgans competents per a conèixer aquest tipus de recurs, amb l'aprovació del Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin dins l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Dos aspectes es destaquen de la nova regulació del procediment economicoadministratiu que afecten especialment l'activitat de la Junta Superior d'Hisenda: un és la introducció del procediment abreujat, en què el termini per resoldre la reclamació es redueix a sis mesos, davant del termini ordinari d'un any. L'altre aspecte és el relatiu a la forma d'actuació de l'òrgan, que podrà resoldre de manera unipersonal les reclamacions dels procediments abreujats, les qüestions incidentals, les que finalitzin amb l'arxiu de les actuacions o amb la inadmissió de la reclamació, atribuïnt-se a la Presidència de la Junta Superior d'Hisenda la resolució de totes aquestes qüestions, amb excepció dels procediments abreujats, la majoria dels quals es refereixen a reclamacions que s'han de tramitar abreujadament només per raó de la seva quantia, circumstància que, no obstant, no n'evita la complexitat jurídica i que, per tant, en justifica el coneixement pel ple.

D'ençà de la seva creació a l'any 1986, la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha demostrat que la revisió administrativa en matèria economicoadministrativa té un instrument de solvència provada per al compliment de les seves funcions per a tutelar els drets dels ciutadans davant l'Administració tributària i de controlar, en el seu àmbit d'actuació, la subjecció de l'activitat d'aquesta a l'ordenament jurídic, amb les garanties que suposen ésser un òrgan especialitzat, amb independència funcional i que adopta els seus acords de manera col·legiada.

La consolidació d'aquest òrgan que, amb el temps, s'ha arribat assolir, permetrà enfrontar en un futur no gaire llunyà el compliment del mandat contingut a l'article 134 de la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer de reforma de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, segons el qual s'haurà d'assumir el coneixement de les reclamacions que s'interposin respecte dels tributs cedits totalment (entre els quals destaquen l'impost sobre successions i

donacions i l'impost sobre les transmissions patrimonials i els actes jurídics documentats), tot això sense perjudici de les competències que corresponguin a l'Administració de l'Estat en matèria d'unificació de criteri i a reserva, és clar, de com es desenvolupi el precepte esmentat i es duguin a terme els traspasos corresponents.

La memòria de l'any 2007, que tinc el plaer de presentar, consta de dues parts. La primera conté les dades relatives a la composició de la Junta Superior d'Hisenda i les relatives a la interposició de les reclamacions economicoadministratives, amb indicació del número d'expedient amb el qual es tramiten, l'objecte i la data d'interposició, i n'adjuntam, així mateix, un gràfic comparatiu respecte al nombre de reclamacions interposades de l'any 2000 ençà, atès que des d'aleshores no es presentaven els resultats d'aquest òrgan.

En aquest punt no es pot obviar el trasbalsament pregon que va suposar l'aplicació durant els exercicis de 2002 i 2003 de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament, col·loquialment "ecotaxa", que va suposar per a la Junta Superior d'Hisenda un volum de devers quatre mil reclamacions, les quals, malgrat la seva identitat substancial, plantejaren innombrables problemes de tramitació, així com qüestions de fons tant de caire procedimental com d'ordre substantiu, la resolució de les quals, que ha estat possible només amb l'esforç de les persones que s'hi implicaren, i que va confirmar quasi en la seva totalitat l'actuació dels òrgans de gestió tributària, ha obtingut, al seu torn, la plena confirmació per part del nostre Tribunal Superior de Justícia.

Com es podrà observar al llarg d'aquesta memòria, les dades relatives a aquest tribut en l'any 2007 s'han diferenciat de les corresponents als assumptes ja tradicionals, però no han estat objecte d'una anàlisi més detinguda per no carregar aquest document amb informació repetida i, per tant, inútil, sense perjudici de ressenyar els acords dels assumptes més rellevants tractats durant l'any 2007.

Continua aquesta primera part amb l'anàlisi de les diverses matèries que han estat objecte de reclamació durant l'any 2007 i se'n reflecteix gràficament el percentatge de cadascuna respecte a la totalitat de les reclamacions interposades durant l'exercici. En aquest apartat s'ha distingit no només la matèria, sinó els diferents tipus d'actes dels procediments de gestió tributària o de recaptació impugnats. Com es pot observar, predomina la impugnació dels actes de recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic titularitat de les entitats locals que tenen delegada en la Comunitat Autònoma aquestes funcions, especialment, els actes de recaptació de sancions en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor, matèria recentment incorporada als corresponents convenis de delegacions de competències. Quant als ingressos propis de la Comunitat Autònoma es destaquen les liquidacions o el constrenyiment de qualque taxa i els actes de recaptació de nombroses sancions pecuniàries imposades en matèries recurrents com el treball i

la salut laboral i els transports terrestres o, enguany, puntualment, en matèria de comerç.

Tot seguit, es detallen els expedients resolts per la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, amb indicació del número amb el qual s'han tramitat, la descripció de l'acte administratiu davant el qual s'han formulat i la data de la resolució, amb una breu ressenya dels expedients relatius a l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i els resolts de manera unipersonal. A continuació es presenta un gràfic comparatiu del nombre d'expedients resolts de l'any 2000 ençà en què es reflecteix l'esforç dut a terme en relació amb l'impost esmentat anteriorment i, tot seguit les dades i la gràfica de les reclamacions econòmicoadministratives interposades i pendents de l'any 2004 a 2007, que reflecteix encara un lleu retard quant a terminis de resolució.

Com a element avaluador del grau de subjecció a dret de l'activitat administrativa en la matèria que ens ocupa, resulta especialment rellevant el desglossament dels acords segons el sentit de la decisió presa (d'estimació, d'estimació parcial, de desestimació, d'arxivament d'actuacions, etc.) i la seva incidència percentual respecte a la totalitat dels expedients resolts. Es pot afirmar que, en línies generals, l'activitat de la nostra Administració en la matèria s'ajusta, en gran manera, a dret, tot i que s'han d'anul·lar molts d'actes en atenció a un compliment de la llei més acurat i una actuació davant els ciutadans subjecta a la més estricta legalitat.

Finalitza aquesta primera part amb les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant l'any 2007 davant la Sala Contenciosaadministrativa del nostre Tribunal Superior de Justícia, que es pot qualificar de favorable quant al nombre d'acords impugnats i el sentit de les sentències recaigudes, tenint en compte, és clar, que la majoria dels recursos contenciosoadministratius interposats es refereixen a actuacions en matèria de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i que, en aquesta matèria, ja s'han desestimat els recursos principals interposats contra la normativa reguladora del tribut (Sentència núm. 486, de 19 de maig de 2006) i contra actuacions de gestió tributària (ajornaments del deute i rectificacions d'autoliquidacions, -Sentència núm. 288, de 21 de març de 2006-), amb la situació que reflecteix el quadre resum que es presenta.

La segona part conté l'aplec d'un nodrit nombre d'acords seleccionats entre els diferents aspectes tractats durant l'any 2007, que s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, s'adjunta la norma reguladora de l'òrgan econòmicoadministratiu de la nostra Comunitat Autònoma, constituïda pel Decret 49/2006, de 2 juny, abans esmentat.

Fernando Toll-Messía Gil
President de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

PRIMERA PART

COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2007

PRESIDÈNCIA

SRA. MARIA DOLÇA GARCIA CABALLERO

Nomenada pel Decret 154/2003, de 18 de juliol, publicat en el BOIB núm. 112, de 07-08-2003.

Cessa pel Decret 100/2007, de 28 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28-07-2007.

SR. LLUÍS MATÍAS LLINÀS ÁLVAREZ

Nomenat pel Decret 100/2007, de 28 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28-07-2007.

VOCALS

SR. MIQUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19-10-2000.

SRA. MARIA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol, publicat en el BOIB núm. 87, de 20-12-2002.

SRA. FELISA VIDAL MERCADAL

Nomenada pel Decret 172/2003, de 10 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 143, de 16-10-2003

Cessa pel Decret 100/2007, de 27 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28-07-2007.

SR. JOSÉ RAMON AHICART SANJOSÉ

Nomenat pel Decret 172/2003, de 10 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 143, de 16-10-2003

Cessa pel Decret 100/2007, de 27 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28-07-2007.

SR. PEDRO ANTONIO AGUILÓ MONJO

Nomenat pel Decret 100/2007, de 27 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28-07-2007.

SR. JOSÉ VICENTE RAMIRO FERNÁNDEZ-VENTURA ÁLVAREZ

Nomenat pel Decret 100/2007, de 27 de juliol, publicat en el BOIB núm. 115, de 28-07-2007.

SECRETARIA

SRA. MARIA ÀNGELS BELLINFANTE TORRES

Nomenada pel Decret 76/2005, de 14 de juliol, publicat en el BOIB núm. 105, de 14-07-2005.

Cessa pel Decret 139/2007, de 23 de novembre, publicat en el BOIB núm. 179, de 01-12-2007.

SR. LLORENÇ ROS HOMAR

Nomenat pel Decret 139/2007, de 23 de novembre, publicat en el BOIB núm. 179, de 01-12-2007.

RELACIÓ DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2007.

Durant l'any 2007 s'ha interposat davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears un total de 86 reclamacions economicoadministratives, el detall de les quals és el següent:

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
001/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament dels deutes derivats de diverses sancions pecuniàries imposades en matèria de transports terrestres	10/01/2007
002/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara la responsabilitat solidària de l'ajuntament de C. en el pagament de les obligacions tributàries pendents de l'entitat A. S. C., SL.	11/01/2007
003/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant el requeriment d'informació de béns del deutor per cobrir el deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	23/01/2007
004/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	23/01/2007
005/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament dels deutes derivats d'una sanció pecuniària imposada en matèria de disciplina urbanística i de l'impost sobre activitats econòmiques de l'Ajuntament de F.	26/01/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
006/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de M.	05/02/2007
007/2007	Liquidacions de l'impost sobre béns immobles	12/07/2007
008/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament dels deutes derivats de dues sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	12/02/2007
009/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sancion pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	12/02/2007
010/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sancion pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	12/02/2007
011/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sancion pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	12/02/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
012/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria d'ordenació de l'activitat comercial	13/02/2007
013/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament dels deutes derivats d'unes sancions pecuniàries imposades en matèria de transports terrestres	26/02/2007
014/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament dels deutes derivats de dues sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	09/03/2007
015/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament dictada per fer efectiu el deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	21/03/2007
016/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara la responsabilitat subsidiària del seu administrador en el pagament de les obligacions tributaries pendents de l'entitat P. A. 94, SL.	26/03/2007
017/2007	Resolució del conseller de Comerç, Indústria i Energia per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la sol·licitud de devolució de taxa autonòmica per llicència de gran establiment comercial	26/03/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
018/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de M.	26/03/2007
019/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
020/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
021/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
022/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
023/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
024/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
025/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
026/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
027/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció imposada en matèria de comerç	27/03/2007
028/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
029/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
030/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
031/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/03/2007
032/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el cobrament dels deutes derivats de vuit sancions pecuniàries en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposades per l'Ajuntament de P.	04/04/2007
033/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la denegació de l'ajornament i fraccionament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de turisme	11/04/2007
034/2007	Requeriment de pagament practicat per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears a l'entitat reclamant en la seva condició de fiadora voluntària de l'entitat R.C, SL, per un deute derivat de la taxa fiscal sobre el joc	12/04/2007
035/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sancion pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	25/04/2007
036/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat de la taxa de tractament de residus sòlids urbans de l'Ajuntament de P.	30/04/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
037/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica de l'Ajuntament de L.	30/04/2007
038/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el reintegrament de percepcions salarials indegudes	07/05/2007
039/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una taxa en matèria de sanitat	07/05/2007
040/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament de la taxa de recollida i eliminació de residus sòlids	08/05/2007
041/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transports terrestres	25/05/2007
042/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el reintegrament de percepcions salarials indegudes	07/06/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
043/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament dels deutes derivats de set sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	13/06/2007
044/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	13/06/2007
045/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	13/06/2007
046/2007	Resolució del conseller de Medi Ambient per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la denegació de la sol·licitud de nova indemnització pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals del terme municipal de P.	13/06/2007
047/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la resolució de derivació de l'acció de cobrament als adquirents de béns immobles afectes per llei al pagament de la quota de l'impost sobre béns immobles	15/06/2007
048/2007	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció imposada en matèria de turisme	19/06/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
049/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	27/06/2007
050/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de comerç	27/06/2007
051/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat de liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques.	27/06/2007
052/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara la responsabilitat subsidiària del recurrent i de dues persones més al pagament de les obligacions tributàries pendents de l'entitat deutora per liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques.	29/06/2007
053/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció imposada en matèria de transports terrestres	02/07/2007
054/2007	Requeriment d'informació sobre béns i drets de la entitat deutora efectuat per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	26/04/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
055/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament dels deutes derivats de diverses sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	12/07/2007
056/2007	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat de tres sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	29/11/2007
057/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'inadmet el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament d'A.	31/07/2007
058/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat de l'impost sobre béns immobles i de taxes de l'Ajuntament de C.	02/08/2007
059/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el reintegrament de percepcions salarials indegudes	02/08/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
060/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute derivat de diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de S.	07/08/2007
061/2007	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament dels deutes derivats de dues sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P	07/08/2007
062/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de F.	09/08/2007
063/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara la responsabilitat subsidiària de l'administrador únic de la societat deutora en el pagament de les obligacions tributàries pendents d'aquesta	17/08/2007
064/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	05/09/2007
065/2007	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transports terrestres	07/09/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
066/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	12/09/2007
068/2007	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu pagament del deute derivat de dues sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	12/09/2007
069/2007	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	12/09/2007
070/2007	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el deute derivat de dues sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	12/09/2007
071/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'inadmet el recurs de reposició interposat davant diverses liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de S.S.	26/09/2007
072/2007	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat de diverses sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	26/09/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
073/2007	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	05/10/2007
074/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el deute resultant d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de M.	05/10/2007
075/2007	Acord del Consell d'Administració de Ports de les Illes Balears pel qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una liquidació de taxes portuàries	18/10/2007
076/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de disciplina urbanística per l'Ajuntament de M.	22/10/2007
077/2007	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat de diverses sancions pecuniàries imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	15/11/2007
078/2007	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima en part el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de consum	15/11/2007

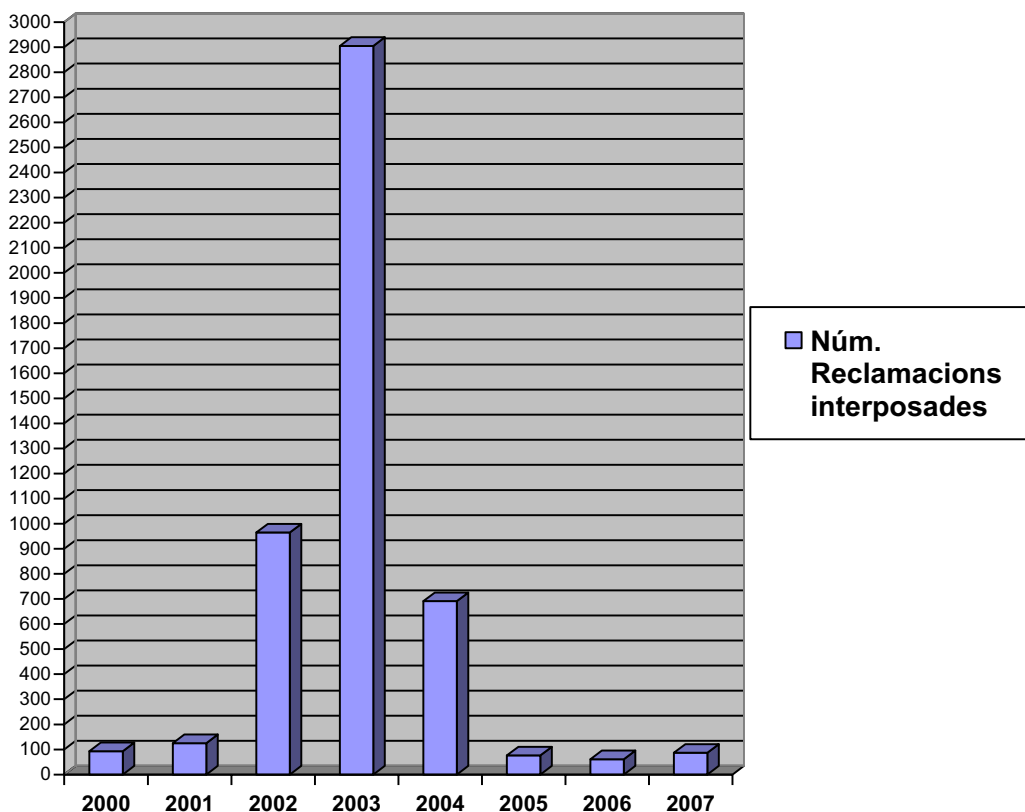
Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
079/2007	Provisió de constrenyiment dictada per la directora general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	29/11/2007
080/2007	Provisió de constrenyiment dictada per la directora general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	29/11/2007
081/2007	Provisió de constrenyiment dictada per la directora general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	29/11/2007
082/2007	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació de la declaració-liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i es denega la sol·licitud d'ajornament del deute resultant d'aqueixa	311/2007
083/2007	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es reconeix el dret del recurrent a la devolució d'ingressos indeguts	10/12/2007
084/2007	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat de diverses sancions pecuniàries imposades en matèria de transit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	18/12/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data d'interposició de la reclamació
085/2007	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en materia de disciplina urbanística per l'Ajuntament de P.	18/12/2007
086/2007	Resolució de la directora general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria d'animals perillosos	27/12/2007
087/2007	Provisió de constrenyiment dictada per la directora general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en materia de trànsit i circulació de vehicles a motor per l'Ajuntament de P.	05/10/2007

RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSADES ELS DARRERS ANYS

ANY 2000	93
ANY 2001	125
ANY 2002	965, de les quals 336 corresponen a ISEETA
ANY 2003	2905, de les quals 2738 corresponen a ISEETA
ANY 2004	691, de les quals 628 corresponen a ISEETA
ANY 2005	76, de les quals 2 corresponen a ISEETA
ANY 2006	61, de les quals 13 corresponen a ISEETA
ANY 2007	86, de les quals 1 correspon a ISEETA

RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSADES ALS DARRERS ANYS

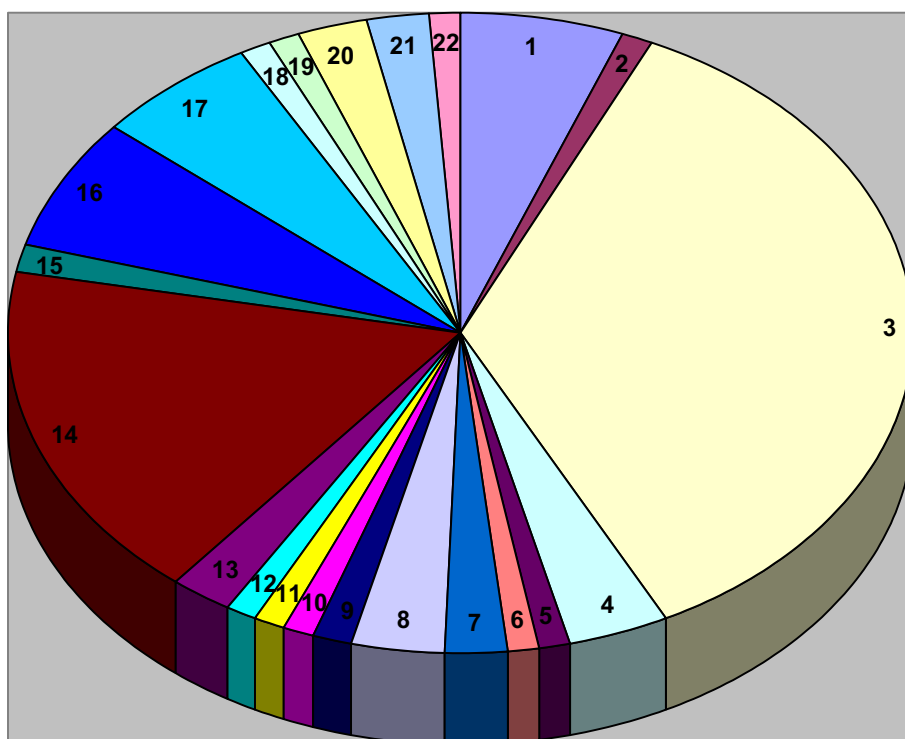


OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives INTERPOSADES DURANT L'ANY 2007

Liquidacions de l'impost sobre béns immobles	5
Procediment de constrenyiment derivat de l'impost sobre béns immobles	1
Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor	30
Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de disciplina urbanística	3
Liquidacions de taxes portuàries	1
Procediment de constrenyiment derivat de taxes en matèria de sanitat	1
Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de consum	2
Reintegrant de percepcions salarials indegudes	3
Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de turisme	1
Ajornament de deutes derivats de multes imposades en matèria de turisme ...	1
Procediment de constrenyiment derivat de la taxa fiscal sobre el joc	1
Impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament	1
Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de treball i salut laboral	2
Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de comerç	15
Taxa relativa a l'atorgament de llicència autonòmica de gran establiment comercial	1
Responsables del pagament de les obligacions tributàries	6

Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de transports terrestres	5
Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria d'animals perillosos	1
Procediment de constrenyiment derivat de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica	1
Requeriments d'informació de béns i drets del deutor	2
Procediment de constrenyiment derivat de la taxa de recollida i/o tractament de residus sòlids	2
Indemnització pels costos de conservació, manteniment i explotació dels serveis de depuració d'aigües residuals derivada de la Llei del cànon de sanejament...	1

OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L'ANY 2007



1	Liquidacions de l'impost sobre béns immobles: 5,81 %	12	Impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament: 1,16 %
2	Procediment de constrenyiment derivat de l'impost sobre béns immobles: 1,16 %	13	Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de treball i salut laboral: 2,33 %
3	Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor: 34,89 %	14	Procediment de constrenyiment derivat de sancions imposades en matèria de comerç: 17,44 %
4	Procediments de constrenyiment derivat de multe imposades en matèria de disciplina urbanística: 3,49 %	15	Taxa relativa a l'atorgament de llicència autonòmica de gran establiment comercial: 1,16 %
5	Liquidacions de taxes portuàries: 1,16 %	16	Responsables del pagament de les obligacions tributàries: 6,98 %
6	Procediment de constrenyiment derivat de taxes en matèria de sanitat: 1,16 %	17	Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de transports terrestres: 5,81 %
7	Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de consum: 1,16 %	18	Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria d'animals perillosos: 1,16 %
8	Reintegrament de percepcions indegudes: 3,49 %	19	Procediment de constrenyiment derivat de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica: 1,16 %
9	Procediment de constrenyiment derivat de multes imposades en matèria de turisme: 1,16 %	20	Requeriments d'informació de béns i drets del deutor: 2,33 %
10	Ajornament de deutes derivats de multes imposades en matèria de turisme: 1,16 %	21	Procediment de constrenyiment derivat de la taxa de recollida i/o tractament de residus sòlids: 2,33 %
11	Procediment de constrenyiment derivat de la taxa fiscal sobre el joc: 1,16 %	22	Indemnització pels costos de conservació, manteniment i explotació dels serveis de depuració d'aigües residuals derivada de la Llei del canon de sanejament: 1,16 %

RELACIÓ D'EXPEDIENTS RESOLTS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2007

Durant l'any 2007 la Junta Superior d'Hisenda ha resolt 450 expedients, la relació dels quals és la següent (no s'hi inclou la relació dels 343 expedients corresponents a l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament, ni tampoc els expedients que s'han resolt de forma unipersonal, llevat de les excepcions assenyalades amb asterisc):

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
06/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transports terrestres	19/03/2007
08/05	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transports terrestres	26/09/2007
11/05	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la Resolució per la qual es desestima la sol·licitud de devolució d'ingressos indeguts en concepte de cànon de sanejament d'aigües.	20/06/2007
12/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'inadmet a tràmit, per extemporani, el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transports terrestres	26/09/2007
13/05	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute corresponent a les liquidacions de l'impost sobre béns immobles de d'Ajuntament de P.	20/11/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
14/05*	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la Resolució per la qual s'imposa a l'actora una sanció tributària amb relació al deute resultant de la declaració liquidació de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament	26/09/2007
15/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de treball i salut laboral	20/11/2007
16/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
16/06*	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de frau agroalimentaris	20/11/2007
17/05*	Diligència d'embargament de bé immoble practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	13/09/2007
19/05*	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la Resolució per la qual s'imposa a l'actora una sanció tributària amb relació al deute resultant de la declaració liquidació de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament	26/09/2007
19 a 28/06*	Resolucions de la cap dels Serveis Territorials d'Eivissa del Departament Tributari per les quals es desestimen els recursos de reposició interposats davant les resolucions per les quals es liquiden els interessos de demora derivats de la suspensió de l'executivitat dels deutes corresponents a declaracions liquidacions de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament	20/06/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
22/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'inadmet a tramit el recurs de reposició interposat contra les provisions de constrenyiment dictades per fer efectiu el pagament dels deutes corresponents a diverses liquidacions de l'impost sobre el joc de plena, la taxa sobre el joc i una multa en matèria de treball i salut laboral.	26/09/2007
24/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una multa imposada en matèria de treball i salut laboral	23/02/2007
25/05	Diligència d'embargament en compte bancari practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de consum	26/09/2007
26/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
29/05	Liquidacions de l'Impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de S.	20/11/2007
30/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües.	20/06/2007
31/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transports terrestres	26/09/2007
32/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament d'una liquidació de taxes portuàries	20/11/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
33/05	Resolucions de la cap dels Serveis Territorials d'Eivissa del Departament Tributari per les quals es desestimen els recursos de reposició interposats davant els acords de liquidació provisional del deute corresponent al canon de sanejament d'aigües.	26/09/2007
35/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara la inadmissió del recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	16/04/2007
37/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües.	20/06/2007
38/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament en compte bancari practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament de dues sancions pecuniàries imposades en matèria de transports terrestres	26/09/2007
39/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
41/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
42/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es denega l'ajornament i el fraccionament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria del transports terrestres	20/11/2007
44/05	Resolució del cap dels Serveis Territorials de Menorca del Departament Tributari per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant l'acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
45/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
46/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'estima parcialment el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de fraus agroalimentaris	26/09/2007
47/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de fraus agroalimentaris	26/09/2007
48/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de fraus agroalimentaris	26/09/2007
49/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
50/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
51/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
53/06	Provisions de constrenyiment dictades pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament de quatre sancions pecuniàries imposades per l'Ajuntament de P. en matèria de trànsit i seguretat vial	23/03/2007
54/07	Requeriment d'informació sobre béns i drets del deutor practicat per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	20/11/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
55/05*	Resolució del Director General de Tributs i Recaptació per la qual es denega la sol·licitud de devolució d'ingressos indeguts corresponents a la liquidació del recàrrec del període executiu del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	8/11/2007
56/05 a 60/05	Liquidacions de l'impost sobre béns immobles de l'Ajuntament de M.	20/11/2007
56/06*	Diligència d'embargament en compte bancari practicat per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor imposada per l'Ajuntament de S.	23/03/2007
66/05	Resolució del director general de Recaptació i Coordinació amb les Hisendes Territorials per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de disciplina urbanística	20/11/2007
67/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
69/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es declara incompetent per conèixer del recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'un deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de trànsit i circulació de vehicles a motor, per l'Ajuntament de S.	20/11/2007
70/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de pesca	20/11/2007
71/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007
74/05	Acord de liquidació provisional d'ofici del deute corresponent al cànon de sanejament d'aigües	20/06/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
75/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la resolució per la qual es declara la responsabilitat solidària del recurrent en el pagament dels deutes tributaris pendents de l'entitat deutora.	20/11/2007
76/05	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	20/11/2007
162/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de medi ambient	23/02/2007
267/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament dels deutes corresponents a la liquidació de l'Impost sobre béns immobles i a les liquidacions de taxes per recollida i tractament de residus sòlids urbans	23/02/2007
282/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament dictada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	19/03/2007
327/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament de les liquidacions corresponents s l'Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana.	19/03/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
351/04*	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual es desestimen la sol·licitud de rectificació de la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i la sol·licitud de devolució de l'import d'aquesta liquidació	23/02/2007
363/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de consum	19/03/2007
432/04*	Resolucions del cap de Gestió i Inspecció Tributària del Departament Tributari per les quals es desestimen les sol·licituds de rectificació de les declaracions liquidacions de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament i es deneguen les sol·licituds d'ajornament dels deutes derivats d'aquestes declaracions liquidacions, amb la liquidació dels corresponents interessos de demora	20/06/2007
515/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la liquidació de l'impost sobre béns immobles.	23/02/2007
528/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra determinades liquidacions de l'impost sobre béns immobles	23/02/2007
542/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una liquidació de taxes de l'Ajuntament de P.	20/06/2007
559/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transports terrestres	19/03/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
564/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	19/03/2007
566/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima la sol·licitud de devolució d'ingressos indeguts relativa a una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	20/06/2007
568/04	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat de liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques.	20/06/2007
573/04	Provisió de constrenyiment dictada dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles.	20/06/2007
576/04	Provisió de constrenyiment dictada dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	19/03/2007
577/04	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	16/04/2007
578/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat de sancions pecuniàries imposades en matèria de transports terrestres	23/02/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
580/04	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	23/02/2007
581/04	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles.	23/02/2007
582/04	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	19/03/2007
583/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament de dues liquidacions de taxes portuàries	20/06/2007
584/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant determinades liquidacions de l'impost sobre béns immobles	23/02/2007
585/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'unes liquidacions de l'impost sobre béns immobles.	20/06/2007
587/04	Provisió de constrenyiment dictada pel director general de Tributs i Recaptació per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transports terrestres	16/04/2007

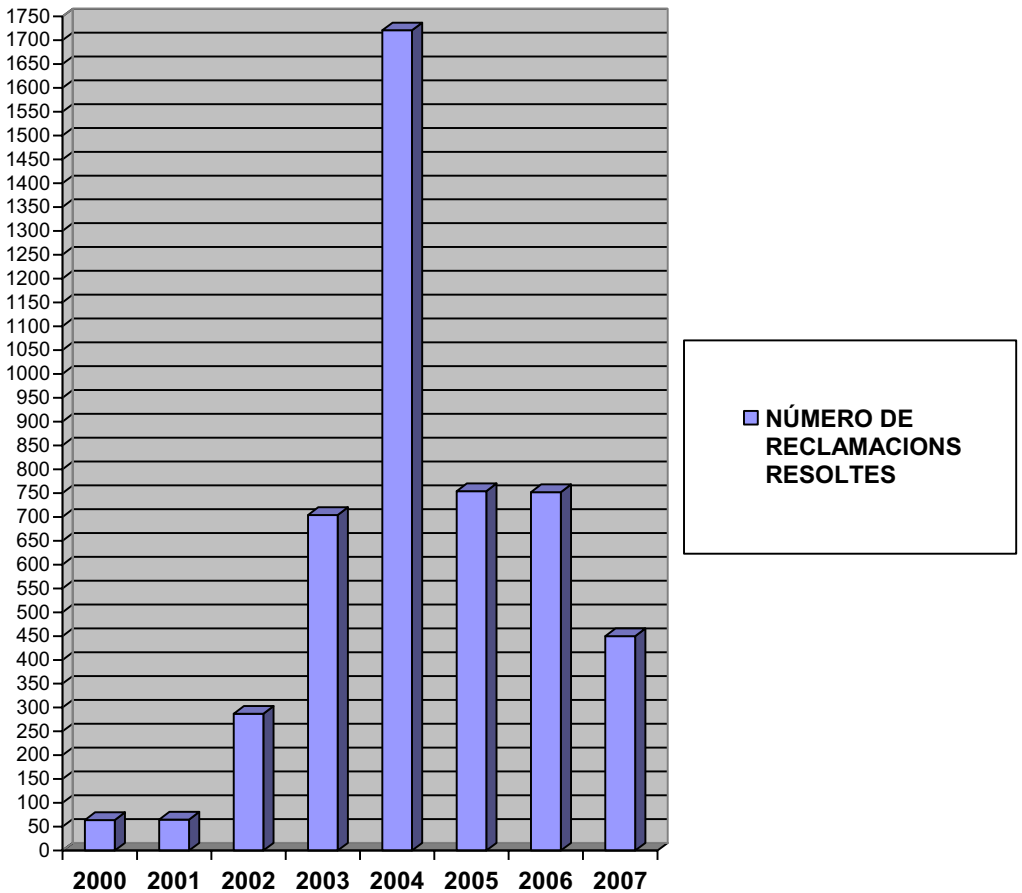
Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
588/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de pesca.	19/03/2007
594/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es reconeix el dret de l'actora a la devolució d'ingressos indeguts resultants de l'anul·lació de la provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de disciplina urbanística.	20/06/2007
637/04*	Resolucions del cap de Gestió i Inspecció Tributària del Departament Tributari per les quals, d'una banda, es declara la inadmissió dels recursos de reposició interposats davant les autoliquidacions anuals de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament, i de l'altra, es desestimen les sol·licituds de rectificació de les esmentades autoliquidacions i l'ajornament dels deutes resultants, així com es desestimen les sol·licituds de suspensió del procediment de recurs de reposició i l'executivitat dels deutes resultants de les autoliquidacions esmentades	20/06/2007
641/04*	Resolució del cap de Gestió i Inspecció Tributària del Departament Tributari per la qual es desestima el recurs de reposició interposat contra la resolució per la qual es liquiden els interessos de demora derivats de la denegació de l'ajornament del pagament del deute resultant de la declaració liquidació de l'ingrés a compte de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament	20/06/2007
661/04	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'unes liquidacions de l'impost sobre béns immobles.	20/06/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
662/04	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de transports terrestres	16/04/2007
663 i 664/04	Resolucions del director general de Tributs i Recaptació per les quals es desestimen els recursos de reposició interposats davant unes liquidacions de l'impost sobre béns immobles.	20/06/2007
665/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una sanció pecuniària imposada en matèria de treball i salut laboral	16/04/2007
667/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana.	20/06/2007
668/04*	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la liquidació de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament derivada d'una acta de disconformitat	26/09/2007
671/04*	Resolució del cap de Gestió i Inspecció del Departament Tributari per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la liquidació de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament derivada d'una acta de disconformitat	26/09/2007
672/04	Provisió de constrenyiment dictada per fer efectiu el pagament d'una sanció pecuniària imposada en matèria de salut	16/04/2007

Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
673/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual s'inadmet a tràmit el recurs de reposició interposat davant unes liquidacions de l'impost sobre béns immobles	20/06/2007
679/04	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'unes liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques	16/04/2007
683/04*	Resolució del cap de Gestió i Inspecció Tributària del Departament Tributari per la qual es desestima la sol·licitud de rectificació de la declaració liquidació anual de l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament	21/05/2007
688/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant la diligència d'embargament practicada en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu el pagament del deute derivat d'una liquidació de l'impost sobre béns immobles.	20/06/2007
689 y 690/04	Resolucions del director general de Tributs i Recaptació per les quals es desestimen les sol·licituds d'exempció de l'impost sobre béns immobles.	20/06/2007
690/04	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima la sol·licitud d'exempció de l'impost sobre béns immobles	20/06/2007
691/04	Resolució del director general de Ports per la qual es liquida una taxa portuària	16/04/2007
692/04	Diligència d'embargament practicada per la Recaptació de Tributs de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el procediment de constrenyiment seguit per fer efectiu pagament del deute resultant de liquidacions de l'impost sobre activitats econòmiques	16/04/2007
2614/03	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant una liquidació de l'impost sobre béns immobles	23/02/2007

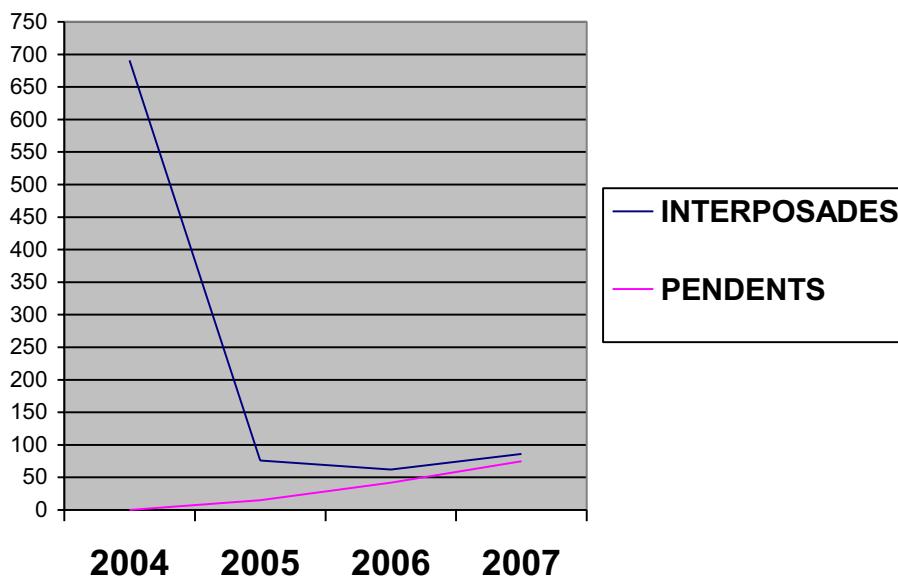
Núm. Expedient	Reclamació economicoadministrativa	Data resolució
2653/03	Resolució del director general de Tributs i Recaptació per la qual es desestima el recurs de reposició interposat davant les provisions de constrenyiment dictades per fer efectiu el pagament de dues liquidacions de l'impost sobre béns immobles.	23/02/2007

GRÀFICA DELS EXPEDIENTS EN ELS QUALS HA RECAIGUT ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS DARRERS ANYS



DADES I GRÀFICA DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES I PENDENTS

	INTERPOSADES	PENDENTS
Any 2004	691	-
Any 2005	76	15
Any 2006	61	42
Any 2007	86	75



TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT L'ANY 2007

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2007 no relatives a l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament:

	NOMBRE	% S/TOTAL
D'ESTIMACIÓ	28	26,17
DE DESESTIMACIÓ	46	42,99
D'ESTIMACIÓ PARCIAL	9	8,41
ARXIU DE LES ACTUACIONS	8	7,48
INADMETRE	16	14,95
TOTAL	107	100 %

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2007 relatives a l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament:

	NOMBRE	% S/TOTAL
D'ESTIMACIÓ	0	0
DE DESESTIMACIÓ	334	97,38
D'ESTIMACIÓ PARCIAL	0	0
ARXIU DE LES ACTUACIONS	9	2,62
INADMETRE	0	0
TOTAL	343	100 %

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2007¹

NÚM D'ACTUACIONS DAVANT EL TSJIB	EXP. JSH
464/2007	607/04
316/2007	402/04
356/2007	441/04-446/04
448/2007	633/04
463/2007	606/04
466/2007	610/04 i 611/04
267/2007	439/04
465/2007	608/04 i 609/04
319/2007	399/04
318/2007	403/04 i 404/04
317/2007	400/04
315/2007	401/04
269/2007	434/04
268/2007	438/04
270/2007	440/04
271/2007	437/04
265/2007	264/04, 368/04 i 369/04
266/2007	435/04 i 436/04
474/2007	683/04
475/2007	687/04
476/2007	681/04
477/2007	684/2004
478/2007	682/2004
479/2007	680/04
480/2007	686/04
481/2007	685/04
152/2007	265/04, 447/04 i 448/04
104/2007	311/04

¹ La totalitat de les actuacions judicials que es relacionen en aquest apartat es refereixen a acords de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears adoptats en expedients relatius a l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament, llevat de les dues excepcions marcades amb asterisc.

105/2007	310/04
106/2007	313/04
107/2007	312/04
108/2007	314/04
143/2007	186/04-192/04
145/2007	193/2004
36/2007	197/04 i 198/04
38/2007	201/04
35/2007	202/04 i 229/04
34/2007	204/04, 205/04 i 207/04
37/2007	206/04
16/2007	208/04
17/2007	209/04
144/2007	210/04 i 211/04
21/2007	212/04 i 214/04
18/2007	215/04
33/2007	216/04
20/2007	217/04
32/2007	218/04
28/2007	219/04
151/2007	220/04
150/2007	221/04
147/2007	222/04
19/2007	224/04
29/2007	225/04
30/2007	226/04
35/2007	227/04
142/2007	228/04 i 231/04
31/2007	230/04
186/2007	488/03
381/2007.....	.672/04*
495/2007.....	.44/05*
61/2007.....	185/04

SENTÈNCIES RECAIGUDES DURANT L'ANY 2007 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS

Sentències recaigudes durant l'any 2007 en els recursos contenciosoadministratius interposats davant la Sala Contenciosoadministrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears contra acords no relatius a l'impost sobre les estades a empreses turístiques d'allotjament:

ACTUACIONS	SENTÈNCIA	DATA	ACORD DE LA SALA
1057/2002	336	25/04/2007	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda
94/2003	219	19/03/2007	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda

QUADRE RESUM DE LES ACTUACIONS JUDICIALS SEGUIDES CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS EN ELS EXPEDIENTS RELATIUS A L'IMPOST SOBRE LES ESTADES A EMPRESSES TURÍSTIQUES D'ALLOTJAMENT

ANY EN QUÈ ES VA INTERPOSAR LA RECLAMACIÓ ECONÒMICO- ADMINISTRATIVA	NOMBRE TOTAL D'EXPEDIENTS	NOMBRE D'EXP. RECORREGUTS DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA	NOMBRE D'EXP. SOBRE ELS QUALS HA RECAIGUT RESOLUCIÓ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA	SENTIT DE LES RESOLUCIONS
2002	336	182	145	ARXIVATS: 101
				DESESTIMATS: 3
				DESISTIMENTS: 39
				CADUCITAT: 2
2003	2.738	1.129	792	ARXIVATS: 587
				DESESTIMATS: 5
				DESISTIMENTS: 186
				CADUCITAT: 10
2004	628	113	71	ARXIVATS: 18
				DESESTIMATS: 3
				DESISTIMENTS: 11
				INADMESSOS: 39
2005	2	0	0	
2006	13	0	0	
2007	1	0	0	

SEGONA PART

RESOLUCIONS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA RECAIGUDES DURANT L'ANY 2007

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

RECLAMACIÓ NÚM. 11/05

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2008, vista la reclamación económico-administrativa núm. 11/05, interpuesta por D. J.F.R., actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 16 de diciembre de 2004, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada el 30 de julio de 2004 por ese mismo órgano, por la que se desestimaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2000 a 2004, relativo a la parcela .

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en fecha 2 de febrero de 2005, y posteriormente, el día 9 de ese mismo mes y año, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 11/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, y que, en síntesis, vienen a justificar su solicitud de devolución de las cuotas del canon de saneamiento indebidamente ingresadas por resultar de aplicación la bonificación del 50% de tales cuotas prevista en el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, que establece y regula el canon de saneamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el reclamante para justificar su oposición a la resolución impugnada, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar su derecho a la devolución de las cuotas del canon de saneamiento indebidamente ingresadas por resultar de aplicación la bonificación del 50% de tales cuotas, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento y en el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley, una vez reconocido tal derecho por la propia Administración tributaria autonómica.

Pues bien, a la vista del expediente aportado al presente procedimiento, puede constatarse como, tanto la solicitud de devolución de las cuotas satisfechas en concepto de canon de saneamiento, como el recurso de reposición previo a la presente reclamación se han fundamentado en el derecho del recurrente a la aplicación de la referida bonificación, la cual fue concedida por Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de 6 de abril de 2004.

No obstante lo anterior, tanto la Resolución de 30 de julio de 2004 (que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos), como la resolución del recurso de reposición interpuesto frente la misma, no consideraron procedente la aplicación de dicha bonificación, al entender que ésta tan sólo podía afectar a las liquidaciones de ejercicios posteriores a la fecha de reconocimiento de la bonificación, con fundamento en que su concesión exige en todo caso la previa petición del interesado, por lo que, en

definitiva, la meritada bonificación no alcanzaba a las cuotas satisfechas con anterioridad.

TERCERO.- La Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, establece un régimen de bonificaciones para las zonas que no cuenten con depuradora “*con la finalidad de evitar una carga excesiva sobre los usuarios residentes en las mismas*”, tal y como se encarga de precisar la exposición de motivos de la ley. Textualmente, dicho precepto dice: “*Se establece una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas devengadas en el suelo urbano, en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio. En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas*”.

Por su parte, esta disposición transitoria se encuentra desarrollada por el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley del Canon de Saneamiento, el cual, en sus apartados 2 y 3, regula la forma para su reconocimiento. Así, por un lado, se prevé que la Administración pueda declarar la aplicación de esta bonificación con carácter global a una demarcación territorial concreta, bien de oficio, bien a petición razonada del sustituto del contribuyente que justifique la carencia del servicio de depuración. Por otra parte, aquellos contribuyentes no incluidos en el ámbito de alguna de las referidas declaraciones de carácter global, podrán solicitar la bonificación mediante certificación acreditativa del correspondiente Ayuntamiento de que no existe servicio de alcantarillado o de depuración de aguas residuales.

De lo que se acaba de exponer cabe concluir que la bonificación en cuestión constituye una bonificación de naturaleza objetiva, en tanto que su aplicación se condiciona a la concurrencia de una circunstancia de hecho (a saber, que el lugar de producción del hecho imponible no cuente con servicio de alcantarillado o de depuración de aguas residuales), a diferencia de las de carácter subjetivo, que toman en consideración a aquellos contribuyentes en los que concurran determinadas circunstancias. Asimismo, dicha bonificación no se configura como una bonificación aplicable directamente o *ex lege* por el órgano al que corresponda liquidar del impuesto, sino que requiere de su declaración o reconocimiento por la Administración, sin perjuicio de que el procedimiento tendente a dicha declaración puede iniciarse no ya sólo a solicitud del sustituto o del contribuyente (bonificación *rogada*), sino, incluso, de oficio por la propia Administración .

CUARTO.- Pues bien, dicho lo anterior, la cuestión objeto de debate quedaría centrada así en dilucidar si la necesidad de reconocimiento de la meritada bonificación por la Administración determina que su aplicación efectiva no pueda alcanzar a las liquidaciones relativas a ejercicios previos al acto declarativo correspondiente (o, cuando menos, a la solicitud del interesado), o, si por el contrario, dicho reconocimiento tan sólo constituye una condición

de eficacia, que permite la efectividad de un derecho que ha de entenderse nacido previamente al amparo de la ley, en el mismo instante de la producción del presupuesto de hecho a que se refiere la bonificación, susceptible por tanto de aplicación retroactiva a liquidaciones devengadas con anterioridad.

En este sentido y en relación con los denominados beneficios fiscales (género del que la exención constituye la especie paradigmática), la doctrina científica ha señalado que se trata de un derecho subjetivo que, al igual que la deuda tributaria, se desarrolla en el marco de la relación jurídica tributaria. En consecuencia, de la realización del presupuesto de hecho de la norma de exención se deriva el efecto de hacer nacer para el sujeto pasivo el derecho a que el tributo le sea aplicado teniendo en cuenta la norma de exención (de una manera análoga a cómo de la realización del hecho imponible se deriva la obligación tributaria material correspondiente). Así pues, la doctrina especializada concluye que siendo la exención (y, en general, cualquier beneficio fiscal) el efecto ligado por la norma tributaria a determinados modos de realización del hecho imponible, es obvio que su nacimiento o devengo debe asociarse a éste, de igual modo que en los supuestos en que se verifica dicho hecho en una modalidad gravada o sin exención (total o parcial) surge del mismo la obligación tributaria.

Por su parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 d) de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, cabe recordar que el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de los beneficios fiscales debe regularse por ley, pues no en vano los beneficios fiscales contribuyen a la delimitación del hecho imponible, determinando el alcance y el contenido del deber de contribuir en esos supuestos concretos, de manera que sólo la ley es hábil para configurar tales beneficios de la forma que crea más conveniente, regulando los requisitos y condiciones de su ejercicio y también su aspecto temporal.

QUINTO.- Ahora bien, de la regulación de la bonificación ahora examinada no se desprende ningún tipo de limitación o condicionamiento temporal (a diferencia, por ejemplo, de las exenciones previstas en el artículo 3.1 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, según el desarrollo de dicho precepto que se contiene en el artículo 4.5 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre), resultando, de este modo, que la necesidad de reconocimiento previo por la Administración (a los efectos de comprobar la concurrencia de los hechos y requisitos legalmente exigidos) opera únicamente como un requisito *de eficacia* pero no como un requisito para la *existencia* misma del beneficio, el cual, como hemos visto, nace en el momento de producirse la realización del presupuesto de hecho de la norma de exención o bonificación, que, en nuestro caso, está constituido por la carencia del servicio de alcantarillado y/o de depuración de aguas residuales en el lugar de producción del hecho imponible del canon de saneamiento (vid., entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio

de 1994; del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 13 de mayo de 2002; del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de marzo de 2001; del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de julio de 2000; y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de abril de 1998).

SEXTO.- De lo anterior cabe concluir, en suma, que, una vez reconocido el derecho a la bonificación objeto de autos por la Administración en fecha 6 de abril de 2004, el recurrente tiene derecho a que, en aplicación de dicha bonificación, se le reconozca el derecho a la devolución de las cuotas que acredite haber satisfecho indebidamente en concepto de canon de saneamiento, con el límite del plazo de prescripción de cuatro años desde que se realizara el ingreso indebido y hasta la fecha de la solicitud de devolución (presentada el pasado 2 de abril de 2004), según prevén los artículos 66 c) y 67.1, párrafo cuarto, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con los intereses de demora que correspondan.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 11/05, anulando el acto administrativo impugnado por considerarlo contrario a Derecho y declarando el derecho del recurrente a la devolución de ingresos indebidos en los términos previstos en el fundamento de derecho sexto de este acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 13/05

En Palma de Mallorca, vista la reclamación economicoadministrativa, núm. 13/05, interpuesta por D. J.A.S., actuando en nombre y representación de la entidad “F.I., S.A.”, con C.I.F. A-15.036.510 y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de P. del ejercicio 2004, relativas a la fincas con referencias catastrales , , , y , por un importe total de 199,75 euros, que incluye la cuota y el recargo de apremio reducido.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia el pasado 25 de enero de 2005 y, posteriormente, en el correspondiente a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 21 de febrero siguiente, dando origen al expediente núm. 13/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó el día 13 de julio de 2005, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que los inmuebles a que se refiere la providencia impugnada no son propiedad de la entidad recurrente ya que fueron transmitidos durante el año 2003 a diferentes personas y sociedades, lo que acredita con la copia de las correspondientes escrituras de compraventa; y, b) que, asimismo, el 15 de diciembre de 2004, recibió la notificación de los acuerdos de la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears (cuya copia ha aportado a la presente reclamación) sobre alteración de la titularidad catastral de los referidos inmuebles, que se atribuye a los propietarios antes mencionados, con efectos en el impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de P.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la providencia de apremio objeto de impugnación, relativa a cinco liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2004 del Ayuntamiento de P., y que se centran, exclusivamente, en la presunta no condición de sujeto pasivo de dicho impuesto, por razón de no ostentar la titularidad dominical sobre los inmuebles gravados en el citado ejercicio de imposición, al haber sido vendidos a lo largo del año anterior.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), sin que, ciertamente, la reclamante invoque ninguna de ellas, ni tampoco se desprenda su concurrencia del expediente aportado a la reclamación.

Por el contrario, y una vez firmes las liquidaciones apremiadas, la eventual nulidad de la providencia de apremio en cuestión con fundamento en la alegación invocada por la recurrente, habría de pasar, en principio y sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente en el fundamento de derecho cuarto del presente acuerdo, por la revisión previa de dichas liquidaciones a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda.

TERCERO.- En este sentido no debe olvidarse que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: “1. *La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)*”.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

CUARTO.- En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictados por la Administración local (y objeto de ulterior recaudación ejecutiva por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears) se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que traen causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, y más allá de lo indicado en los fundamentos de derecho segundo y tercero anteriores del presente acuerdo, cabe entender que la Junta Superior de Hacienda puede entrar a conocer del fondo del asunto (sin necesidad de tramitar previamente los procedimientos de revisión de oficio de las liquidaciones firmes, a los efectos de declarar formalmente su nulidad), y ello con fundamento en los principios generales de economía procesal y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (*vid.*, artículo 64.1, interpretado *a sensu contrario*, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Pues bien, en este último sentido, y conforme a la documentación aportada por la entidad recurrente (a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho del presente acuerdo), resulta que, ciertamente, la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears ha declarado que la reclamante ya no ostentaba la titularidad de los inmuebles objeto de gravamen por el impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2004 en el momento de producirse el hecho imponible, al constar la efectiva transmisión de todos ellos en diferentes fechas del año 2003.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral (tal y como se indica en los acuerdos de alteración catastral acompañados por la actora), no cabe sino concluir que, ciertamente, se ha producido la nulidad sobrevinida de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2004 y, por ende, de los actos dictados en el procedimiento de apremio seguido para el cobro forzoso de las mismas, en tanto que la sociedad actora, de acuerdo con el actual padrón del impuesto, no era realmente la titular de los inmuebles a que se refieren al tiempo de devengarse el impuesto del ejercicio 2004, todo lo cual determina, en suma, la estimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 13/05, y, en su virtud, anular la providencia de apremio impugnada, por razón de la invalidez sobrevinida de las liquidaciones apremiadas.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 15/05

En Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 15/05**, interpuesta por D. C.C.V., actuando en nombre y representación de la entidad “P., S.L.”, con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 12 de enero de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de una sanción dineraria impuesta por Resolución de 30 de septiembre de 2002 del Director General de Trabajo y Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, en el seno del expediente sancionador núm. 497/02, por un importe de 24.550,76 euros de principal y 4.910,15 de recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos de Sant Boi de Llobregat el pasado 9 de marzo de 2005 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 11 de marzo siguiente, dando origen al expediente núm. 15/05.

SEGUNDO.- La suspensión de la ejecución de la providencia de apremio impugnada fue acordada por Providencia del Director General de Tributos y Recaudación de fecha 12 de noviembre de 2004, con efectos desde el día 26 de mayo de 2004, que se extienden a la vía económico-administrativa.

TERCERO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Consejería de Trabajo y Formación, así como de la Dirección General de Tributos y Recaudación se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que una vez instruida del mismo pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 13 de julio de 2005, remitiéndose a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la notificación edictal de todas las actuaciones habidas en el procedimiento sancionador es nula por infringir lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la jurisprudencia que lo interpreta, con la consecuencia de haberse conculcado el derecho de defensa de la actora; b) que la notificación de los actos administrativos por edictos es un medio extraordinario y supletorio al que sólo puede acudir después de que la Administración efectúe unas mínimas comprobaciones para averiguar la existencia de algún otro domicilio en el que intentar la notificación personal por correo certificado; y, c) que, en este

sentido, debe tenerse en cuenta, por un lado, que el administrador de la sociedad actora está empadronado en la av. , lugar en el que se realizó la inspección y donde la Inspección de Trabajo citó a la reclamante para que compareciera en la oficina de dicho organismo; por otro lado, también ha de considerarse que el Sr. J.M.P. compareció ante la Inspección de Trabajo en representación de la entidad actora, por lo que tampoco hubiera sido difícil intentar las notificaciones con dicha persona; y, por último, no puede ignorarse el hecho de que algunas de las notificaciones por correo se intentaron en pleno período canicular.

La entidad actora finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se declare la nulidad de los actos impugnados, acordando la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la notificación del acta de infracción núm.592/2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en el orden social, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación y a la providencia de apremio impugnadas, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, en esencia, en la presunta notificación defectuosa de los actos integrantes del procedimiento sancionador.

Pues bien, en este sentido debemos recordar, ante todo, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta

sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) **falta de notificación de la liquidación**; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este punto conviene precisar, asimismo, que el término “liquidación” contenido en la disposición legal citada ha de entenderse referido, en el caso de sanciones pecuniarias, a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora como tal.

Por consiguiente, y a tenor de la delimitación competencial expuesta en el fundamento jurídico anterior, cualesquiera alegaciones formuladas por la reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por la Consejería de Trabajo y Formación (como la relativa a los actos de notificación edictal de dichas actuaciones), no pueden ser examinadas por esta Junta Superior de Hacienda, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora, con la única excepción, claro está, del acto de notificación correspondiente a la resolución sancionadora que finaliza el expediente y de la que trae causa el procedimiento de apremio, cuya eventual estimación, por su parte, determinaría la nulidad de la providencia de apremio en cuestión y la necesidad de que aquélla resolución volviera a notificarse conforme a Derecho (contra la cual el interesado podría formular los recursos administrativos y/o jurisdiccionales procedentes y por los motivos que, en relación con el procedimiento sancionador, considerase oportunos).

TERCERO.- Pues bien, dicho lo anterior y una vez examinados los antecedentes aportados al expediente de esta reclamación, no cabe sino concluir que la notificación de la Resolución de 30 de septiembre de 2002 del Director General de Trabajo y Salud Laboral mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOP de 12 de diciembre de 2002), y expuesto en el tablón de edictos de su Ayuntamiento, verificó los requisitos para su validez establecidos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, antes citada, contrariamente a lo afirmado por la actora al respecto.

En efecto, no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior, sea cual sea el período del año al que correspondan tales intentos (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Por el contrario, la jurisprudencia invocada por la entidad actora, y que pretende aplicar a su caso, se refiere a aquellos otros supuestos en que los interesados en un procedimiento o su domicilio resultan desconocidos, exigiéndose entonces que la Administración despliegue un mínimo de actividad en orden a conocer su identidad o domicilio antes de notificar las actuaciones por edictos. En el presente supuesto, sin embargo, lo cierto es que el presupuesto habilitante de la notificación edictal de la resolución sancionadora fue el hecho de que los intentos para su notificación personal en el domicilio de la sociedad reclamante (sito en la calle) resultaron infructuosos por razón de encontrarse aquélla ausente en las horas en los que se realizaron, y sin que tampoco hubiera atendido al aviso de llegada que se le dejó en el buzón de dicho domicilio. Así, la entidad actora no alega que dicho domicilio no se corresponda con el suyo, sino que viene a exigir de la Administración la búsqueda de otros posibles domicilios en los que poder localizarla (o, más bien, los domicilios particulares de otras personas físicas relacionadas con la misma), exigencia ésta abusiva e infundada por cuanto el referido domicilio es y ha sido perfectamente idóneo para practicar las notificaciones, al margen de que ninguna persona vinculada con la sociedad actora se hallare en el mismo circunstancialmente o no quisiera atender los avisos de llegada. A mayor abundamiento, no debe dejar de resaltarse que la entidad actora sí recibió en el domicilio en cuestión tanto la providencia de apremio impugnada como la posterior resolución del recurso previo de reposición interpuesto frente a la misma el pasado 26 de mayo de 2004, en el que, incluso, señaló expresamente el referido domicilio para la recepción de notificaciones, sin olvidar tampoco que, según resulta de la escritura de constitución de la sociedad que ha aportado la propia recurrente, el domicilio de la calle Agustina Saragossa constituye, además, su domicilio social.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 15/05, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 12 de enero de 2005 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 16/05

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 16/05**, interpuesta por D. V.S.P., actuando en nombre propio, con D.N.I. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en el , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el acuerdo de liquidación provisional de oficio de la deuda correspondiente al canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004 (POU AAS1060), dictado por el Jefe de los Servicios Territoriales en Menorca del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 24 de febrero de 2005, por un importe de 1.562,07 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de los Servicios Territoriales en Menorca de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en fecha 16 de marzo de 2005, y posteriormente, el día 18 de ese mismo mes y año, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 16/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, y que, en síntesis, se contraen a afirmar que en la liquidación impugnada no se ha aplicado la bonificación del 50% en la cuota prevista en el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, que establece y regula el canon de saneamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las

materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el reclamante para justificar su oposición al acuerdo de liquidación provisional de oficio de la deuda relativa al canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar su derecho a que dicha liquidación se reduzca en el importe correspondiente a la bonificación del 50% de la cuota liquidada, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento y en el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley, una vez reconocido tal derecho por la propia Administración tributaria autonómica.

Pues bien, a la vista del expediente aportado al presente procedimiento, puede constatarse como dicha pretensión ya la había hecho valer el recurrente al formular alegaciones a la propuesta de liquidación ahora impugnada, acompañando un certificado del Ayuntamiento de S. acreditativo del cumplimiento del requisito exigido por la norma para la aplicación de la bonificación. Paralelamente, consta que el reclamante formuló, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2005, una solicitud para el reconocimiento de la citada bonificación, la cual fue concedida por Resolución del Jefe de los Servicios Territoriales en Menorca del Departamento Tributario de 15 de febrero de 2005.

No obstante lo anterior, el acuerdo de liquidación provisional dictado el día 24 del mismo mes y año no consideró procedente la aplicación de dicha bonificación, al entender que ésta tan sólo podía afectar a las liquidaciones de ejercicios posteriores a la fecha de solicitud de la bonificación, con fundamento en que su concesión exige en todo caso la previa petición del interesado, por lo que, en definitiva, la meritada bonificación no alcanzaba al ejercicio liquidado, a saber, al año 2004.

TERCERO.- La Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, establece un régimen de bonificaciones para las zonas que no cuenten con depuradora *“con la finalidad de evitar una carga excesiva sobre los usuarios residentes en las mismas”*, tal y como se encarga de precisar la exposición de motivos de la ley. Textualmente, dicho precepto dice: *“Se establece una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas devengadas en el suelo urbano, en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio. En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas”*.

Por su parte, esta disposición transitoria se encuentra desarrollada por el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley del Canon de Saneamiento, el cual, en sus apartados 2 y 3, regula la forma para su reconocimiento. Así, por un lado, se prevé que la Administración pueda declarar la aplicación de esta bonificación con carácter global a una demarcación territorial concreta, bien de oficio, bien a petición razonada del sustituto del contribuyente que justifique la carencia del servicio de depuración. Por otra parte, aquellos contribuyentes no incluidos en el ámbito de alguna de las referidas declaraciones de carácter global, podrán solicitar la bonificación mediante certificación acreditativa del correspondiente Ayuntamiento de que no existe servicio de alcantarillado o de depuración de aguas residuales.

De lo que se acaba de exponer cabe concluir que la bonificación en cuestión constituye una bonificación de naturaleza objetiva, en tanto que su aplicación se condiciona a la concurrencia de una circunstancia de hecho (a saber, que el lugar de producción del hecho imponible no cuente con servicio de alcantarillado o de depuración de aguas residuales), a diferencia de las de carácter subjetivo, que toman en consideración a aquellos contribuyentes en los que concurren determinadas circunstancias. Asimismo, dicha bonificación no se configura como una bonificación aplicable directamente o *ex lege* por el órgano al que corresponda liquidar del impuesto, sino que requiere de su declaración o reconocimiento por la Administración, sin perjuicio de que el procedimiento tendente a dicha declaración puede iniciarse no ya sólo a solicitud del sustituto o del contribuyente (bonificación *rogada*), sino, incluso, de oficio por la propia Administración .

CUARTO.- Pues bien, la cuestión objeto de debate quedaría centrada así en dilucidar si la necesidad de reconocimiento de la meritada bonificación por la Administración determina que su aplicación efectiva no pueda alcanzar a las liquidaciones relativas a ejercicios previos al acto declarativo correspondiente (o, cuando menos, a la solicitud del interesado, como así considera el órgano resolutorio en este caso), o, si por el contrario, dicho reconocimiento tan sólo constituye una condición de eficacia, que permite la efectividad de un derecho que ha de entenderse nacido previamente al amparo de la ley, en el mismo instante de la producción del presupuesto de hecho a que se refiere la bonificación, susceptible por tanto de aplicación retroactiva a liquidaciones devengadas con anterioridad.

En este sentido y en relación con los denominados beneficios fiscales (género del que la exención constituye la especie paradigmática), la doctrina científica ha señalado que se trata de un derecho subjetivo que, al igual que la deuda tributaria, se desarrolla en el marco de la relación jurídica tributaria. En consecuencia, de la realización del presupuesto de hecho de la norma de

exención se deriva el efecto de hacer nacer para el sujeto pasivo el derecho a que el tributo le sea aplicado teniendo en cuenta la norma de exención (de una manera análoga a cómo de la realización del hecho imponible se deriva la obligación tributaria material correspondiente). Así pues, la doctrina especializada concluye que siendo la exención (y, en general, cualquier beneficio fiscal) el efecto ligado por la norma tributaria a determinados modos de realización del hecho imponible, es obvio que su nacimiento o devengo debe asociarse a éste, de igual modo que en los supuestos en que se verifica dicho hecho en una modalidad gravada o sin exención (total o parcial) surge del mismo la obligación tributaria.

Por su parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 d) de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, cabe recordar que el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de los beneficios fiscales debe regularse por ley, pues no en vano los beneficios fiscales contribuyen a la delimitación del hecho imponible, determinando el alcance y el contenido del deber de contribuir en esos supuestos concretos, de manera que sólo la ley es hábil para configurar tales beneficios de la manera que crea más conveniente, regulando los requisitos y condiciones de su ejercicio y también su aspecto temporal .

QUINTO.- Ahora bien, de la regulación de la bonificación ahora examinada no se desprende ningún tipo de limitación o condicionamiento temporal (a diferencia, por ejemplo, de las exenciones previstas en el artículo 3.1 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, según el desarrollo de dicho precepto que se contiene en el artículo 4.5 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre), resultando, de este modo, que la necesidad de reconocimiento previo por la Administración (a los efectos de comprobar la concurrencia de los hechos y requisitos legalmente exigidos) opera únicamente como un requisito *de eficacia* pero no como un requisito para la *existencia* misma del beneficio, el cual, como hemos visto, nace en el momento de producirse la realización del presupuesto de hecho de la norma de exención o bonificación, que, en nuestro caso, está constituido por la carencia del servicio de alcantarillado y/o de depuración de aguas residuales en el lugar de producción del hecho imponible del canon de saneamiento (vid., entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1994; del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 13 de mayo de 2002; del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de marzo de 2001; del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de julio de 2000; y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de abril de 1998).

De lo anterior cabe concluir, en suma, que, una vez reconocido el derecho a la bonificación objeto de autos por la Administración en fecha 15 de febrero de 2005, el recurrente tiene derecho a que se aplique dicha bonificación en la cuota del canon de saneamiento correspondiente a la liquidación del ejercicio 2004, dictada el día 24 de febrero de 2005, por lo que cabe estimar la

pretensión del reclamante al respecto, declarando la nulidad de la liquidación impugnada, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda (y deba) dictarse de nuevo dicha liquidación con la bonificación correspondiente, y con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 58 del nuevo Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 16/05, anulando el acto administrativo impugnado por considerarlo contrario a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 16/06

En Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 2007, vista por la Junta Superior de Hacienda, actuando de forma unipersonal a través de su Presidente la reclamación economicoadministrativa **núm. 16/06**, interpuesta por Dña. M.F.D., en nombre y representación de “D.F.,S.L.” con C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en la , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la providencia de apremio núm. C0400005460001928, dictada para hacer efectivo el cobro de una sanción dineraria impuesta por Resolución de 7 de mayo de 2004 del Director General de Agricultura, de la Consejería de Agricultura y Pesca, en el seno del expediente sancionador núm. 146/2002, por un importe de 10.748,00 euros de principal, y 2.149,60 euros de recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en la oficina de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. de Gandía el 17 de mayo de 2006, y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda el día 31 del mismo mes y año, dando origen al expediente núm. 16/06.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Consejería de Agricultura y Pesca, así como de la delegación en Valencia de la Agencia Tributaria, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones.

En respuesta a dicho trámite, la entidad actora presentó un escrito, en fecha 29 de octubre de 2007, en el que manifestaba que contra la sanción objeto de la providencia de apremio impugnada interpuso recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Palma de Mallorca con el núm. PA58/2005, en el que se ha dictado la sentencia núm. 230/06, de 31 de julio de 2006, estimando parcialmente sus pretensiones y reduciendo la cuantía de la multa a 2.858,00 euros.

Por otro lado, la entidad recurrente manifiesta que tanto la mencionada sentencia como la resolución dictada por la Consejería de Agricultura y Pesca por la que se procede a la ejecución de aquélla se comunicaron a la Dependencia Regional de Recaudación en Valencia de la Agencia Tributaria al objeto de que le fuese devuelto el aval prestado para la suspensión de la ejecución de la providencia de apremio impugnada, lo que se ha hecho efectivo en fecha 24 de noviembre de 2006.

A resultas de las anteriores manifestaciones, la entidad actora solicita que se proceda al archivo de la presente reclamación.

TERCERO.- Además de los hechos anteriormente referenciados cabe señalar que, según resulta de los antecedentes remitidos por la Consejería de Agricultura y Pesca, para la ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Palma de Mallorca núm. 230/06, de 31 de julio de 2006, la Consejera de Agricultura y Pesca dictó la Resolución de 28 de septiembre de 2006 en la que acordaba conceder a la recurrente un período de pago voluntario del importe de la sanción fijado por la anterior sentencia. Por otro lado, también consta la solicitud de 3 de octubre de 2006 de la Consejería de Agricultura y Pesca a la Sección de gestión contable de ingresos de la Intervención General para la anulación de la deuda inicialmente contraída por la sanción cuyo impago dio lugar a la providencia de apremio impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluye la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de fraudes agroalimentarios, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

Por otro lado, mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.6 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 238.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Pues bien, una vez sentado lo anterior y atendidas las alegaciones expuestas por la entidad recurrente en su escrito de fecha 29 de octubre de 2007, por las que manifiesta su voluntad de apartarse y dar por finalizado el presente procedimiento, pese a no expresarse formalmente como desistimiento, no cabe duda de que hay que entenderlo materialmente como tal y, en consecuencia, declarar el archivo de la presente reclamación, teniendo

en cuenta, además, que la anterior solicitud se ha formulado por el administrador único y legal representante de la entidad actora (según resulta de la escritura pública otorgada el día 29 de marzo de 1995 ante el Notario de Valencia, D. LTC, con el núm. 668 de su protocolo) y que la reclamación ha quedado, en la práctica, sin objeto material sobre el que pronunciarse, habida cuenta de la anulación del descubierto del que trae su causa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidente, **RESUELVE:**

ARCHIVAR la reclamación económico-administrativa núm. 16/06.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 17/05

En Palma de Mallorca, a 13 de septiembre de 2007 vista por la Junta Superior de Hacienda, actuando de forma unipersonal a través de su Presidente, la reclamación económico-administrativa **núm. 17/05**, interpuesta por Dña. D.R.J., actuando en nombre y representación de la entidad “O., S.A.”, con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la plaza , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de bien inmueble practicada el 16 de febrero de 2005 por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción impuesta por Resolución de 6 de abril de 2001 del Director General de Trabajo y Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, en el seno del expediente sancionador núm. TR 594/00, por un importe de 2.103,54 euros de principal y 420,71 euros de recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de correos de Barcelona el pasado 24 de marzo de 2005 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 30 de marzo siguiente, dando origen a la reclamación económico-administrativa núm. 17/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears pudo constatarse el hecho de que, con posterioridad a la práctica de la diligencia de embargo impugnada, la entidad actora hizo el pago de la sanción apremiada (así como el de otra deuda relativa a una liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se perseguía en el mismo procedimiento recaudatorio), dictándose, en consecuencia, providencia de cancelación del citado embargo de inmueble, de fecha 16 de junio de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluye la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas

pecuniarias en materia de trabajo, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

Por otro lado, mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.6 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 238.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y habiéndose comprobado con la documentación aportada a la presente reclamación que la diligencia de embargo de bien inmueble practicada el 16 de febrero de 2005 por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ahora impugnada, se dejó posteriormente sin efecto en virtud de la providencia de cancelación de embargo dictada por el citado órgano el 16 de junio de siguiente, no cabe duda de que la presente reclamación económico-administrativa ha quedado desde ese momento sin objeto, por lo que sólo cabe acordar el archivo de las presentes actuaciones.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidente, **RESUELVE:**

ARCHIVAR la reclamación económico-administrativa núm. 17/05, por falta de objeto impugnable.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 19/06-28/06

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vistas las reclamaciones económico-administrativas **núm. 19/06, 20/06, 21/06, 22/06, 23/06, 24/06, 25/06, 26/06, 27/06 y 28/06**, interpuestas por Dña. C.F.T., en nombre y representación de las entidades que se indicarán a continuación, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a las Resoluciones de la Jefa de los Servicios Territoriales en Ibiza del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 11 de mayo de 2006, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de ese mismo órgano de fecha 28 de marzo de 2006 por los que se liquidan los intereses de demora devengados por la suspensión de la ejecutividad de las deudas correspondientes al ingreso a cuenta del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA), del ejercicio 2002, relativas a los establecimientos turísticos explotados por las sociedades recurrentes y por los importes que se señalan a continuación:

Reclamación núm. 19/06:

Entidad recurrente: H.C.C., S.L.

Establecimiento: S.H.C.B.

Importe: 12.515,35 euros.

Reclamación núm. 20/06:

Entidad recurrente: H.E.C., S.L.

Establecimiento: S.H.A.

Importe: 2.279,27 euros.

Reclamación núm. 21/06:

Entidad recurrente: H.S., S.L.

Establecimiento: S.H.S.

Importe: 2.892,74 euros.

Reclamación núm. 22/06:

Entidad recurrente: H.T.C., S.L.

Establecimiento: S.H.C.T.C.

Importe: 6.374,76 euros.

Reclamación núm. 23/06:

Entidad recurrente: H.A., S.L.

Establecimiento: S.H.A.

Importe: 4.691,74 euros.

Reclamación núm. 24/06:

Entidad recurrente: H.J., S.L.

Establecimiento: S.H.J.

Importe: 6.923,84 euros.

Reclamación núm. 25/06:

Entidad recurrente: H.B.P., S.L.

Establecimiento: S.H.C.G.
Importe: 6.414,93 euros.
Reclamación núm. 26/06:
Entidad recurrente: F., S.A.
Establecimiento: S.H.P.I.
Importe: 10.834,42 euros.
Reclamación núm. 27/06:
Entidad recurrente: F., S.A.
Establecimiento: S.H.P.D.
Importe: 6.763,14 euros.
Reclamación núm. 28/06:
Entidad recurrente: H.C.P., S.L
Establecimiento: S.H.C.P.
Importe: 3.096,37 euros.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en el registro de los Servicios Territoriales en Ibiza del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, en fecha 21 de junio de 2006, y, posteriormente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 23 de junio siguiente, dando origen a los expedientes núm. 19/06, 20/06, 21/06, 22/06, 23/06, 24/06, 25/06, 26/06, 27/06 y 28/06, acumulados, a instancia de las entidades recurrentes, por Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de 12 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, se dio traslado de los expedientes a las entidades actoras para que pudieran instruirse de los mismos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentaron el 1 de junio de 2007, y que, en síntesis, se contraen a manifestar que la obligación de pago de los intereses de demora por el tiempo en que la ejecución de las deudas tributarias ha estado suspendida, con ocasión de los recursos y reclamaciones interpuestas frente a tales deudas, debe limitarse a los devengados durante el tiempo en que la Administración debería haber resuelto los recursos interpuestos, tal y como entiende la doctrina y la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1002/1999, de 6 de octubre) y como actualmente recoge el artículo 26.4 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de las presentes reclamaciones conviene tener presente, además de los hechos que acaban de exponerse, los siguientes datos fácticos:

1º- Con fecha 26 de noviembre de 2002, la Jefa de los Servicios Territoriales en Ibiza del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, dictó liquidaciones provisionales de oficio de las deudas correspondientes a los ingresos a cuenta del ISEETA del ejercicio 2002, relativas a los establecimientos citados en el encabezamiento de este acuerdo.

2º- Contra dichas liquidaciones las entidades recurrentes interpusieron sendos recursos de reposición, con solicitud de suspensión de la ejecutividad de las deudas impugnadas, que fueron desestimados por Resoluciones de la Jefa de los Servicios Territoriales en Ibiza de fecha 15 de enero de 2003.

3º- Frente a las anteriores resoluciones las entidades actoras interpusieron, ante esta Junta Superior de Hacienda, otras tantas reclamaciones económico-administrativas, que fueron desestimadas por Acuerdos de fecha 28 de marzo de 2006.

4º- Por otro lado, con fecha 8 de marzo de 2006, las entidades recurrentes procedieron a abonar los importes de las referidas liquidaciones provisionales de oficio de las deudas correspondientes a los ingresos a cuenta del ISEETA del ejercicio 2002, por lo que la Jefa de los Servicios Territoriales en Ibiza del Departamento Tributario procedió a practicar las oportunas liquidaciones de los intereses suspensivos devengados durante el tiempo transcurrido entre el último día del plazo de pago voluntario de las referidas deudas y el día en que su ingreso se hizo efectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, vigente al tiempo del devengo de las declaraciones-liquidaciones en cuestión, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por las entidades recurrentes para fundamentar su

oposición a los actos administrativos impugnados, por los que se resuelven los recursos de reposición interpuestos frente a los acuerdos de liquidación de los intereses de demora devengados por la suspensión de la ejecutividad de las deudas derivadas del ingreso a cuenta del ISEETA, correspondientes al ejercicio 2002.

En este sentido las sociedades reclamantes, con apoyo en determinada doctrina científica y en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1002/1999, de 6 de octubre, así como en lo que dispone, en la actualidad, el artículo 26.4 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, invocan, como único argumento para defender la nulidad de los acuerdos de liquidación de intereses de demora en cuestión, que sólo deberían haberse exigido los intereses devengados en el período comprendido desde el 7 de enero de 2003 hasta el 5 de febrero de 2004, es decir, entre la fecha en que finalizó el período de pago voluntario de las liquidaciones provisionales de los ingresos a cuenta del ISEETA del ejercicio 2002 y la fecha en que las reclamaciones económico-administrativas, interpuestas el día 4 de febrero de 2003 frente a dichos actos, deberían haber sido resueltas, ya que el artículo 104 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, fija el plazo de un año para resolver las reclamaciones, siendo inexcusable dicha resolución expresa para la Administración, de conformidad con el artículo 98 del citado reglamento. Y ello sin perjuicio de que el transcurso de dicho plazo faculte al interesado para entender desestimada su reclamación y para interponer, contra esa desestimación presunta, el oportuno recurso contencioso-administrativo, pues la norma no le obliga a ello, pudiendo esperar a la resolución expresa de la Administración, sin que la demora haya de ser una carga para el administrado.

Pues bien, a la vista de tales alegaciones podemos adelantar ya que esta Junta Superior de Hacienda no puede acceder a la pretensión de nulidad formulada por la parte actora, debiendo confirmarse íntegramente las resoluciones impugnadas, las cuales argumentan, fundamentalmente, que las liquidaciones de intereses suspensivos son procedentes a tenor de la normativa aplicable al caso, constituida por la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (así como por el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, antes citado), sin que resulte de aplicación lo dispuesto al respecto en la vigente Ley General Tributaria de 2003.

TERCERO.- En efecto, el artículo 26.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que *“No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte resolución (...)”*. Por su parte, el artículo 240.2 de esa misma Ley, dentro del capítulo que regula las reclamaciones económico-administrativas, señala que *“Transcurrido un año*

desde la iniciación de la instancia correspondiente sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de esta ley.”

Ahora bien, dicha regulación constituye una auténtica novedad de la Ley General Tributaria, y buena prueba de ello lo muestra, no ya sólo el hecho de que la propia Ley, a diferencia de la nueva regulación en materia de recargos (vid., artículo 10.2 segundo párrafo, en relación con la Disposición Transitoria Primera y la Disposición Final Undécima de la Ley), no haya previsto la aplicación retroactiva del nuevo régimen de intereses de demora en lo que sea favorable al obligado tributario, sino, incluso, la previsión expresa en sentido contrario contenida en el apartado tercero de la Disposición Transitoria Quinta, a tenor de la cual el artículo 240.2 antes transcrito sólo ha de aplicarse a los intereses de demora suspensivos que traigan causa de reclamaciones económico-administrativas interpuestas a partir del 1 de julio de 2005. De acuerdo con ello, resulta clara la voluntad del legislador de demorar en el tiempo la plena efectividad de este nuevo régimen, con la evidente intención de permitir a los Tribunales Económico-Administrativos acelerar, en su caso, los procedimientos en curso, atemperando las consecuencias de su aplicación inmediata.

Frente a lo anterior no puede oponerse, simplemente, la opinión de determinada doctrina científica y de un concreto Tribunal Superior de Justicia, que no constituyen en modo alguno fuente del Derecho (vid., artículo 1 del Código civil), en contra de la regulación normativa aplicable al supuesto de autos, contenida, como ya se ha dicho, en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo (vigentes al tiempo del devengo de las deudas en cuestión), y en virtud de la cual se procedió a la suspensión de dichas deudas y a la tramitación y resolución de los recursos y reclamaciones que se interpusieron frente a las mismas, habiendo de estarse en todo caso a dicha regulación, que en modo alguno permite justificar la pretensión de las entidades actoras.

En este sentido el artículo 61 de la Ley General Tributaria de 1963 disponía que se exigirán intereses de demora *en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto*. Por su parte, el artículo 74 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que fija las reglas generales sobre suspensión de los actos impugnados en vía económico-administrativa establece, por un lado, que *“la caución alcanzará a cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión. La garantía tendrá duración indefinida en tanto no se resuelva la reclamación y podrá extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa, en los términos que correspondan.”* (apartado 7). Además, añade que *“cuando se ingrese la deuda tributaria, por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se satisfarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 58, apartado 2, párrafo c), de la Ley General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión”*.

Y esta regulación, con independencia de la nueva opción del legislador aplicable en el futuro, era y es perfectamente razonable, atendido el carácter estrictamente financiero de los intereses de demora (a diferencia de las sanciones dinerarias y, en parte, de los recargos tributarios), que tan sólo pretenden compensar la falta de ingresos o rendimientos potenciales que supone para el acreedor la no disponibilidad de los correspondientes recursos líquidos, sin olvidar finalmente la posibilidad que asiste al recurrente, en todo caso, de proceder al pago del débito en cualquier momento del procedimiento, con la consiguiente paralización del devengo de intereses y sin merma de sus pretensiones de nulidad sobre los actos impugnados, como así ocurrió por lo demás en el presente caso, en el que consta el pago de las deudas efectuado algunos días antes a la resolución de las reclamaciones respectivas.

CUARTO.- A mayor abundamiento, y al margen de la obligación que pesa sobre la Administración de resolver expresamente todas las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan, no ha de olvidarse que el artículo 64 del meritado Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, si bien prevé que la duración máxima de las instancias sea, inicialmente, de un año (a contar desde su inicio y hasta su resolución), no fija dicho plazo como un término improrrogable, al admitirse que el mismo se incumpla por causas justificadas, resultando, en este sentido, que la demora en la resolución de las reclamaciones interpuestas por la actora frente a las deudas del ingreso a cuenta del ISEETA ha obedecido, básicamente, al colapso provocado en la Junta Superior de Hacienda (al igual que en el Departamento Tributario y sus Servicios Territoriales) por los miles de reclamaciones económico-administrativas interpuestas frente a todas y cada una las actuaciones tributarias y actos administrativos producidos en relación con el ISEETA durante los ejercicios en que estuvo en vigor dicho impuesto, cuya resolución, ciertamente, ha sido atendida en todo momento de manera preferente y puntual, en la medida en que así lo ha permitido el adecuado y exhaustivo pronunciamiento sobre todas las cuestiones planteadas por las entidades reclamantes (con el alcance que correspondiera en cada caso, atendida la competencia para su resolución de esta Junta Superior de Hacienda), así como la necesidad de no perjudicar los intereses de los recurrentes en otras reclamaciones de distinta índole.

Pero es que, además, el propio artículo 64 del mencionado Reglamento de procedimiento prevé expresamente las consecuencias o efectos del retraso en la resolución de las reclamaciones (aun suponiendo que éste sea injustificado), que se limitan a la exigencia, si procede, de responsabilidad disciplinaria a los funcionarios responsables, amén, claro está, de que el que el interesado pueda entender desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso que proceda (artículo 104 del mismo Reglamento). Así lo ha entendido también el Tribunal Económico-Administrativo Central, a la vista de sus Resoluciones de 1

de junio y 27 de octubre de 2006, y de 9 de mayo de 1995, e incluso, la propia Audiencia Nacional, en Sentencias de 27 de noviembre de 2003 y 1 de marzo de 2007, a las que nos remitimos.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas núm. 19/06, 20/06, 21/06, 22/06, 23/06, 24/06, 25/06, 26/06, 27/06 y 28/06, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos plenamente ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 22/05

En Palma de Mallorca, a 26 de septiembre de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 22/05**, interpuesta por D. B.R.R., en nombre y representación de la entidad “B.M., S.A.” con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 15 de marzo de 2005, por la que se inadmite, por falta de legitimación activa de la entidad recurrente, el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio dictadas para hacer efectivo el cobro de las deudas correspondientes a varias liquidaciones del impuesto sobre el juego del bingo, tasa sobre el juego y una multa de trabajo, por un importe total de 908.194,25 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en fecha 11 de abril de 2005, y posteriormente, el día 15 del mismo mes y año, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 22/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones vertidas en el escrito presentado por la recurrente el 11 de abril de 2005, de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el órgano que dictó la resolución impugnada, al inadmitir el recurso interpuesto, se está extralimitando de las funciones que tiene legalmente atribuidas, puesto que corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia determinar si un administrado está legitimado o no para llevar a cabo la interposición de un determinado recurso administrativo; b) que, por otro lado, la resolución impugnada incurre en una evidente confusión terminológica al subordinar la legitimación del sujeto pasivo a la representación circunstancial del mismo que, en este caso, recae sobre los síndicos de la quiebra, pero no con carácter absoluto y excluyente de la que le corresponde a los administradores de la sociedad; c) que la legitimación activa de la entidad recurrente e, incluso de su administrador, en cuanto posible responsable del tributo, viene ordenada *ope legis*, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre,

que reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y que la atribuye tanto al sujeto pasivo como a cualquier persona cuyos intereses legítimos y directos puedan resultar afectados por el acto administrativo, lo que no puede ser ignorado aún cuando concurren determinadas situaciones legales modificativas del régimen normal de representación, como es la situación de quiebra; d) que, a su juicio, la resolución recurrida es nula de pleno derecho por apartarse del procedimiento legalmente establecido, infringiendo lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, antes citado, cuando prevé que se de un trámite de audiencia por cinco días a los interesados siempre que el órgano administrativo estime pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados; e) que la resolución impugnada no alcanza a comprender el verdadero significado de los preceptos legales en que fundamenta su decisión, los cuales vienen a establecer que la declaración de quiebra implica una disminución de la capacidad de obrar de la entidad quebrada sólo en cuanto a la administración de bienes, pero nada le impide ejercitar el derecho a interponer los recursos administrativos que sean necesarios a través del órgano de representación acordado por su Junta de Accionistas; f) que, en cuanto al fondo de la cuestión, las providencias de apremio son nulas por falta de notificación de las liquidaciones de las que traen causa, habiendo tenido el primer conocimiento de las deudas en el seno del procedimiento judicial de quiebra, así como que dichas providencias también adolecen de defectos formales al no poderse identificar las deudas apremiadas en su concepto, importe y período; y, g) que, respecto de la deuda identificada con el número 0482100354172, procede la extinción parcial de la misma como consecuencia de una sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Palma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias o la recaudación de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional, como son, en este último caso, los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de trabajo, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en

período voluntario, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento General de Recaudación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante para oponerse a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 15 de marzo de 2005, que inadmite, por falta de legitimación activa de la entidad actora, el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio dictadas para hacer efectivo el cobro de los débitos correspondientes a varias liquidaciones de tributos sobre el juego y una sanción en materia de trabajo.

En este sentido conviene precisar, ante todo, que, tras el análisis de las alegaciones expuestas por la entidad recurrente, se tratará no tanto de confirmar la adecuación a Derecho del acto impugnado (con la consiguiente *desestimación* de la reclamación interpuesta frente al mismo), el cual niega legitimación a la actora para la interposición del recurso regulado en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, que reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, sino de justificar, por su parte y por las mismas razones en que se ampara dicha resolución, la *inadmisión* de la presente reclamación económico-administrativa, sin necesidad, en ningún caso, de entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente.

Así, en cuanto a las alegaciones de la entidad actora relativas a la cuestión procesal que se examina, debe rechazarse, en primer lugar, aquélla por la que considera que el órgano de reposición se ha extralimitado en sus funciones al inadmitir el recurso de reposición interpuesto, correspondiendo exclusivamente a los tribunales de justicia determinar si un administrado está legitimado o no para interponer un determinado recurso. Ciertamente, resulta evidente que, con esta afirmación, la entidad recurrente parece estar confundiendo la competencia legalmente atribuida a un órgano administrativo para conocer y resolver un determinado recurso, comprendiéndose en dicho conocimiento tanto las cuestiones de forma como de fondo que se susciten, con el control último de la legalidad de la actividad de todo órgano administrativo que, efectivamente y como habrá querido expresar la actora, corresponde a los tribunales de justicia (*vid.*, apartados 3 y 4.e) del artículo 239 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Asimismo, y por estar relacionado con la cuestión examinada, ha de rechazarse también cualquier presunto vicio de nulidad atribuible a la resolución recurrida por infracción del procedimiento del recurso de reposición legalmente establecido, en tanto que, a diferencia de lo que entiende la entidad recurrente, dicha resolución no resuelve una cuestión nueva no planteada por la interesada en su reclamación, sino que, precisamente, declara que no procede entrar en el examen de fondo de cualesquiera pretensiones suscitadas con

relación a la misma por concurrir un obstáculo insalvable de tipo procesal relativo a la personalidad de la entidad recurrente.

TERCERO.- Por lo que respecta a su principal argumento en este aspecto, la actora sostiene que la sociedad recurrente no sólo tiene legitimación para interponer el recurso de reposición de referencia, sino también el derecho de hacerlo con la representación con que ha actuado, esto es, a través de su administrador, pues de lo contrario se la situaría en situación de indefensión al trasladar el referido derecho de defensa a los síndicos de la quiebra, los cuales actúan sólo en defensa de los acreedores de la masa y, además, ignoran las particularidades en que se ha visto inmersa la deuda apremiada.

En definitiva, la entidad actora considera que la resolución impugnada confunde la legitimación que, como obligada tributaria, tiene reconocida legalmente por el artículo 6 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, que reglamenta el recurso de reposición previo al económico- administrativo, con la atribución circunstancial de la representación de la entidad a los síndicos de la quiebra, representación que, en todo caso, no es absoluta ni excluyente de la que corresponde a los administradores de la sociedad, la cual tan sólo ve limitada su capacidad de obrar en cuanto a la administración de sus bienes.

En este sentido, tal y como resulta del expediente aportado a la reclamación y reconoce abiertamente la entidad actora, resulta que ésta fue declarada el 29 de junio de 2003 en situación de quiebra voluntaria (en el seno de los autos 691/2003, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Palma), lo que supone, efectivamente y a tenor de lo dispuesto en el artículo 878 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, regulador del Código de Comercio, que el quebrado queda inhabilitado para la administración de sus bienes, pero también, conforme al artículo 1073.5º del Código de Comercio de 30 de mayo de 1829 y al artículo 1218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, que la representación en juicio y fuera de él, la defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competen se atribuye a los síndicos.

De este modo, de conformidad con los preceptos legales citados y concordantes (aplicables expresamente al supuesto examinado; vid. Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), y atendida la numerosa jurisprudencia recaída sobre la cuestión (como la contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1952, citada por la actora, o la de ese mismo Tribunal de 26 de mayo de 1998; el Auto y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de marzo y 5 de mayo de 2000, respectivamente; el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 6 de mayo de 1999 o la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de septiembre de 1993), la restricción en la capacidad de la

entidad declarada en quiebra alcanza no ya sólo a las facultades de administración y disposición de sus bienes, sino también a su legitimación para entablar acciones reclamando los derechos que pudieran integrar su patrimonio, todo lo cual se transfiere a los órganos de administración y representación nombrados en el procedimiento de la quiebra, sin que, ciertamente, pueda considerarse que con ello se esté vulnerando el derecho de defensa de la entidad quebrada.

Lo anterior no quiere decir que la restricción de la capacidad del quebrado (persona física o jurídica) sea absoluta, toda vez que se contrae al ejercicio de los derechos y acciones (entre las que, a nuestro juicio, se incluyen las acciones administrativas y, en particular, la interposición de recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas) y al cumplimiento de obligaciones que, por su finalidad o por su origen, forman parte del acervo patrimonial que constituye la masa de la quiebra (como sería, en nuestro caso, la interposición de recursos administrativos frente a las liquidaciones antes referenciadas, que componen parte del pasivo del patrimonio de la sociedad), no afectando dicha restricción, en cambio, a la defensa de derechos o al cumplimiento de obligaciones de naturaleza no patrimonial. Y éste último es justamente el caso (radicalmente distinto al que aquí se dilucida) que se resuelve en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1952 invocada por la actora para fundamentar su pretensión, y que se recoge actualmente en el artículo 54 de la vigente Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, antes citada.

CUARTO.- En suma, no es cierto que la resolución del recurso de reposición haya utilizado de manera indebida el concepto de legitimación para inadmitir el recurso de reposición interpuesto. En este sentido, la legitimación a que se refiere la normativa reguladora del recurso previo de reposición a la reclamación económico-administrativa hace referencia, efectivamente, a una determinada relación del sujeto con la situación jurídica sustancial que se deduce en dicho procedimiento, y que se concreta, bien en la titularidad de la relación jurídica sobre la que se ventila el procedimiento, bien en la titularidad de un interés legalmente amparado que recae sobre un derecho ajeno, resultando, de este modo, que el artículo 6 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, de constante referencia, así como, en la actualidad, el artículo 232.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, reconocen legitimación, entre otros sujetos, a los "obligados tributarios", condición esta última que, efectivamente, ostenta la entidad recurrente.

Pero esta legitimación "*ad causam*" (o especial relación con el objeto del proceso) se atribuye en un sentido funcional, es decir, para poder promover recursos o reclamaciones, por lo que, sin dejar de reconocer que la entidad actora es la persona obligada en lo que se refiere a la deuda apremiada y que los efectos de los recursos o reclamaciones que se interpongan han de recaer sobre su patrimonio, no es menos cierto que la referida aptitud para deducir

tales recursos se ha transferido, en virtud de la declaración de quiebra y por ministerio de la ley, a la sindicatura de la quiebra, por lo que, en todo caso, la entidad actora se encuentra privada de capacidad para comparecer en todo procedimiento de recurso, es decir, carece de la denominada históricamente "*legitimatio ad procesum*", defecto éste de carácter insubsanable y que debe ser apreciado siempre de oficio, con carácter previo al fondo de la cuestión (vid. artículo 9 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

QUINTO.- En efecto, como ha señalado la doctrina más autorizada, las limitaciones e inhabilitaciones derivadas del concurso no afectan a la capacidad jurídica y/o de obrar considerada "en abstracto". Se trata más bien de prohibiciones concretamente circunscritas a la esfera patrimonial del deudor, mediante sustitución en la legitimación de aquél por los síndicos. Por ello, no sólo se ha discutido que los síndicos sean representantes legales del concursado y no también de sus acreedores (Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1960), sino que incluso se ha negado que exista aquí una auténtica *representación legal*, sosteniéndose que se trata de una *forma especial de legitimación*. En el mismo sentido cabe citar el artículo 108.2 del nuevo Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (que ha de entrar en vigor el 1 de enero de 2008), a tenor del cual la intervención de los obligados en las actuaciones y procedimientos tributarios, en los casos de concurso, se sustituye por la de los síndicos, constituyendo éstas las personas con las que deben entenderse todas las actuaciones administrativas, y ello al margen de los supuestos de representación legal o voluntaria (artículos 110 a 112 del mismo Reglamento General).

Pero es que, aun cuando pudiera entenderse que la sociedad quebrada dispusiera de legitimación suficiente para actuar ante la Administración (con fundamento en que el concepto de legitimación delimitado por la legislación civil y mercantil y la jurisprudencia citada constituye un concepto estrictamente procesal y distinto a la "legitimación" exigible en sede procedimental o administrativa, vinculada ésta última con el concepto más laxo de "interesado"), tampoco podría aceptarse la actuación del administrador de la sociedad en nombre y representación de la misma, toda vez que, se trate de un problema de legitimación *strictu sensu* (o de ejercicio de una acción judicial y no administrativa) o se trate de una simple cuestión de representación, lo único cierto es que, por lo dicho y siempre que el objeto del recurso administrativo incida en la esfera patrimonial de la sociedad, la representación de ésta en vía administrativa correspondería en todo caso a los síndicos y no a su administrador (vid., artículo 1218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, antes citado y aplicable a la quiebra de autos, a tenor del cual se atribuye los

síndicos, además del ejercicio de "acciones", la representación en juicio y fuera de él).

Por fin, nada tiene que ver con el presente procedimiento la eventual legitimación del administrador de la entidad recurrente para poder actuar ante la Administración en defensa de sus propios derechos, al albur de su posible condición de responsable del tributo, ya que, en todo caso, la presente reclamación no se ha interpuesto en nombre propio sino en nombre de la sociedad, lo que excluye cualquier otra consideración al respecto.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa núm. 22/05.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 29/05

En Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 29/05**, interpuesta por Dña. B.E.T., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de S. de los ejercicios 1999 y 2000, relativas a la finca con referencia catastral , por un importe total de 301,56 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 27 de mayo de 2005, dando origen al expediente núm. 29/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones que, en efecto, presentó el día 18 de octubre de 2005, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la actora tiene su domicilio fiscal y está empadronada en la calle desde el año 1993, lo que acredita con el correspondiente certificado de dicho Ayuntamiento y con la copia de las autoliquidaciones presentadas por el IRPF de los ejercicios 1995 a 2004; b) que, pese a ser conocido dicho domicilio por la Agencia Tributaria, por el Ayuntamiento de S. y por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma, las liquidaciones impugnadas se intentaron notificar en el domicilio del inmueble, sito en la calle , con resultado infructuoso, notificándose luego, y de modo incorrecto, a través de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; y, c) que, finalmente, las liquidaciones contra las que se ha interpuesto la presente reclamación han sido notificadas al hijo de la recurrente en las dependencias de la Recaudación de Tributos el pasado 29 de abril de 2005, una vez transcurrido el plazo de prescripción establecido en la Ley General Tributaria.

TERCERO.- Por último, cabe destacar que se ha incorporado a las actuaciones de la presente reclamación la información relativa al expediente de cambio de titularidad catastral de la finca antes referenciada, obtenida mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears realizada el día 5 de octubre de 2007, habiéndose puesto de manifiesto dicha documentación a la recurrente, sin que la misma haya presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de S.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 1999 y 2000 del Ayuntamiento de S., impugnadas en esta sede, y que, en esencia, se centran en la defectuosa notificación de las mismas y en la eventual prescripción de los débitos que contienen.

Pues bien, en primer lugar, y por lo que se refiere a la notificación de las liquidaciones impugnadas, puede comprobarse del examen del expediente aportado al presente procedimiento que tales liquidaciones fueron correctamente notificadas a la reclamante en los términos establecidos en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, a la sazón vigente, a través de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOCAIB núm. 74, de 20 de junio de 2002), así como en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de S. y de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, como consecuencia del

resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal en el domicilio de la actora a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En este sentido conviene recordar, en primer lugar, que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible, tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997). Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el presente supuesto, el domicilio de la actora a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles era precisamente el sito en la calle , coincidente con el domicilio del inmueble, y así resulta probado de la información catastral incorporada a la presente reclamación. En efecto, y a la vista de dicha información, se desprende que ese y no otro fue el domicilio tributario comunicado por la actora como tal en su declaración de cambio de titularidad de la finca catastral, y el hecho de que no coincidiera con el domicilio previo conocido por la Administración tributaria actuante, había de interpretarse necesariamente como una auténtica declaración de cambio de domicilio fiscal a que se refiere el artículo 45.2 en relación con la letra a) del apartado 1 del mismo artículo de la Ley General Tributaria de 1963 antes citada (y, en la actualidad, en similares términos, en el artículo 48.2.a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Así lo entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, en sentencia de 9 de octubre de 2001, tiene dicho que “(...) *la declaración expresa a que hace referencia el artículo 45 de la LGT tanto puede ser una declaración específica y singularizada al efecto como la contenida en una declaración-liquidación o autoliquidación realizada con motivo de un tributo municipal del que deba tener conocimiento el propio Ayuntamiento en el desarrollo de la gestión tributaria de aquél*”, y ello con independencia de que, posteriormente, la Administración actuante pueda rectificar el domicilio tributario tras las comprobaciones pertinentes, tal y como autorizan las disposiciones legales citadas.

Frente a lo anterior no puede oponerse la alegación de la actora relativa a que se encuentra empadronada en el domicilio de la calle desde el año 1993, o que éste es su domicilio fiscal a efectos del IRPF, como así se desprende también de la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en virtud de la meritada sentencia de 9 de octubre de 2001, a tenor de la cual “(...) *el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal*”. En efecto, y en relación con esta cuestión, conviene tener presente que el domicilio fiscal se predica respecto de cada una de las Administraciones Públicas con competencias para la gestión de los distintos tributos atribuidos por el ordenamiento jurídico a cada una de ellas (estatal, autonómica y local) y, por ende, no tiene porqué ser el mismo para todas ellas y en cada momento del tiempo (*vid.*, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 27 de junio de 2003).

Aplicando dicha doctrina al supuesto de autos, lo cierto es que la notificación de las liquidaciones al hijo de la recurrente a que se refiere la parte actora en su escrito de alegaciones y al que habría que considerar, en su caso, como representante de la misma, efectuada al parecer en las dependencias de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma el pasado 29 de abril de 2005, no desvirtúa en modo alguno la validez de la notificación edictal previa en cuestión y, con ello, su eficacia interruptiva de la prescripción.

TERCERO.- Una vez confirmada la plena validez de la notificación edictal de las liquidaciones impugnadas cumple analizar si, en su caso, ha podido producirse la prescripción del impuesto de los ejercicios 1999 y 2000, objeto de la presente reclamación, por razón del transcurso del plazo de cuatro años establecido en el artículo 66 de la vigente Ley General Tributaria.

Pues bien, en el presente caso lo cierto es que no se verifica ni la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante las oportunas liquidaciones al haberse notificado las mismas, como ya se ha dicho, mediante su publicación por edictos en el BOCAIB de 20 de junio de 2002, ni tampoco la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas, en la medida en que éstas fueron abonadas por la recurrente y, por tanto, se extinguieron, el pasado 27 de mayo de 2005 amén de la interrupción del meritado plazo de prescripción que tuvo lugar, previamente, con la notificación de la correspondiente providencia de apremio efectuada en fecha 2 de mayo de 2003, por lo que, en suma, procede desestimar íntegramente la reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 29/05, confirmando las liquidaciones impugnadas por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 33/05

En Palma de Mallorca, a 26 de septiembre de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 33/05**, interpuesta por D. A.L.F., actuando en nombre y representación de la entidad “A.T.I., S.L.”, con C.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las Resoluciones de la Jefa de los Servicios Territoriales en Ibiza del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 18 de abril de 2005, por las que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a los acuerdos de liquidación provisional de oficio de las deudas correspondientes al canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2002, 2003 y 2004, correspondientes al establecimiento explotado por la entidad actora denominado H.T., dictados por el citado órgano administrativo el 7 de febrero de 2005, por importes de 1.625,98 euros; 1.669,88 euros y 1.736,68 euros de cuota, respectivamente.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de los Servicios Territoriales en Menorca de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en fecha 20 de junio de 2005, y posteriormente, el día 1 de julio siguiente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 33/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones vertidas en el escrito de interposición de la presente reclamación, que, a su vez, reproducen las expuestas en su momento, tanto en el escrito de alegaciones a las propuestas de liquidaciones provisionales, como en el escrito de recurso previo de reposición, y que, en síntesis, se contraen a afirmar que el H.T., establecimiento a que se refieren las liquidaciones impugnadas y que se encuentra inscrito en el Registro Insular de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos de Ibiza y Formentera, permanece cerrado al público desde el año 1999, extremo éste acreditado mediante certificado emitido por la Secretaria del Consejo Insular de Ibiza y Formentera, por lo que, en consecuencia, no se ha producido consumo alguno de agua y, en definitiva, no se ha verificado el hecho imponible del tributo en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la resolución ahora impugnada, las cuales, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a invocar el hecho de que no se ha realizado consumo de agua alguno y, por tanto, no se ha producido el hecho imponible del tributo objeto de autos, en tanto que el establecimiento hotelero explotado por la actora y del que traen causa las liquidaciones impugnadas ha permanecido cerrado al público desde el año 1999, extremo éste acreditado mediante un certificado emitido por la Secretaria del Consejo Insular de Ibiza y Formentera.

Como ya se ha dicho, éstas fueron las alegaciones que se hicieron valer en el recurso previo de reposición y, asimismo, en el trámite de alegaciones a las propuestas de liquidación provisional del impuesto. Pues bien, del expediente aportado al presente procedimiento se desprende también que, en consideración a tales argumentaciones, las liquidaciones provisionales ya fueron dictadas en el sentido de excluir del cálculo de las deudas los importes correspondientes a las cuotas variables del tributo, en la medida en que el contribuyente no había realizado consumos, habiéndose calculado, por lo demás y en sede de propuestas de liquidación, el importe de tales cuotas variables mediante la aplicación del módulo reglamentariamente previsto para la determinación de la base imponible (relativa a dicha cuota variable) en régimen de estimación objetiva.

A diferencia de la parte variable de la cuota, tanto las liquidaciones provisionales como la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a las mismas insisten en la procedencia de liquidar la cuota fija del impuesto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9.8 y 10.3 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, de desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, por la que se establece y regula el canon de saneamiento. En efecto, y en primer lugar,

las resoluciones del órgano de gestión aluden al artículo 9 del citado Decreto, relativo a la estimación objetiva de la base imponible para el cálculo de la cuota variable, que, en su apartado 8, literalmente dice: “*La cuota fija deberá satisfacerse en todo caso por el contribuyente en su importe íntegro, sin perjuicio de las exenciones y bonificaciones que resulten procedentes*”. Asimismo se invoca lo establecido en la letra D del apartado 3 del artículo 10 siguiente, que regula las tarifas correspondientes a la cuota fija, a cuyo tenor: “*Las tarifas industriales anteriores se continuarán aplicando hasta tanto se proceda a dar de baja las correspondientes industrias de todos los registros y licencias administrativas que facultan la actividad*”, todo lo cual permite, a entender del órgano de gestión, liquidar dichas cuotas fijas en la medida en que el establecimiento hotelero seguía inscrito, como tal, en el Registro oficial de la Consejería de Turismo.

TERCERO.- Ahora bien, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda no puede confirmar la actuación del órgano de gestión a este respecto, la cual, por las consideraciones que a continuación se expondrán, consideramos que no se ajusta a derecho, esto es, a la debida interpretación y aplicación al caso de la normativa reguladora del canon de saneamiento.

Así, en primer término, no puede obviarse que las propias resoluciones impugnadas reconocen que en el presente caso no se han producido consumos de agua (lo que llevó a excluir de la deuda tributaria la parte correspondiente a la cuota variable del impuesto), y éste es el dato fundamental que nos permite concluir que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal (a saber, la de pago del impuesto devengado) o, mejor dicho, que no se ha realizado el hecho imponible previsto en la Ley, de manera que, al no existir deuda alguna que cuantificar, no procede la aplicación de ninguna norma dictada con tal propósito, como son aquéllas en las que se amparan los actos impugnados para mantener, en parte, la procedencia de las liquidaciones, sin que de la normativa reguladora del impuesto se desprenda la existencia de un hecho imponible propio para la cuota fija distinto del hecho imponible del que trae causa la cuota variable.

Efectivamente, ha de insistirse en que el único hecho imponible del canon de saneamiento se define en el artículo 2 de la Ley como “*el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en algibes o cisternas*”, sin perjuicio de la no sujeción del “*(...) vertido de aguas residuales que se pone de manifiesto por la reutilización de agua depurada*”. Otra cosa es que, en la configuración de aquellos elementos que permiten determinar la medida en que cada sujeto debe contribuir, se hayan tenido en cuenta, no tan sólo los consumos de agua que son medidos, bien directamente a través de contadores u otros instrumentos de medida, bien mediante criterios objetivos que atiende a consumos potenciales o estimados del agua (lo que conforma la parte de la base imponible de la que se obtiene la cuota variable del impuesto por

aplicación de una tarifa o tipo de gravamen específico, es decir, según una cantidad fija de dinero por metro cúbico de agua), sino también otros elementos tributarios previstos específicamente en la Ley, de cuya aplicación resulta una cuota fija o tarifa mensual adicional, que, junto con la cuota variable, determinan la cuota a pagar.

Pues bien, los elementos tributarios que dan lugar a esa cuota fija son, por un lado, el tipo de actividad desarrollada en el inmueble sobre el que recae el gravamen (distinguiéndose a tal efecto entre viviendas, establecimientos hoteleros, actividades de restauración y el resto de posibles actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas) y, por otro, el calibre del contador de agua. De este modo, todas las actividades económicas sobre inmuebles (no constitutivos de mera vivienda) aplican preferentemente una tarifa que varía en función del calibre del contador de agua, sin perjuicio de que, en el caso específico de las actividades hoteleras y de restauración, y con el carácter de tarifa mínima, deban aplicarse las tarifas que se especifican para cada supuesto en el artículo 8 de la propia Ley, cuando su importe supere el que resulte de considerar el calibre del contador.

CUARTO.- De todo lo expuesto hasta ahora se deduce que el canon de saneamiento de aguas se ha configurado de manera que su tarifa tiene una estructura compleja, que se conecta con diferentes magnitudes o elementos tributarios cuantificadores de la medida en que se realiza el hecho imponible, es decir, el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo de agua, del que importa tanto el volumen objetivo de agua consumida, como la diferente intensidad y el tipo de uso que se haga por cada contribuyente.

Llegados a este punto, tan sólo cabe reiterar lo afirmado anteriormente en cuanto que los mencionados preceptos del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, de desarrollo de la Ley del impuesto, en que se amparan los actos administrativos impugnados, son normas que atienden exclusivamente a la cuantificación del impuesto, debiéndose interpretar y aplicar en la medida en que respondan a dicha finalidad, pero sin que, en ningún caso, supongan una presunción de realización del hecho imponible, el cual, según el propio órgano gestor, no se ha realizado, al reconocer que en el inmueble en cuestión no se han efectuado consumos de agua, ni, con ello, los vertidos de aguas residuales gravados por el impuesto.

En este sentido, lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre (a tenor del cual la cuota fija del impuesto debe satisfacerse, en todo caso por el contribuyente en su importe íntegro, sin perjuicio de las exenciones y bonificaciones que resulten procedentes), tan sólo pretende precisar que, frente a la posibilidad que tiene el contribuyente de enervar las estimaciones de consumos mensuales de agua que puedan aplicársele en determinados supuestos (de las que se obtendrá la cuota

variable del impuesto y que se prevén en los apartados anteriores de ese mismo artículo), la cuota fija del tributo no es prorrateable, debiéndose satisfacer en el importe íntegro previsto por la Ley, aun cuando el consumo se haya efectuado durante un período de tiempo inferior al mes.

Por su parte, el artículo 10.3 del citado Decreto (que regula las tarifas correspondientes a la cuota fija), cuando señala en su letra D que las tarifas industriales especificadas en los apartados anteriores se continuarán aplicando hasta tanto se proceda a dar de baja las correspondientes industrias de todos los registros y licencias administrativas que permitan el ejercicio de la actividad, no puede entenderse como una presunción de realización de hecho imponible sino, simplemente, como una presunción de ejercicio de una determinada actividad, con la consecuente obligación de aplicar la tarifa que corresponda a esa actividad, siempre que, eso sí, se haya realizado el hecho imponible. En este mismo sentido, y con una finalidad similar a la expuesta, puede señalarse que el segundo párrafo del artículo 16.1 del mismo texto reglamentario prevé que cuando el contribuyente deba presentar la declaración de alta en el censo de contribuyentes directos del canon, por haberse dado de baja en el contrato de suministro de agua desde la red de abastecimiento, se continuará aplicando la misma cuota fija anterior, a no ser que se justifique adecuadamente el cambio de uso del inmueble, de lo que se deduce que, en ambos casos, la pretensión de la norma no es otra que exigir la adecuada constatación de los eventuales cambios de actividad o uso del inmueble sobre el que recae el gravamen, en la medida en que de ello puede resultar la aplicación de una tarifa u otra.

Para acabar, por fin, cabe hacer mención también a lo prevenido en los artículos 13.2 y 14.3 de dicho Reglamento de desarrollo, que, en sede de gestión del impuesto, obligan a los sustitutos del contribuyente a autoliquidar el impuesto en todo caso, pese a que la eventual falta de suministro durante el período de facturación correspondiente determine la inexistencia de cuota a ingresar alguna, lo que significa tanto como reconocer la posibilidad de que, en determinados supuestos, la cuota a pagar (esto es, la suma de la cuota fija y variable) sea cero por razón de la ausencia de suministro y, con ello, de consumo de agua.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 33/05 y, en su virtud, declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados por considerarlos contrarios a Derecho, en los términos indicados en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de este acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 35/05

En Palma de Mallorca, a 16 de abril de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 35/05**, interpuesta por D. C.M.C, actuando en nombre propio, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 28 de enero de 2005, por la que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción dineraria impuesta por Resolución de 7 de julio de 2003 de la Directora General de Trabajo y de Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, en el seno del expediente sancionador núm. 192/03, por un importe de 3.005,08 euros de principal, y 601,02 euros de recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 12 de julio de 2005, dando origen al expediente núm. 35/05.

SEGUNDO.- Junto con el escrito de interposición de la reclamación, la Dirección General de Tributos y Recaudación remitió también una copia de las actuaciones que dieron lugar al acto impugnado, por lo que, acto seguido, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 11 de agosto de 2005, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que como la Resolución ahora impugnada declara la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto con relación a una documentación recibida el 22 de junio de 2004, se ha procedido a comprobar en el expediente que, efectivamente, con tal fecha existe un acuse de recibo firmado por el recurrente, pero que la documentación que le acompaña trata de un asunto interno de la Administración relativo a certificaciones de descubierto; b) que, en este sentido, se entiende que dicha documentación se refiere a trámites internos de la Administración al no dirigirse expresamente al recurrente ni especificar el plazo en que debe hacerse efectiva la deuda, lo que hace suponer que, posteriormente, debía habersele remitido la notificación oficial de la providencia de apremio; y c) que a pesar de ello, procedió a realizar un escrito, que presentó el 12 de julio de 2004, exponiendo los motivos por los que entendía que no debía abonar el recargo de apremio, y en el que se hacía referencia a los anómalos intentos de notificar la resolución sancionadora, en los que se indica que el destinatario estaba ausente de su domicilio, cuando lo cierto es que se practicaron en fechas y horas en las que el establecimiento que explota el actor permanecía abierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en el orden social, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Como cuestión previa y a efectos de delimitar con claridad el objeto susceptible de enjuiciamiento en virtud de la presente reclamación, conviene reseñar que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia al respecto, en los supuestos en los que, como el de autos, el recurso de reposición interpuesto contra los actos dictados en el seno del procedimiento administrativo de apremio es formulado más allá del improrrogable plazo de quince días establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, o, lo que es lo mismo, con posterioridad a que dichos actos devengan firmes y consentidos, tal circunstancia determina, por sí misma, la desestimación del recurso que pueda interponerse con posterioridad a dicho término, sin necesidad de entrar en las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo y 10 de junio de 2000).

Pues bien, en el presente caso y a tenor de la documentación que obra en el expediente, se desprende con absoluta claridad, por un lado, que la providencia de apremio en cuestión (y no una simple certificación de descubierto) fue notificada personalmente en el domicilio del interesado mediante carta con acuse de recibo firmada el día 22 de junio de 2004, así como, por otro, que la interposición del recurso de reposición contra la misma no tuvo lugar sino hasta el día 12 de julio de 2004, esto es, más allá del mencionado plazo de quince días hábiles a contar desde aquella notificación, lo que nos permite concluir, en definitiva, la plena desestimación de la reclamación por razón de la extemporaneidad del recurso de reposición previo a la misma.

En este sentido resultan cuando menos contradictorias, sino abusivas, las alegaciones del actor por las que, una vez consultado el expediente de apremio en esta vía económico-administrativa, sugiere que, en la referida fecha de 22 de

junio de 2004, no se le notificó realmente la providencia de apremio, sino un trámite interno de la Administración consistente en la certificación de descubierto que dio lugar a dicha providencia. Por el contrario, del análisis del expediente se deduce que el acto notificado no fue otro que la providencia de apremio de la deuda referenciada en el encabezamiento del presente acuerdo, sin que, ciertamente, en el escrito de recurso de reposición previo a esta vía económico-administrativa el actor haya cuestionado en modo alguno la presunta naturaleza de dicho acto, como acto interno o de trámite, ni haya instado de la Administración que no dictara la posterior providencia de apremio, limitándose a hacer constar la recepción de una notificación de la Recaudación de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación que él mismo identifica con el número de envío AR 01572 y con la referencia 0882100116125 (que, como veremos seguidamente, se corresponde con el número asignado a la deuda del actor apremiada) y que coincide con los datos consignados en el acuse de recibo del acto notificado que el recurrente reconoce haber firmado.

Así pues, en nada puede confundir ahora al actor el hecho de que en el expediente de apremio aportado al presente procedimiento aparezca una relación general de certificaciones de descubierto (con sus correspondientes números de apremio y con los datos de cada deudor y deuda, y entre las que se encuentra la deuda en cuestión, con número de apremio 0882100116125) providenciada de apremio por el órgano competente en virtud de una resolución única, en el marco de lo prevenido en el artículo 55.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues, en todo caso, lo cierto es que la providencia de apremio fue efectivamente dictada por el Director General de Tributos y Recaudación en fecha 8 de junio de 2004, así como notificada al recurrente el día 22 del mismo mes y año, con la única particularidad de que dicha notificación, al predicarse de una resolución única que afectaba a una pluralidad de deudas y de interesados, no se extendió a la totalidad de las deudas impagadas en período voluntario objeto de dicha providencia de apremio, sino que se individualizó para cada una de ellas, limitándose, en nuestro caso, a reflejar los datos de la deuda respecto de la que el actor era deudor y, por tanto, interesado.

Por lo demás, tan sólo cabe recordar que, evidentemente, es la notificación (y no el propio acto notificado) la que debe dirigirse al interesado, así como la que ha de indicar los plazos de pago de la deuda en período ejecutivo de recaudación (vid. artículo 103 en relación con los artículos 105 y 106 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, a la sazón vigente), por lo que no puede invocar el reclamante la ausencia de tales menciones en la certificación de descubierto o, mejor dicho, en la providencia de apremio, al no constituir ésta la notificación como tal, resultando, en fin, que la jurisprudencia ha admitido plenamente las

notificaciones de las providencias de apremio mediante documentos mecanizados, esto es, a través de medios informáticos, atendida la necesidad de tramitación en masa de estos procedimientos a los efectos de dotarles de la celeridad suficiente (por todas, Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla-La Mancha y de Baleares de 29 de septiembre de 2001 y de 24 de febrero de 2003, respectivamente).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 35/05, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 28 de enero de 2005 objeto de impugnación, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 42/05

En Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 42/05**, interpuesta por D. S.I.M., en nombre y representación de la entidad “L.B., S.A.”, con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de 20 de junio de 2005 del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, por la que se deniega el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda derivada de una sanción impuesta por Resolución de 14 de enero de 2002 del Director General de Obras Públicas y Transportes, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, en el seno del expediente sancionador núm. TR 1535/00, por importe de 300,51 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Guipuzkoa en fecha 29 de julio de 2005 y, posteriormente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 3 de agosto siguiente, dando origen al expediente núm. 42/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, y sin que del escrito de interposición de la presente reclamación puedan deducirse tampoco los motivos en los que la entidad actora pueda fundamentar su impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de transportes terrestres, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y sin perjuicio de la ausencia de alegaciones por parte de la entidad actora en relación con los motivos en que pueda basar su disconformidad con la resolución impugnada, conviene recordar que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears), atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable a la presente reclamación, permiten a estos órganos extender la revisión del acto impugnado a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Pues bien, aún haciendo uso de dicha competencia, y una vez examinados los antecedentes aportados por la Dirección General de Tributos y Recaudación, lo cierto es que, en el presente caso, no cabe sino confirmar la legalidad de la Resolución del citado órgano directivo de 20 de junio de 2005, objeto de reclamación, por la que se deniega la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda indicada en el encabezamiento de este acuerdo, toda vez que la entidad recurrente no ha acreditado en modo alguno la imposibilidad de atender el pago puntual de la deuda por falta de liquidez, máxime considerando el escaso importe de la misma, en los términos prevenidos en el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, a la sazón vigente, a tenor del cual *“podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos”*.

En este sentido, ha de entenderse del todo punto razonable que la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento en cuestión no fuera atendida por la Administración, pues, como declara el órgano resolutorio, la entidad actora no llega a justificar, en relación con su situación económico-financiera, ningún impedimento transitorio que le impida realmente efectuar el pago de la deuda, por lo que, ciertamente, y de acuerdo con la resolución impugnada, debe concluirse afirmando que no concurre el presupuesto de hecho establecido en la normativa reguladora de los aplazamientos y fraccionamientos para su eventual concesión a la entidad reclamante, todo ello sin perjuicio de que, además, la valoración de la concurrencia o no del meritado déficit transitorio de liquidez constituya una potestad discrecional de la Administración, como así se reconoce abiertamente en el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación antes citado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 42/05, confirmando el acto administrativo impugnado por considerarlo plenamente ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 44/05

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 44/05**, interpuesta por D. J.B.P. y D. A.B.P., actuando en nombre y representación de la entidad “I.M.D.P., S.L.”, con C.I.F. núm. , y domicilio a efectos de notificaciones en la carretera , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Jefe de los Servicios Territoriales en Menorca del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de fecha 11 de julio de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de liquidación provisional de oficio de la deuda correspondiente al canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2004 (ARE 1757 y 3318- SON ROSAS), dictado por ese mismo órgano el 9 de junio de 2005, por un importe total de 19.161,70 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de los Servicios Territoriales en Menorca de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en fecha 29 de julio de 2005, y posteriormente, el día 8 de agosto siguiente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 44/05.

SEGUNDO.- La ejecución del acto impugnado se encuentra suspendida en virtud de la Resolución del Jefe de los Servicios Territoriales en Menorca del Departamento Tributario de fecha 3 de agosto de 2005.

TERCERO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación que, a su vez, reproducen casi en su totalidad las expuestas en el escrito de recurso previo de reposición, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la entidad actora presentó el pasado 24 de abril de 2005 un escrito solicitando la concesión de la bonificación objetiva de la cuota del canon de saneamiento de aguas, la cual le fue concedida por Resolución del Jefe de los Servicios Territoriales en Menorca de fecha 12 de mayo de 2005, pero que no le ha sido aplicada en la liquidación del ejercicio 2004 objeto de impugnación, aún cuando las circunstancias que justifican dicho beneficio ya existían entonces; b) que la compañía actora, que se dedica a actividades industriales, se ubica en un terreno que se abastece de dos pozos de agua, los cuales no disponían de contadores en el año 2004, pero que,

durante los cinco meses del año 2005 en los que dichos contadores llevan instalados, arrojan un consumo de 1500 metros cúbicos, lo que nos llevaría a extrapolar un consumo medio anual de unos 3.600 metros cúbicos; y, c) que la liquidación impugnada estima el consumo de agua en función del volumen anual autorizado, a tenor de lo que dispone el artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, que establece y regula el canon de saneamiento, el cual, no obstante, prevé en su apartado 6, que para las actividades industriales no mencionadas anteriormente (entre las que se encuentra la que desarrolla la actora) que obtengan el agua mediante captación directa, el consumo se estimará en 12,5 metros cúbicos mensuales, por lo que, en el caso que nos ocupa, se daría una cuota variable de 67,41 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la resolución ahora impugnada, las cuales, como se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, ya se hicieron valer en el recurso previo de reposición y, por tanto, ya han sido analizadas por la resolución impugnada. En este sentido, y por un lado, la entidad actora planteó que la determinación de la base imponible no había sido correcta, ya que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley del canon de saneamiento, y que establece un consumo de 12,5 metros cúbicos mensuales para las actividades industriales que obtengan el agua mediante captación directa.

Pues bien, con relación a esta cuestión no puede darse la razón a la entidad actora y, así, recogiendo lo dicho al respecto por la resolución impugnada, debemos reiterar que la determinación de la base imponible del canon de saneamiento para el cálculo de la cuota variable en el caso que nos ocupa, al no haberse podido efectuar directamente con la medición del agua consumida por medio de contador (por carecer los pozos de la recurrente del mismo), se ha realizado en función del volumen anual otorgado en la autorización correspondiente, es decir, mediante el régimen de estimación objetiva singular expresamente previsto en el artículo 7.3 de la Ley reguladora del canon de saneamiento, y de conformidad con el índice reglamentariamente establecido para los supuestos de captaciones superficiales o subterráneas que carezcan de contador o que teniéndolo no se halle en funcionamiento, que es el caso de la entidad reclamante (artículo 9 apartado 1 del Reglamento de la Ley del canon), sin que resulte de aplicación en estos casos el apartado 6 de ese mismo artículo 9, invocado por la actora, el cual, junto con los puntos 3, 4 y 5 anteriores, se limita a fijar unos módulos de consumo mínimos para cualquier otro supuesto no previsto en el apartado 1 de dicho artículo, a los efectos de que todos los consumos de agua puedan ser tarifados sin excepción, como así se deduce de una interpretación sistemática del precepto en cuestión (particularmente de lo prevenido en sus apartados 2 y 7).

Asimismo, tampoco puede tomarse en consideración el cálculo estimado por la entidad actora respecto del consumo del ejercicio 2004 objeto de la liquidación impugnada, por simple comparación con el consumo realizado durante los cinco meses que lleva instalado el contador en el año 2005. En este sentido, si bien es cierto que, a tenor de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 9 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, ya citado, las bases calculadas en función del volumen anual otorgado pueden enervarse por el sujeto pasivo aportando las pruebas correspondientes, no existe, en el presente supuesto, motivo alguno para ello, no ya sólo porque, realmente, no se aporta prueba alguna que sustente la pretensión de la actora (que no pasa de ser una mera afirmación, que presupone un consumo homogéneo o proporcional que se desconoce), sino porque, en todo caso, las pruebas han de acreditar un consumo real frente al consumo potencial que se haya tenido en cuenta, resultando, por el contrario, que el dato relativo al consumo de cinco meses del año 2005 constituye, a lo sumo, un mero indicio del consumo realizado en el resto del año 2005, aun más indiciario si cabe respecto del que se hubiera podido efectuar a lo largo del año 2004.

TERCERO.- En segundo lugar, la entidad reclamante invoca su derecho a que la liquidación impugnada se reduzca en el importe correspondiente a la bonificación del 50% de la cuota liquidada, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, y en el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la

Ley, una vez reconocido tal derecho por la propia Administración tributaria autonómica, en virtud de Resolución del Jefe de los Servicios Territoriales en Menorca del Departamento Tributario de fecha 12 de mayo de 2005, y considerando que las circunstancias que justifican dicho beneficio fiscal ya existían en el año 2004 objeto de liquidación.

Por su parte, la resolución ahora impugnada, así como el acuerdo de liquidación del impuesto, consideran que la aplicación de la bonificación de referencia sólo puede afectar a las liquidaciones de ejercicios posteriores a la fecha de concesión de la bonificación, con fundamento en que dicha concesión exige en todo caso la previa petición del interesado, por lo que, en definitiva, la meritada bonificación no podía alcanzar al ejercicio liquidado, a saber, al año 2004, y así se le hizo saber en la mencionada Resolución de 12 de mayo de 2005.

Pues bien, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, establece un régimen de bonificaciones para las zonas que no cuenten con depuradora *“con la finalidad de evitar una carga excesiva sobre los usuarios residentes en las mismas”*, tal y como se encarga de precisar la exposición de motivos de la ley. Textualmente, dicho precepto dice: *“Se establece una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas devengadas en el suelo urbano, en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio. En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas”*. Por su parte, esta disposición transitoria se encuentra desarrollada por el artículo 12 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley del Canon de Saneamiento, el cual, en sus apartados 2 y 3, regula la forma para su reconocimiento.

Así, por un lado, se prevé que la Administración pueda declarar la aplicación de esta bonificación con carácter global a una demarcación territorial concreta, bien de oficio, bien a petición razonada del sustituto del contribuyente que justifique la carencia del servicio de depuración. Por otra parte, aquellos contribuyentes no incluidos en el ámbito de alguna de las referidas declaraciones de carácter global, podrán solicitar la bonificación mediante certificación acreditativa del correspondiente Ayuntamiento de que no existe servicio de alcantarillado o de depuración de aguas residuales.

De lo que acaba de exponerse cabe concluir que la bonificación en cuestión constituye una bonificación de naturaleza objetiva, en tanto que su aplicación se condiciona a la concurrencia de una circunstancia de hecho (a saber, que el lugar de producción del hecho imponible no cuente con servicio de alcantarillado o de depuración de aguas residuales), a diferencia de las de carácter subjetivo, que toman en consideración a aquellos contribuyentes en los que concurren determinadas circunstancias. Asimismo, dicha bonificación no se configura como una bonificación aplicable directamente o *ex lege* por el

órgano al que corresponda liquidar del impuesto, sino que requiere de su declaración o reconocimiento por la Administración, sin perjuicio de que el procedimiento tendente a dicha declaración puede iniciarse no ya sólo a solicitud del sustituto o del contribuyente (bonificación *rogada*), sino, incluso, de oficio por la propia Administración .

CUARTO.- De acuerdo con lo anterior, la cuestión objeto de debate quedaría centrada así en dilucidar si la necesidad de reconocimiento de la meritada bonificación por la Administración determina que su aplicación efectiva no pueda alcanzar a las liquidaciones relativas a ejercicios previos al acto declarativo correspondiente (o, cuando menos, a la solicitud del interesado), o, si por el contrario, dicho reconocimiento tan sólo constituye una condición de eficacia, que permite la efectividad de un derecho que ha de entenderse nacido previamente al amparo de la ley, en el mismo instante de la producción del presupuesto de hecho a que se refiere la bonificación, susceptible por tanto de aplicación retroactiva a liquidaciones devengadas con anterioridad.

En este sentido y en relación con los denominados beneficios fiscales (género del que la exención constituye la especie paradigmática), la doctrina científica ha señalado que se trata de un derecho subjetivo que, al igual que la deuda tributaria, se desarrolla en el marco de la relación jurídica tributaria. En consecuencia, de la realización del presupuesto de hecho de la norma de exención se deriva el efecto de hacer nacer para el sujeto pasivo el derecho a que el tributo le sea aplicado teniendo en cuenta la norma de exención (de una manera análoga a cómo de la realización del hecho imponible se deriva la obligación tributaria material correspondiente). Así pues, la doctrina especializada concluye que siendo la exención (y, en general, cualquier beneficio fiscal) el efecto ligado por la norma tributaria a determinados modos de realización del hecho imponible, es obvio que su nacimiento o devengo debe asociarse a éste, de igual modo que en los supuestos en que se verifica dicho hecho en una modalidad gravada o sin exención (total o parcial) surge del mismo la obligación tributaria.

Por su parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 d) de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, cabe recordar que el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de los beneficios fiscales debe regularse por ley, pues no en vano los beneficios fiscales contribuyen a la delimitación del hecho imponible, determinando el alcance y el contenido del deber de contribuir en esos supuestos concretos, de manera que sólo la ley es hábil para configurar tales beneficios de la manera que crea más conveniente, regulando los requisitos y condiciones de su ejercicio y también su aspecto temporal.

QUINTO.- Ahora bien, de la regulación de la bonificación ahora examinada no se desprende ningún tipo de limitación o condicionamiento temporal (a

diferencia, por ejemplo, de las exenciones previstas en el artículo 3.1 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, según el desarrollo de dicho precepto que se contiene en el artículo 4.5 del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre), resultando, de este modo, que la necesidad de reconocimiento previo por la Administración (a los efectos de comprobar la concurrencia de los hechos y requisitos legalmente exigidos) opera únicamente como un requisito *de eficacia* pero no como un requisito para la *existencia* misma del beneficio, el cual, como hemos visto, nace en el momento de producirse la realización del presupuesto de hecho de la norma de exención o bonificación, que, en nuestro caso, está constituido por la carencia del servicio de alcantarillado y/o de depuración de aguas residuales en el lugar de producción del hecho imponible del canon de saneamiento (vid., entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1994; del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 13 de mayo de 2002; del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de marzo de 2001; del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de julio de 2000; y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de abril de 1998).

De lo anterior cabe concluir, en suma, que, una vez reconocido el derecho a la bonificación objeto de autos por la Administración en fecha 12 de mayo de 2005, la entidad recurrente tiene derecho a que se aplique dicha bonificación en la cuota del canon de saneamiento correspondiente a la liquidación del ejercicio 2004, dictada el día 9 de junio de 2005, por lo que debe estimarse la pretensión de la reclamante al respecto, declarando la nulidad de la liquidación impugnada, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda (y deba) dictarse de nuevo dicha liquidación con la bonificación correspondiente, y con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 58 del nuevo Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. 44/05 y, en su virtud, declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados por razón de no haber aplicado la bonificación establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, ordenando asimismo la remisión del expediente a la Dirección General de Tributos y Recaudación para que proceda a dictar una nueva liquidación en los términos señalados en el fundamento de derecho quinto de este acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 53/06

En Palma de Mallorca, a 23 de marzo de 2007, vista por la Junta Superior de Hacienda, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta la reclamación economicoadministrativa **núm. 53/06**, interpuesta por D. J.L.G. en nombre y representación de la entidad “G.R.M., S.L.”, que, a su vez, actúa en nombre y representación de D. L.F.B.O., con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a las providencias de apremio dictadas para el cobro forzoso de cuatro sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de P. en materia de tráfico y seguridad vial (números de certificación de descubierto 805441, 805442, 805444 y 805445), por un importe total de 900,00 euros de principal.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Girona el 12 de septiembre de 2006 y, posteriormente, en el de la Junta Superior de Hacienda el día 23 de noviembre de 2006, dando origen al expediente núm. 53/06.

SEGUNDO.- A la vista de que, junto con el escrito de interposición de la reclamación, no se acompañaba documento alguno que acreditara la representación del Sr. J.L.G. para actuar en nombre y representación de la entidad “G.R.M., S.L”, ni, a su vez, la representación de esta entidad para actuar en nombre y representación del Sr. L.F.B.O., la Secretaria de la Junta Superior de Hacienda requirió al interesado para que subsanara el referido defecto en un plazo de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Asimismo, se requirió a dicho interesado para que identificara o aportara copia de los actos de gestión recaudatoria contra los que decía interponer la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 c) del citado Reglamento General, dado que del escrito de interposición no se deducía con claridad la identidad y el origen de dichos actos.

TERCERO.- En respuesta a los referidos requerimientos el Sr. J.L.G. presentó un escrito en fecha 4 de diciembre de 2006 por el que se oponía a la necesidad de acreditar la representación con la que actuaba, con base a las siguientes alegaciones: a) que el Sr. J.L.G. es el administrador de la sociedad G.R.M.,S.L, esto es, su representante legal, y que acudirá, si no lo ha hecho ya, a un registro administrativo para aportar la escritura de constitución de la sociedad que

hará llegar a la Administración autonómica; b) que tanto la entidad G.R.M., S.L, como el Sr. J.L.G. son gestores administrativos colegiados, lo que los habilita para actuar como representantes ante los órganos de la Administraciones Públicas; c) que la acreditación de la condición de gestor colegiado de la entidad G.R.M., S.L. deja “constancia fidedigna” de la representación que tiene del Sr. L.F.B.O., por lo que acompaña copia de un recibo del pago de la cuota como ejerciente del Colegio de Gestores Administrativos; d) que ni la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ni la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria exigen el poder notarial para acreditar la representación, resultando que el otorgamiento de la representación por comparecencia personal o “apud acta” puede efectuarse ante cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en tanto que son órganos administrativos competentes, a los que hace referencia el artículo 46.2 de la Ley General Tributaria; e) que, además, “el órgano instructor de la causa” ya tiene en su haber el escrito de autorización firmado por el Sr. L.F.B.O., por el que autoriza a la entidad G.R.M.,S.L., para actuar en su nombre; y f) que el requerimiento de subsanación de defectos remitido al interesado supone la exigencia de un rigor formal excesivo que es contrario al espíritu de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; al principio de accesibilidad del ciudadano y al artículo 24.1 de la Constitución española, de lo que resulta que dicho requerimiento es nulo de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1 a) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lesionar un derecho susceptible de amparo constitucional y disposiciones administrativas de rango superior.

Finaliza su escrito solicitando que se declare la nulidad del requerimiento de subsanación de defectos, que la Junta Superior de Hacienda se abstenga de emitir más actos con el mismo objeto y que se continúe el procedimiento y se resuelva sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- A la vista de que el interesado no había cumplimentado el requerimiento efectuado para que identificara los actos contra los que decía interponer reclamación económico-administrativa y, existiendo dudas sobre la competencia de esta Junta Superior de Hacienda para resolver la reclamación interpuesta, se solicitó de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma la remisión de los antecedentes de que dispusiera respecto de los expedientes cuya referencia había indicado el recurrente en su escrito de interposición. En contestación a dicha solicitud, el referido órgano remitió, en fecha 13 de febrero de 2007, copia del expediente consistente en los intentos fallidos de notificación personal al Sr. L.F.B.O. de las providencias de apremio dictadas por el Ayuntamiento de P. para el cobro ejecutivo de cuatro sanciones pecuniarias, así como el edicto de citación para notificación por

comparecencia de dichas providencias de apremio, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma núm. 94 ext., de 5 de julio de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que en el caso del Ayuntamiento de P. comprende las facultades de recaudación en período ejecutivo de las sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con dicho Ayuntamiento, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino que tan solo practique su notificación.

Por otro lado, mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidenta para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y como cuestión previa, cumple analizar si esta Junta Superior de Hacienda es el órgano competente para el conocimiento de la reclamación interpuesta frente los actos descritos en el encabezamiento de esta resolución, consistente en la notificación de unas providencias de apremio dictadas para hacer efectivo el cobro de unas sanciones pecuniarias impuestas en materia de tráfico y seguridad vial por el Ayuntamiento de P.

Pues bien, tal y como se ha indicado en el fundamento de derecho primero, el Ayuntamiento de P., en virtud del acuerdo del Pleno municipal de 28 de abril de 2005, delega en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears determinadas facultades de recaudación en periodo ejecutivo de las sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, entre las que se encuentra la relativa a la notificación a los sujetos pasivos de las oportunas providencias de apremio, pero no la relativa a dictar dichos actos administrativos, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.3, *a sensu contrario*, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tampoco podrá conocer de los recursos que se interpongan frente a las mismas, aún cuando se encargue materialmente de su notificación.

En consecuencia, y a tenor de las disposiciones legales citadas, es obvio que esta Junta Superior de Hacienda resulta incompetente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, en los términos que acaban de exponerse, por lo que debe remitirse al Consejo Tributario del Ayuntamiento de P. para su tramitación y posterior resolución.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa núm. 53/06 por ser incompetente para su conocimiento, acordando, asimismo, la remisión del expediente al Consejo Tributario del Ayuntamiento de P. para su conocimiento y resolución.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, sin perjuicio de la eventual interposición previa, ante esta misma Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, del recurso de anulación que prevé el artículo 60 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en relación con el artículo 239.6 de dicha Ley, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

RECLAMACIÓ NÚM. 55/05

En Palma de Mallorca, a 8 de noviembre de 2007, vista por la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidente, la reclamación económico-administrativa **núm. 55/05**, interpuesta por D. C.L.L., actuando en nombre y representación de la entidad “O.P.T., S.L.”, con C.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 19 de septiembre de 2005, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa a la liquidación del recargo del período ejecutivo de la deuda derivada de una sanción pecuniaria, por importe de 3.167,33 euros, impuesta por la Consejería de Trabajo y Formación, en el seno del expediente sancionador núm. TB 384/2000.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 20 de octubre de 2005, dando origen a la reclamación económico-administrativa núm. 55/05.

SEGUNDO.- Posteriormente, se solicitó la remisión del correspondiente expediente a la Dirección General de Tributos y Recaudación, que, a la vista de que el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa contenía ya alegaciones al acto impugnado y se cumplían los demás requisitos legales, hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, por tanto, procedió a estimar la pretensión de la entidad recurrente, anulando el acto impugnado, en virtud de la ulterior Resolución de 9 de noviembre de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluye la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas

pecuniarias en materia de trabajo, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

Por otro lado, mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidente para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.6 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 238.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y habiéndose comprobado con la documentación aportada a la presente reclamación que la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de fecha 19 de septiembre de 2005, objeto de la presente impugnación, ha sido posteriormente anulada por otra Resolución de 9 de noviembre de 2005 dictada por ese mismo órgano, en uso de la facultad que le confiere el artículo 235.3 de la Ley General Tributaria, antes citado, no cabe duda de que procede, sin más, el archivo de la presente reclamación por razón de la satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida por la reclamante en esta vía económico-administrativa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidente, **RESUELVE:**

ARCHIVAR la reclamación económico-administrativa núm. 55/05, por satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la entidad reclamante.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 56/05-60/05

En Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 2007, vistas las reclamaciones económico-administrativas **núm. 56/05, 57/05, 58/05, 59/05 y 60/05**, interpuestas por D. R.S.M., actuando en nombre y representación de la entidad “I.M.M., S.A.”, con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de M. de los ejercicios 2000 a 2004 (1207/2005 a 1211/2005), relativas a la finca con referencia catastral , por un importe total de 2.605,10 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fecha 20 de octubre de 2005, dando origen a los expedientes núm. 56/05, 57/05, 58/05, 59/05 y 60/05, acumulados por Providencia de la Secretaría de fecha 9 de enero de 2006.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado de los expedientes a la parte recurrente para que pudiera instruirse de los mismos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para ello, hiciera uso de su derecho, y sin que de los escritos de interposición de las presentes reclamaciones puedan deducirse tampoco los motivos en los que la entidad actora pueda fundamentar las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento

que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de M.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y sin perjuicio de la ausencia de alegaciones por parte de la entidad actora con relación a los motivos en que pueda basar su disconformidad con las liquidaciones impugnadas, no debe olvidarse que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable a las presentes reclamaciones, permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Pues bien, aún haciendo uso de dicha competencia, y una vez examinados los antecedentes aportados por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, lo cierto es que, en el presente caso, no se aprecia *prima facie* la concurrencia de ningún vicio de nulidad o anulabilidad que permita desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos objeto de impugnación (vid. artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), los cuales, por consiguiente, no cabe sino confirmar en esta sede.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas núm. 56/05, 57/05, 58/05, 59/05 y 60/05 confirmando las liquidaciones impugnadas por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 56/06

En Palma de Mallorca, a 23 de marzo de 2007, vista por la Junta Superior de Hacienda, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta la reclamación economicoadministrativa **núm. 56/06**, interpuesta por D. J.L.G. en nombre y representación de la entidad G.R.M., S.L.”, que, a su vez, actúa en nombre y representación de D. M.E.E., con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el día 20 de julio de 2006, en el seno del procedimiento administrativo de apremio seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuesta por Resolución de 4 de agosto de 2005 del Alcalde de S., por un importe de 360,61 euros de principal, 72,12 euros de recargo de apremio y 9,16 de intereses de demora.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Girona el 9 de septiembre de 2006 y, posteriormente, en el de la Junta Superior de Hacienda el día 7 de diciembre de 2006, dando origen al expediente núm. 56/06.

SEGUNDO.- A la vista de que, junto con el escrito de interposición de la reclamación, no se acompañaba documento alguno que acreditara la representación del Sr. J.L.G. para actuar en nombre y representación de la entidad “G.R.M., S.L”, ni, a su vez, la representación de esta entidad para actuar en nombre y representación del Sr. M.E.E., la Secretaria de la Junta Superior de Hacienda requirió al interesado para que subsanara el referido defecto en un plazo de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

TERCERO.- En respuesta al referido requerimiento el Sr. J.L.G. presentó un escrito en fecha 19 de diciembre de 2006 por el que se oponía a la necesidad de acreditar la representación con la que actuaba, con base a las siguientes alegaciones: a) que el Sr. J.L.G. es el administrador de la sociedad G.R.M., S.L, esto es, su representante legal, y que acudiría, si no lo ha hecho ya, a un registro administrativo para aportar la escritura de constitución de la sociedad que hará llegar a la Administración autonómica; b) que tanto la entidad G.R.M., como el Sr. J.L.G. son gestores administrativos colegiados, lo que los habilita para actuar como representantes ante los órganos de la Administraciones

Públicas; c) que la acreditación de la condición de gestor colegiado de la entidad G.R.M.,S.L. deja “constancia fidedigna” de la representación que tiene del Sr. M.E.E., por lo que acompaña copia de un recibo del pago de la cuota como ejerciente del Colegio de Gestores Administrativos; d) que ni la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ni la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria exigen el poder notarial para poder acreditar la representación, resultando que el otorgamiento de la representación por comparecencia personal o “apud acta” puede efectuarse ante cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en tanto que son órganos administrativos competentes, a los que hace referencia el artículo 46.2 de la Ley General Tributaria; e) que, además, “el órgano instructor de la causa” ya tiene en su haber el escrito de autorización firmado por el Sr. M.E.E., por el que autoriza a la entidad G.R.M.,S.L., para actuar en su nombre; y f) que el requerimiento de subsanación de defectos remitido al interesado supone la exigencia de un rigor formal excesivo que es contrario al espíritu de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; al principio de accesibilidad del ciudadano y al artículo 24.1 de la Constitución española, de lo que resulta que dicho requerimiento es nulo de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1 a) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lesionar un derecho susceptible de amparo constitucional y disposiciones administrativas de rango superior.

Finaliza su escrito solicitando que se declare la nulidad del requerimiento de subsanación de defectos, que la Junta Superior de Hacienda se abstenga de emitir más actos con el mismo objeto y que se continúe el procedimiento y se resuelva sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- A todo lo anterior cabe añadir que, a fecha de hoy, no consta en el expediente administrativo la autorización supuestamente firmada por el Sr. M.E.E. a favor de la entidad G.R.M., ni ha llegado a aportarse la escritura pública de constitución de la referida entidad, en la que, según manifiesta el Sr. J.L.G., figura éste como administrador único.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", delegación que, en el presente caso, se extiende a las actuaciones de embargo de bienes de los deudores para el cobro forzoso de sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, de acuerdo con la delegación efectuada por el Ayuntamiento de S. (BOIB núm. 32, de 13 de marzo de 1990).

Por otro lado, mediante Acuerdo de 15 de noviembre de 2006, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears ha nombrado a su Presidenta para la actuación de dicha Junta en forma unipersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, antes citado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros supuestos.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, debemos recordar que constituye una exigencia formal inexcusable para la tramitación y resolución de una reclamación económico-administrativa la acreditación de la representación cuando se actúa mediante representante, ya sea legal o voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46, en relación con el artículo 232.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el artículo 3 del Reglamento general de desarrollo de la mencionada ley, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Pues bien, en el supuesto de que no se acredite representación bastante en el escrito de interposición de la reclamación, el artículo 3.2 del mencionado Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone que "(...) *el órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la*

representación. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores”.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que dicho requerimiento se ha notificado al interesado en fecha 13 de diciembre de 2006, sin que haya sido atendido por el mismo en el plazo al efecto concedido.

Por el contrario, el Sr. J.L.G. presentó un escrito en fecha 19 de diciembre de 2006 por el que se oponía a la necesidad de acreditar la representación con la que actuaba, todo ello con base a unas alegaciones que deben ser rechazadas por las razones que se dirán.

TERCERO.- En primer lugar, el Sr. J.L.G. manifiesta que tiene intención de aportar la copia de la escritura pública que le acredita como administrador único de la entidad G.R.M., S.L, cosa que hasta la fecha no ha hecho, por lo que tal representación no ha sido acreditada en forma (por todas, Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de julio de 2006).

Asimismo manifiesta que el “órgano instructor de la causa” tiene ya en su poder la autorización firmada por el Sr. M.E.E. para que la entidad G.R.M., S.L., pueda actuar en su nombre, documento éste que, ciertamente, no consta entre las actuaciones practicadas por el Ayuntamiento de S. que obran en el expediente de esta reclamación (órgano al cual, entendemos, se refiere el Sr. J.L.G. cuando habla de órgano instructor de la causa), y ello sin perjuicio de que dicha autorización pueda efectivamente cumplir, en su caso, el requisito de acreditar la representación de manera fidedigna. Además, y con relación a esta autorización, tampoco sería aplicable al interesado lo dispuesto en el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que recoge el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración actuante, pues en este procedimiento la Administración actuante es la autonómica y no el Ayuntamiento de S.

Por otro lado, manifiesta el Sr. J.L.G. que tanto la sociedad como él son gestores administrativos, lo que los habilita para actuar como representantes ante las Administraciones Públicas, a lo que cabe responder que la cualidad de gestor administrativo del Sr. J.L.G. o de la entidad G.R.M., S.L. es irrelevante a los efectos que nos interesan, pues lo importante es que la persona (física o jurídica) con capacidad de obrar que actúe como representante voluntario del interesado, sea quien fuere, acredite dicha representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de dicha representación o la otorgue mediante comparecencia “apud acta” ante el órgano administrativo competente, que no es otro que el competente para la tramitación y/o resolución de las actuaciones para las que se exige acreditar la representación y no, como sostiene el Sr. J.L.G., aquellos órganos habilitados por el artículo

38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para recibir las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a las Administraciones Públicas.

Por último, ni que decir tiene que la exigencia de acreditar la representación en la presente reclamación tiene su exclusivo fundamento en el cumplimiento de las formalidades exigidas en materia de reclamaciones económico-administrativas por la Ley General Tributaria y las normas reglamentarias que la desarrollan, en similares términos a los contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para cualquier tipo de procedimiento administrativo, y así, su artículo 32.3 también exige acreditar la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante comparecencia “apud acta”, para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, actuando de forma unipersonal a través de su Presidenta, **RESUELVE:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa núm. 56/06, por falta de acreditación de la representación del recurrente.

La presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, sin perjuicio de la eventual interposición previa, ante esta misma Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, del recurso de anulación que prevé el artículo 60 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en relación con el artículo 239.6 de dicha Ley, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

RECLAMACIÓ NÚM. 69/05

En Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 2008, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 69/05**, interpuesta por D. E.S.H., actuando en nombre y representación de la H., S.A.”, con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle (Madrid), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 13 de septiembre de 2005, por la que se declara incompetente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de una sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuesta por el Ayuntamiento de S. (recibo 293-2000), por importe de 30,05 euros de principal y 6,01 euros de recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en fecha 8 de noviembre de 2005 y, posteriormente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 17 del mismo mes y año, dando origen al expediente núm. 69/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 2 de febrero de 2006 y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la notificación de la providencia de apremio impugnada es la primera noticia que se tiene con relación al procedimiento en el que se impuso la sanción reclamada, negando haber recibido cualquier actuación de dicho procedimiento; b) que, en consecuencia, el procedimiento de apremio es nulo al no poderse ejecutar las sanciones que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa, para lo que es preciso su previa notificación en período voluntario; y, c) que la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 13 de septiembre de 2005 impugnada es nula por carecer absolutamente de motivación, además de no resolver las alegaciones formuladas por la actora en su escrito de recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes

Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que en el caso del Ayuntamiento de S. comprende las facultades de recaudación en período ejecutivo de las sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con dicho Ayuntamiento, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino, simplemente, que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y con carácter previo al eventual análisis de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la providencia de apremio impugnada, cumple examinar primero la adecuación a Derecho de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 13 de septiembre de 2005, inmediatamente recurrida, en la medida en que se declara incompetente para conocer de la oposición formulada contra el procedimiento de apremio seguido para el cobro de la sanción en materia de tráfico impuesta a la recurrente por el Ayuntamiento de S., y acuerda, en consecuencia, remitir el expediente a dicho Ayuntamiento para que tramite y resuelva el recurso interpuesto.

Pues bien, tal y como se ha indicado en el fundamento de derecho primero del presente acuerdo, el Ayuntamiento de S. delegó en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el ejercicio de determinadas facultades de recaudación en período ejecutivo de las sanciones impuestas por los órganos municipales competentes, entre las que se encuentra la relativa a la notificación a los sujetos pasivos de las oportunas providencias de apremio, pero no la relativa a

dictar dichos actos administrativos, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, interpretado *a sensu contrario*, tampoco puede esta Comunidad Autónoma conocer de los recursos que se interpongan frente a tales providencias (aún cuando se encargue materialmente de su notificación), competencia ésta que, en suma, mantiene el Ayuntamiento de S., y así se indicó expresamente en el correspondiente pie de recurso de la providencia de apremio notificada a la entidad recurrente.

En consecuencia, a tenor de las disposiciones legales citadas y del convenio suscrito con el Ayuntamiento de S., es claro que ni la Dirección General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, ni ningún otro órgano de la Administración autonómica, resulta competente para el conocimiento del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio en cuestión, por lo que no cabe sino confirmar la resolución impugnada, a la cual no se le puede achacar, obviamente y por lo dicho, que no resuelva de forma motivada las alegaciones de fondo planteadas por la actora en su escrito de recurso.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 69/05, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 13 de septiembre de 2005, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 70/05

En Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 70/05**, interpuesta por D. J.I.M., actuando en nombre y representación de la entidad “C.C.C., S.A.”, con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 27 de abril de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de una sanción dineraria impuesta por Resolución de 21 de marzo de 2003 del Director General de Pesca, de la Consejería de Agricultura y Pesca, en el seno del expediente sancionador núm. PE 192/02, por un importe de 301,00 euros de principal y 60,20 euros de recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el pasado 10 de junio de 2005 y, posteriormente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 18 de noviembre siguiente, dando origen al expediente núm. 70/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar únicamente las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa y que, en síntesis, se contraen a manifestar que la resolución del Director General de Pesca, por la que se impuso la sanción ahora apremiada, le fue notificada el pasado 28 de marzo de 2003, y que abonó su importe el día 23 de abril siguiente, esto es, dentro del plazo previsto para su pago en período voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y

resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de pesca, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación y a la providencia de apremio impugnadas en esta sede, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se limitan a afirmar que la sanción apremiada fue ingresada dentro del plazo de pago en período voluntario.

Pues bien, en relación con esta cuestión, cabe recordar en primer lugar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que viene a reproducir los contenidos en el artículo 138.1 de la Ley General Tributaria de 1963 y en el artículo 99.1 del Reglamento General de Recaudación de 1990), de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria (total o parcial) de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este punto conviene precisar, asimismo, que el término “liquidación” contenido en la disposición legal citada ha de entenderse referido, en el caso de sanciones pecuniarias, a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora como tal.

TERCERO.- Dicho lo anterior, y a la vista de los antecedentes aportados a la presente reclamación, puede comprobarse como, efectivamente, la sanción impuesta por Resolución de 21 de marzo de 2003 del Director General de Pesca, notificada el día 28 de marzo siguiente, y objeto de la providencia de apremio ahora impugnada, fue abonada por la actora el día 23 de abril de 2003, esto es, en un momento del tiempo en el que, ciertamente, todavía no se había iniciado el *procedimiento de apremio* para el cobro forzoso de dicho débito, a través de la correspondiente providencia de apremio (que fue dictada y notificada bastante tiempo después, en fechas 27 de mayo y 9 de junio de 2004, respectivamente), pero con posterioridad, no obstante, a la finalización del plazo de pago en período voluntario o, lo que es lo mismo, dentro del *período ejecutivo de recaudación*, concepto este último distinto al procedimiento administrativo de apremio como tal.

En efecto, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.2 b) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, vigente en aquel momento del tiempo y, por tanto, aplicable al pago de la sanción de referencia, la entidad actora disponía de un plazo para el abono de dicha sanción que finalizaba el día 20 de abril de 2003 (y no el día 5 de mayo siguiente, como así parece entender la actora, al no resultar de aplicación al presente caso los nuevos plazos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), de manera que el ingreso efectuado en fecha 23 de abril tuvo lugar, en todo caso, con posterioridad a la finalización del término reglamentariamente previsto.

En este sentido no debe olvidarse que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 126.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (en la actualidad, artículo 161.1 de la Ley de 2003) y 97.1 del Reglamento General de Recaudación de 1990, el *período ejecutivo* se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, debiéndose tener en cuenta, además, que, a tenor del artículo 127.1 de la misma Ley General Tributaria, el inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, recargo que “(...) será del 10% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio (...)”.

Pues bien, de acuerdo con el precepto transcrito (de aplicación al supuesto de autos a la vista del apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre), se concluye que, una vez verificado el pago espontáneo de la deuda dentro del período ejecutivo de recaudación pero con anterioridad a la providencia de apremio, dicha providencia debería haberse limitado a liquidar únicamente el recargo correspondiente al 10% del importe de la sanción, por lo que, en definitiva, procede declarar la nulidad

parcial de la providencia en cuestión por la cuantía correspondiente al principal de la deuda apremiada, ya abonada, y al 10% de recargo de apremio exigido en exceso, sin perjuicio de la validez y eficacia de la misma por la parte correspondiente al 10% de recargo legalmente exigible (vid. artículo 64.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. 70/05 y, en su virtud, declarar la nulidad parcial de la providencia de apremio impugnada en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero de este acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 75/05

En Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 2008, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 75/05**, interpuesta por D. M.P.B., con D.N.I. núm. , actuando en nombre propio y en representación de la entidad “C.P., C.B.”, con C.I.F. núm. y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de 17 de junio de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de ese mismo centro directivo, de fecha 12 de noviembre de 2004, por la que se acuerda declarar la responsabilidad solidaria del recurrente (así como la de los Sres. C.B.R., M.P.O. y G.P.B.), en su calidad de partícipe del 97% de la entidad “C.P., C.B.”, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad, resultantes de las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de P. de los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000, por un importe total de 4.968,76 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en una oficina de Correos el pasado 5 de agosto de 2005 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 27 de diciembre siguiente, dando origen al expediente núm. 75/05.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, junto con el escrito de interposición de la presente reclamación, en el que la parte recurrente ya había formulado sus alegaciones y no hizo solicitud expresa para que se le pusiera de manifiesto el expediente, se dio traslado del mismo al vocal designado como ponente para elaborar la correspondiente propuesta de acuerdo atendiendo a las alegaciones de la actora, que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la responsabilidad tributaria de la entidad C.P. y la de sus partícipes no puede extenderse más allá del ejercicio 1999, dado que el local en el que ejercía su actividad, que es un elemento esencial para el ejercicio de su actividad económica, fue traspasado el 1 de agosto de 1999 a la sociedad C.M.B., resultando así improcedente la liquidación del año 2000; b) que la deuda correspondiente a los demás ejercicios (1997, 1998 y 1999) está prescrita, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los partícipes, en concepto de responsables solidarios, comienza a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago voluntario del deudor principal; y, c) que la resolución impugnada adolece de falta de motivación suficiente y resulta incongruente al no responder expresamente a la cuestión de la prescripción de la deuda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de P.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución impugnada, comenzando por aquélla a tenor de la cual la obligación de pago del impuesto que se le exige en ningún caso podría extenderse más allá del ejercicio 1999 (dado que el local en el que ejercía su actividad la entidad C.P., y que constituye un elemento esencial para el ejercicio de su actividad económica, fue traspasado el 1 de agosto de 1999), lo que determinaría, a su juicio y cuando menos, la nulidad de la liquidación relativa al ejercicio 2000, la cual no podría exigirse a la entidad ni a sus partícipes.

Pues bien, con relación a esta cuestión conviene recordar, ante todo, que el impuesto sobre actividades económicas se gestiona a través de la Matrícula, constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos

pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, recargo provincial, y que esta gestión censal se atribuye a la Administración del Estado (o, tratándose de cuotas municipales, a la entidad en la que pueda haberse delegado dicha gestión), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del actual Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), por lo que cualquier eventual discrepancia entre los datos censales y la realidad económica, no puede afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión censal competente (en los términos previstos en el artículo 90.3 de dicha Ley y en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado o por la jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por esta Junta Superior de Hacienda o por cualquier otro órgano administrativo autonómico o local, ya que ello significaría tanto como admitir la posibilidad de anular actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998 y 19 de abril de 2004).

De este modo, y sin perjuicio de que, efectivamente, la entidad deudora pudiera haber cesado en sus actividades con fecha 1 de agosto de 1999, lo cierto es que incumbía a ella misma declararlo y probarlo ante la Administración competente para practicar la correspondiente baja en la Matrícula o censo del impuesto sobre actividades económicas, deviniendo obligada dicha entidad al pago del impuesto hasta el mismo momento en que se hizo efectiva su baja en el mencionado censo, que en ningún caso tuvo lugar antes del ejercicio 2000, atendida la práctica de la correspondiente liquidación por parte del Ayuntamiento de P., todo ello en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, antes citado.

Así pues, lo único cierto es que, en el presente supuesto, en ningún caso podría apreciarse la invalidez *originaria* de los actos dictados en el seno del procedimiento de apremio seguido para el cobro de la deuda del ejercicio 2000, todo ello con independencia de que, en el futuro, la eventual anulación de los actos de gestión censal por los que se incluyó a la sociedad deudora en la Matrícula del impuesto correspondiente al período impositivo 2000, por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello y en el seno de los procedimientos de revisión procedentes, pudiera determinar, a su vez, la invalidez *sobrevenida* de la liquidación correspondiente y, por ende, del procedimiento de apremio seguido para su pago forzoso.

TERCERO.- En segundo y último lugar, el recurrente alega que la deuda exigida a los partícipes está prescrita, reprochando a la resolución del recurso de reposición que haya omitido todo pronunciamiento sobre esta cuestión.

Pues bien, con independencia del juicio valoración que nos merezca la motivación de la Resolución impugnada en este punto (cuya anulación por tal motivo tan sólo nos conduciría a la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse la misma, con la moderación que dicho proceder requiere según la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1989), lo cierto es que el análisis y, sobre todo (como veremos seguidamente), la estimación por nuestra parte de la alegación de la actora a este respecto, nos permite obviar tal cuestión formal, por razones elementales de economía procesal.

Dicho esto, cabe recordar, en primer término, que la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias (ya liquidadas) se produce por el transcurso del plazo de cuatro años, a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario de las deudas (artículos 66.b) y 67.1, párrafo tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Por su parte, y a tenor del artículo 67.2 de la misma Ley, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comienza a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. En consecuencia, los plazos de prescripción del deudor principal y del deudor solidario corren simultáneamente en el tiempo.

En segundo término, cabe precisar también que dicho plazo de prescripción se interrumpe, entre otras causas, por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria, resultando que la interrupción del plazo de prescripción para un obligado tributario tiene efectos para todos los demás obligados tributarios, incluidos los responsables (artículo 68.2.a) y 68.7 de la Ley General Tributaria).

Una vez expuesto lo anterior, cumple comprobar si la prescripción alegada por el recurrente se ha producido realmente o no, respecto de las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de P. objeto de impugnación.

Pues bien, a la vista de los antecedentes que obran en la presente reclamación, puede constatarse que, una vez notificadas las correspondientes liquidaciones del impuesto, la Administración tributaria inició el procedimiento para su recaudación ejecutiva mediante la notificación de las oportunas providencias de apremio, resultando que la notificación personal de tales actos en el domicilio tributario de la entidad deudora fue infructuoso, al figurar dicha entidad como desconocida en el mismo, por lo que, finalmente, fueron correctamente notificadas en los términos prevenidos en la normativa vigente en aquél momento del tiempo, constituida por el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 103.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de

diciembre, esto es, publicándose los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (núm. 108, de 22 de agosto de 1998; núm. 51, de 24 de abril de 1999; núm. 70, de 6 de junio de 2000 y núm. 51, de 28 de abril de 2001, respecto de cada una de las liquidaciones de 1997, 1998, 1999 y 2000, respectivamente) y en los tablones de edictos del Ayuntamiento de P., de la entonces Consejería de Hacienda y Presupuestos, así como de la oficina de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, consta en el expediente que, además de la notificación de las mencionadas providencias de apremio y de la práctica posterior de una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria en fecha 10 de abril de 2000 (tendente a hacer efectivos los débitos de los ejercicios 1997 y 1998), no se han producido más actos en el procedimiento ejecutivo de recaudación (con virtualidad para interrumpir la prescripción de las deudas tributarias) hasta la notificación a los partícipes de la entidad deudora del trámite de audiencia del procedimiento para la declaración de su responsabilidad, que se practicó personalmente en fecha 21 de octubre de 2004, por lo que resulta evidente que en ese momento del tiempo ya se había producido la prescripción de los débitos del impuesto de los ejercicios 1997 y 1998 (aún considerando la mencionada diligencia de embargo de 10 de abril de 2000, relativa a ambos ejercicios), así como del ejercicio 1999.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa núm. 75/05, declarando la prescripción de las deudas correspondientes a los ejercicios 1997, 1998 y 1999 del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de P. exigidas al recurrente en virtud de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de fecha 12 de noviembre de 2004, impugnada en esta sede, la cual, por tanto, se declara nula parcialmente, manteniéndose su validez y eficacia en relación con el débito correspondiente al ejercicio 2000.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 210/1999, de 24 de septiembre, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 76/05 I 54/07

En Palm a de Mallorca, a 20 de noviembre de 2007, vistas las reclamaciones económico-administrativas **núm. 76/05 y 54/07**, interpuestas por D. C.C.C., en nombre y representación de la entidad “T.C., S.L.”, con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por un lado, la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 28 de junio de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la sanción impuesta por Resolución de 26 de agosto de 2003 de la Directora General de Trabajo y Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, en el seno del expediente sancionador núm. 364/03, por un importe de 4.500,00 euros de principal y 900,00 euros de recargo de apremio, y contra, por otro lado, el requerimiento de información sobre bienes y derechos de fecha 13 de diciembre de 2006 practicado a la entidad recurrente en el mismo procedimiento de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears los días 27 de diciembre de 2005 y 12 de julio de 2007, dando origen, respectivamente, a los expedientes núm. 76/05 y 54/07, acumulados por Providencia de la Secretaría de la Junta de fecha 11 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado de los expedientes a la parte recurrente para que pudiera instruirse de los mismos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 7 de marzo de 2006, las cuales, reproduciendo las expuestas en los escritos de interposición de las reclamaciones, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la Resolución de 26 de agosto de 2003 de la Directora General de Trabajo y Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, sancionó a la actora con una multa pecuniaria de 4.500,00 euros, declarando la responsabilidad solidaria de la entidad contratista principal E.G.C.T.; b) que la Recaudación de Tributos ha iniciado el procedimiento de apremio sin notificarlo a la responsable solidaria contraviniendo así el derecho de información de los interesados en el procedimiento; c) que la deuda se halla extinguida por pago en tanto que su importe fue detráido de una factura debida a la recurrente por la contratista principal; y, c) que de reclamarse la deuda a la recurrente se produciría un enriquecimiento injusto que beneficiaría a la entidad E.G.C.T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones económico-administrativas a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia laboral, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la nulidad de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 28 de junio de 2005, así como de la providencia de apremio objeto de impugnación.

En este sentido, y por lo que se refiere al requerimiento de información sobre bienes y derechos de fecha 13 de diciembre de 2006 practicado a la actora en el mismo procedimiento de apremio iniciado con la notificación de la anterior providencia de apremio, que es objeto de la reclamación acumulada núm. 54/07, no cabe sino confirmar su adecuación a Derecho, toda vez que la práctica de dicho requerimiento no obedece más que al ejercicio de una de las concretas facultades que el artículo 162 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, atribuye expresamente a los órganos de recaudación en el ejercicio de sus funciones, con la correlativa obligación que supone para sus destinatarios atender a tales requerimientos (amén de la consecuencia que implica su incumplimiento, constitutiva, en principio, de una infracción tributaria tipificada en el artículo 203 del mismo cuerpo legal).

Dicho lo anterior, y centrándonos ya en la providencia de apremio en cuestión, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra tales providencias se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la

providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De tales motivos de oposición la entidad actora invoca expresamente el relativo al pago previo de la deuda apremiada y, por ende, la extinción de la misma, en tanto que su importe fue detráido de una factura debida a la recurrente por la entidad E.G.C.T., que era la contratista principal de las obras en las que se produjeron los hechos sancionados y responsable solidaria de la sanción impuesta. De este modo, la entidad actora sostiene que el pago hecho al otro deudor solidario extingue la deuda.

TERCERO.- Pues bien, sin entrar a cuestionar la realidad del pago hecho por la actora a la sociedad E.G.C.T. por un importe de 4.500,00 euros (en virtud de la meritada compensación), o, en general, el hecho de que ambas entidades pudieran haber acordado una determinada forma de proceder para el pago de la sanción ahora apremiada (ya fuera en su condición de deudoras solidarias, ya fuera en el seno de sus relaciones contractuales), la realidad es que la sanción apremiada no se ha extinguido en virtud de pago alguno efectuado a su único y legítimo acreedor, que no es otro que la Hacienda autonómica, a través de los órganos de recaudación competentes o de sus entidades colaboradoras (*vid.*, artículo 1.162 del Código civil), indicados expresamente en la propia resolución sancionadora notificada a la entidad recurrente en los siguientes términos: “(...) *L'ingrés de l'import de la sanció s'efectuarà **a nom de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, Conselleria de Treball i Formació**, amb el document d'ingrés adjunt, **a qualsevol de les entitats bancàries següents**: “Sa Nostra”, Caixa de Balears, “La Caixa” Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, Banc de Crèdit Balear, Banca March i Banco Bilbao Vizcaya. Altrament es procedirà a l'exacció de l'import en qüestió per la via executiva de constrenyiment, seguint el procediment del Reglament General de Recaptació. (...)*”.

De este modo, una vez acreditada la falta de pago de la sanción dentro del plazo de ingreso en período voluntario concedido en la resolución sancionadora (cuya notificación se practicó en debida forma a ambas entidades en fechas 3 y 5 de septiembre de 2003), y, por tanto, verificado que dicho pago no se realizó ni por la deudora principal ahora recurrente ni por la sociedad E.G.C.T. (en tanto que deudora solidaria), ha de entenderse absolutamente procedente la iniciación del procedimiento administrativo para hacer efectivo el débito en vía de recaudación ejecutiva o forzosa (que efectivamente tuvo lugar a través de la notificación de la providencia de apremio impugnada en fecha 24 de junio de 2004), y ello sin perjuicio de que dicho procedimiento se haya dirigido inicialmente tan sólo frente a la deudora

principal, a tenor de la facultad que asiste a la Administración, como cualquier otro acreedor, de dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, tal y como establece el artículo 1.144 del Código civil, por lo que, en suma, el eventual enriquecimiento injusto a que se refiere la actora en su escrito de alegaciones constituye una cuestión que tan sólo afecta a ambas empresas y en ningún caso a la Administración, y que, en su caso, habrá de dilucidarse en la vía jurisdiccional civil u ordinaria.

Para acabar con esta cuestión, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, ha de reseñarse que el procedimiento que, en su caso, pudiera dirigirse contra la deudora solidaria (a los efectos de derivar la acción de cobro hacia este tipo de deudor cuando interese para la satisfacción de la deuda), viene regulado expresamente en el artículo 175 de la Ley General Tributaria, resultando, en todo caso, que los derechos e intereses de cualquier responsable solidario quedan perfectamente salvaguardados, tanto en el momento de declararse su responsabilidad (a saber y en el presente caso, con la notificación en su momento de la resolución sancionadora, o, en el caso de débitos tributarios, previa la instrucción del procedimiento regulado en el artículo 174 de la citada Ley), como en el momento de hacerla efectiva, al otorgársele la posibilidad de impugnar todos los actos que se le dirijan.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas núm. 76/05 y 54/07, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos plenamente ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 351/04

En Palma de Mallorca, a 20 de noviembre de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 351/04**, interpuesta por Dña. I.M.A., actuando en nombre propio, con N.I.F. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección Tributaria, del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 15 de enero de 2004, por la que se desestima la solicitud de rectificación de la declaración-liquidación anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA) del ejercicio 2003 relativa al establecimiento turístico explotado por la sociedad recurrente denominado “H.A.”, por importe de 7.294,22 euros, y la solicitud de devolución, por indebido, del citado importe.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 5 de febrero de 2004, dando origen al expediente núm. 351/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en el escrito presentado por la recurrente en fecha 20 de noviembre de 2003, ante la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, en solicitud de rectificación de la autoliquidación anual del ISEETA del ejercicio 2003, con devolución de ingresos indebidos, de la que trae su causa la resolución ahora impugnada, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, a su juicio, el marco normativo regulador del ISEETA adolece de vicios de inconstitucionalidad, por lo que la autoliquidación del impuesto del ejercicio 2003 formulada por la actora perjudica seriamente sus intereses legítimos, al determinar una deuda a ingresar por un impuesto que resulta contrario a derecho; b) que procede declarar la improcedencia de la deuda tributaria impugnada, apreciando, en primer lugar y como vicios de inconstitucionalidad del ISEETA, la superposición de este tributo con el Impuesto sobre el Valor Añadido (con infracción del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas), y la vulneración del principio de igualdad tributaria (recogido en los artículos 14 y 31 de la Constitución); c) que la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 de abril de 2002 (número 6659), por la que se

regula la determinación de la base imponible y la gestión del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento en régimen de estimación objetiva, es nula de pleno derecho, pues, al haber sido dictada antes de la entrada en vigor del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y sin la propuesta previa de la Comisión Mixta de Evaluación, ha de considerarse dictada por órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, concurriendo así los motivos de nulidad establecidos en las letras b) y e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o, cuando menos, la anulabilidad contemplada en el artículo 63 de la misma Ley; d) que en fecha de hoy, se halla pendiente de resolución el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears contra el Decreto 26/2002, de 22 de febrero, de desarrollo de la ley 7/2001, y contra las Órdenes del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 de abril de 2002, por las que se desarrolla el citado Decreto, por lo que la actora considera improcedente la presentación de la autoliquidación, en tanto que la legalidad de dichas normas está siendo aún analizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, vigente al tiempo del devengo de la declaración-liquidación en cuestión, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones que puedan fundamentar la impugnación del acto objeto de la presente reclamación económico-administrativa, y que, a tenor de la ausencia de alegaciones al respecto por parte de la entidad recurrente durante la tramitación de la misma, han de reconducirse a las que resultan de su

escrito de 20 de noviembre de 2003 anteriormente referenciado, que, a su vez, dio lugar a la resolución ahora recurrida.

De acuerdo con ello, la parte reclamante apeló, en primer lugar, a la nulidad de dicha autoliquidación, con fundamento en la inconstitucionalidad de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA, así como en la nulidad o, en su caso, anulabilidad de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 abril de 2002 anteriormente referenciada (pretensión esta última, por su parte, ciertamente incomprensible, si tenemos en cuenta que los eventuales vicios en que puedan incurrir las disposiciones administrativas de carácter general se sancionan en todo caso con su nulidad radical o de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.2 de la invocada Ley 30/1992, de 26 de noviembre), todo ello por los motivos que se exponen en cada caso. Asimismo, la referida solicitud de rectificación de la autoliquidación se amparaba, a juicio de la actora, en el procedimiento regulado en el artículo 4 y siguientes del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, de Procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, entre los que se encuentra el artículo 8, relativo a la devolución de ingresos indebidos derivados de autoliquidaciones.

Pues bien, tal solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos fue desestimada por la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección Tributaria, del Departamento Tributario, de 15 de enero de 2004, ahora impugnada, al considerar, por un lado, que cualquier vicio de constitucionalidad que pueda afectar a la ley del impuesto no puede ser enjuiciado por dicho órgano de gestión (ni tampoco, cabe añadir, por el juez ordinario, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad que asiste a este último de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la ley prevista en el artículo 163 de la Constitución), sino que tan sólo puede ser apreciado por el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo que dispone la propia norma suprema y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, y al margen de la constitucionalidad de la ley del impuesto, considera igualmente el Jefe de Gestión e Inspección Tributaria que no es competente para valorar la legalidad de las disposiciones administrativas de carácter general, tales como la Orden antes citada, en tanto que dicha función compete exclusivamente a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que correspondan, a tenor de lo establecido en relación con el control de la potestad reglamentaria en el artículo 106 de la Constitución y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, lo cierto es que la Administración y, por ende, los órganos de

gestión y revisión de la Administración autonómica de las Illes Balears, no están sujetos solamente a dicha norma suprema y a las normas con rango formal de ley, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico, y, por ende y con mayor razón, a sus propias normas, conservando toda su vigencia el viejo aforismo “*legem patere quem ipse fecisti*” (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1989 y de 14 de mayo de 1992). Lo contrario supondría admitir la procedencia de juicios singulares sobre la validez o no de un reglamento, y, con ello, de su aplicabilidad, al margen de los mecanismos legalmente establecidos para la derogación o anulación del reglamento en cuestión, esto es, para dejar sin efecto la apariencia de validez formal del mismo, abriéndose así una vía generadora de inseguridad jurídica, proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución. En este sentido ha de interpretarse igualmente el artículo 40 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, cuando señala que el órgano competente para la resolución del procedimiento debe confirmar el acto impugnado si éste es conforme a *Derecho*, o bien anularlo total o parcialmente si se halla incurso en infracciones del *ordenamiento jurídico* (vid. Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1998).

A esta misma conclusión nos lleva, por otra parte, el análisis de la nueva regulación del proceso contencioso-administrativo contenida en la citada Ley 29/1998, de 13 de julio. En efecto, y sin perjuicio de reconocer la facultad que asiste a los Jueces y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional para inaplicar un reglamento que consideren ilegal (en la medida en que aquéllos, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia, sólo están sometidos al imperio de la ley, tal y como prescribe el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el artículo 117.1 de la Constitución), no es menos cierto que, en la actualidad, inmediatamente después de la inaplicación de un reglamento considerado ilegal, éste debe someterse a un proceso de revisión por los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa en cada caso, a los que, como ya se ha dicho, compete específicamente el control de la potestad reglamentaria, mediante el planteamiento de la oportuna cuestión de ilegalidad (artículo 27 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). Esta previsión, fundamentada en el citado principio constitucional de seguridad jurídica, no es extensible a la Administración, respecto de la que no existe regulación legal alguna que obligue a esta última a revisar de oficio sus propias disposiciones generales con posterioridad a su eventual inaplicación, entre otras razones, porque tal eventual inaplicación no es contemplada por el ordenamiento jurídico español.

En este mismo sentido conviene recordar que el artículo 52.2 de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio de inderogabilidad singular de las disposiciones administrativas generales o

reglamentos, lo que implica que ninguna autoridad administrativa, con independencia de su posición jerárquica, puede, mediante una resolución de carácter particular (esto es, mediante un acto administrativo), vulnerar lo dispuesto en un reglamento (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1987, de 17 de octubre de 1988, de 27 de noviembre de 1989, de 18 de marzo de 1991, y de 14 de mayo de 1992).

De este modo, lo cierto es que para que la Administración autonómica pudiera dejar de aplicar los reglamentos en cuestión, o bien deberían derogarse los mismos a través del procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias de aplicación a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (artículos 42 a 47 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears), o bien debería declararse su nulidad por los Tribunales competentes en los términos indicados anteriormente, o bien, debería procederse a su revisión de oficio, a instancia únicamente de la propia Administración y en los términos prevenidos en el artículo 102.2 en relación con el 62.2 de la meritada Ley 30/1992, de 26 de noviembre (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001).

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, cualquier pretensión anulatoria de la autoliquidación del impuesto por los motivos ahora examinados decae definitivamente en tanto que la legalidad de las normas reglamentarias controvertidas ya ha sido confirmada por parte de los órganos constitucionalmente competentes para el control de las mismas, como así resulta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, núm. 288, de 21 de marzo de 2006 y, especialmente, de la Sentencia núm. 486, de 19 de mayo de 2006, recaída en el recurso directo interpuesto frente al Decreto y las Órdenes de constante referencia, a lo que se suma que el tribunal ha considerado improcedente la petición de los recurrentes de elevar cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional respecto de la Ley 7/2001, de 23 de abril (al no apreciar en dicha ley reguladora del impuesto indicio alguno de vulneración de los límites de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma derivados del bloque de constitucionalidad vigente).

TERCERO.- Por consiguiente, esta Junta Superior de Hacienda no puede sino confirmar la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, con devolución de ingresos indebidos, objeto de autos, instada por la entidad recurrente.

Pero es más, aun cabe añadir que, a la vista del escrito inicial presentado por la recurrente en fecha 20 de noviembre de 2003 ante la Consejería Economía, Hacienda e Innovación, se deduce que la entidad actora formuló sus pretensiones al amparo de lo dispuesto en los artículos 4 y siguientes del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, de procedimiento de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, entre los que se encuentra el

artículo 8, relativo a la devolución de ingresos derivados de autoliquidaciones, a tenor del cual: «*Cuando un obligado tributario entienda que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado del órgano competente de la Administración Tributaria*».

En este sentido, no puede olvidarse, que como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1995, los supuestos regulados en el referido precepto reglamentario, junto con los previstos en el artículo 10.2 del mismo Real Decreto, se limitan a los enumerados en el artículo 2.3 de la Orden de 22 de marzo de 1991 de desarrollo, esto es, a los “(...) a) *Casos en que se haya reconocido el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en una sentencia o resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieran dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente procedía; b) Cuando el derecho a la devolución resulte de una liquidación tributaria; c) Cuando se haya acordado la condonación graciable de una sanción pecuniaria ya ingresada; d) Cuando el ingreso indebido se derive de un ingreso por duplicidad o exceso de pago de una deuda, del ingreso de deudas prescritas, o de un error material, de hecho o aritmético en una liquidación o acto de gestión*”. Fuera de los supuestos anteriores, argumenta la citada sentencia, ha de acudir a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del mismo reglamento, por la que se regula el procedimiento a seguir en el caso de que la rectificación de la autoliquidación se fundamente en errores de derecho, es decir, en una incorrecta aplicación de la normativa reguladora del tributo por parte del obligado tributario, de la que puede derivarse o no un derecho de devolución, según los casos, y como consecuencia de la estimación de la solicitud de rectificación.

Ahora bien, en el supuesto de autos resulta evidente que la entidad actora no funda su derecho de devolución de las cantidades ingresadas ni en cuestiones de derecho, por razón de la incorrecta aplicación por su parte de la normativa aplicable a sus autoliquidaciones (Disposición Adicional Tercera del citado Real Decreto), ni en cuestiones de hecho, por razón de la duplicidad en el pago, ingreso excesivo sobre la cuantía autoliquidada o la prescripción del tributo (artículos 7 y 8 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre), ni, evidentemente, en la anulación previa de acto administrativo alguno que haya dado lugar al ingreso indebido de las deudas (artículo 10.2 y Disposición Adicional Segunda de la misma norma).

Antes al contrario, su petición de reintegro se fundamenta, exclusivamente, en una particular interpretación sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del marco normativo del ISEETA, constituyendo así una auténtica *impugnación* o pretensión de nulidad de la autoliquidación en cuestión, la cual, al no constituir un acto administrativo y, por tanto, no ser susceptible de impugnación, ha sido articulada formalmente a través de un procedimiento

administrativo (ya sea, el invocado expresamente por la actora, a saber, el de los artículos 4 y siguientes del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, ya sea el establecido en su Disposición Adicional Tercera), previsto para otros fines (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1996, 21 de noviembre de 1998 y 29 de septiembre de 2000), por lo que, en cualquier caso, la única respuesta a tal solicitud no puede ser sino la desestimación de la misma.

Así, la entidad reclamante pretende que la Administración inaplique unas normas que ella misma ha aplicado previamente, y que esa misma Administración formule un juicio de legalidad procesalmente inviable por dicha vía y, en general, en esta sede económico-administrativa, desprendiéndose de todo ello una actitud claramente abusiva en la utilización de los mecanismos de revisión, máxime en un supuesto como el de autos, en el que la propia actora ha reconocido que todas las normas que configuran el marco regulador del impuesto ya han sido objeto de los recursos procedentes contra las mismas.

Así lo ha confirmado el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su reciente sentencia núm. 288, de 21 de marzo de 2006, antes citada y a la que nos remitimos.

CUARTO.- Por otra parte, la recurrente considera improcedente la presentación de la autoliquidación de referencia por cuanto la constitucionalidad y legalidad del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y de sus Órdenes de desarrollo, está siendo aún objeto de análisis por parte del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el seno del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a aquellas disposiciones reglamentarias por la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca.

Pues bien, por lo que se refiere a esta última alegación, tampoco podemos dar la razón a la parte actora, debiéndose reseñar que la mera pendencia del recurso contencioso-administrativo formulado frente al Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y sus normas de desarrollo, no puede justificar la inaplicación o infracción de las mismas, a no ser que el órgano jurisdiccional competente acuerde su suspensión, resultando, por el contrario, que el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, mediante Auto de 26 de abril de 2002, desestimó la petición de suspensión de dicho Decreto en el seno del recurso interpuesto frente al mismo por la meritada Federación Hotelera de Mallorca, por lo que ha de considerarse que dichas disposiciones reglamentarias desplegaban todos sus efectos, y, entre éstos, la práctica de la autoliquidación objeto de la presente reclamación.

A mayor abundamiento cabe reseñar que, en la actualidad, el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears ya ha resuelto el mencionado recurso

mediante la Sentencia núm. 486, de 19 de mayo de 2006, antes citada, confirmando plenamente la validez del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y de las diversas Órdenes de desarrollo objeto de impugnación directa por dicha Federación Hotelera.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 351/04, confirmando el acto administrativo impugnado por considerarlo plenamente ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 432/04

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 432/04**, interpuesta por Dña. C.G.E., actuando en nombre y representación de las entidades “T.T.M., S.L.” y “F., S.L.” con C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a siete Resoluciones del Jefe de Gestión e Inspección Tributaria, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 12 de diciembre de 2003, por las que, por un lado, desestiman las solicitudes de rectificación de las declaraciones-liquidaciones del tercer cuatrimestre del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA), del ejercicio 2003, relativas a los establecimientos turísticos y por los importes que se indican a continuación y, por otro, deniegan las solicitudes de aplazamiento de dichas deudas, liquidándose los correspondientes intereses de demora:

T.T.M., S.L.

1. A.R. Importe: 715,85 euros; Intereses de demora: 2,37 euros.
2. A.L.D. Importe: 0,00 euros.
3. A.S.T. Importe: 283,05 euros; Intereses de demora: 0,94 euros.
4. V.V.V. Importe: 1.498,65 euros; Intereses de demora: 4,97 euros.
5. A.C.S. Importe: 230,72 euros; Intereses de demora: 0,76 euros.
6. A.D. Importe: 192,27 euros; Intereses de demora: 0,64 euros

F., S.L.

H.R.S.I. Importe: 908,46 euros; Intereses de demora: 3,01 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en la oficina de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., de Maó, el 5 de febrero de 2004, y posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fecha 17 de febrero siguiente, dando origen al expediente núm. 432/04.

SEGUNDO.- La ejecución de los actos impugnados ha sido suspendida mediante Providencia del Director General de Tributos y Recaudación, de día 19 de noviembre de 2004, con efectos desde el día 5 de febrero de 2004.

TERCERO.- Mediante comparecencia ante los Servicios Territoriales en Menorca del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en fecha 27 de octubre de 2006, la entidad T.T.M. manifestó su voluntad de desistir de la presente reclamación.

CUARTO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, se dio traslado del expediente a la entidad F., para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en el escrito presentado por la recurrente en fecha 20 de noviembre de 2003, ante la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, en solicitud de rectificación de su autoliquidación del tercer cuatrimestre del ISEETA del ejercicio 2003 (al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria), y en solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la referida deuda, de la que trae su causa la resolución ahora impugnada, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, a su juicio, la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA, adolece de vicios de inconstitucionalidad, por lo que las autoliquidaciones del tercer cuatrimestre del referido impuesto resultan contrarias a Derecho; b) que, en particular, constituyen vicios de inconstitucionalidad del impuesto, la superposición del ISEETA con el Impuesto sobre el Valor Añadido (con infracción del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas), y la vulneración del principio de igualdad tributaria (recogido en los artículos 14 y 31 de la Constitución); c) que, por otro lado, procede declarar la ilegalidad de la obligación de presentar liquidaciones cuatrimestrales del ISEETA establecida en el Decreto 26/2002, de 22 de febrero, al infringir el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en el artículo 31.3 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; d) en fecha de hoy, se encuentran pendientes de resolución, tanto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA, como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears contra el Decreto 26/2002, de 22 de febrero, de desarrollo de la anterior ley, y contra las Órdenes del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 de abril de 2002, por las que se desarrolla el citado Decreto, de manera que la presentación de la autoliquidación impugnada debe considerarse improcedente en tanto no recaigan los correspondientes pronunciamientos jurisdiccionales y, e) por otro lado, solicita el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda autoliquidada, con fundamento en la concurrencia de circunstancias económico-financieras íntimamente relacionadas con la impugnación de la normativa reguladora del impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, vigente al tiempo del devengo de la declaración-liquidación en cuestión, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y atendida la voluntad de desistimiento expresada por D. A.G.M., apoderado de la entidad T.T.M., según comparecencia ante el Jefe de los Servicios Territoriales en Menorca del Departamento Tributario en fecha 27 de octubre de 2006, esta Junta Superior de Hacienda debe aceptar de plano este desistimiento y, en su virtud, declarar concluso el procedimiento con archivo de las actuaciones, por lo que a dicha entidad se refiere, todo ello en aplicación de lo establecido al respecto en los artículos 105 a 107 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, debiendo continuar el procedimiento respecto a la entidad F., que no ha manifestado en ningún momento su voluntad de desistir.

TERCERO.- Pues bien, por lo que se refiere a la entidad recurrente no desistida, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones que puedan fundamentar la impugnación del acto por aquella impugnado, y a tenor de la ausencia de alegaciones al respecto durante la tramitación de la presente reclamación, han de reconducirse a las que resultan de su escrito de 20 de noviembre de 2003, en solicitud de rectificación y aplazamiento de la autoliquidación del tercer cuatrimestre del ISEETA del ejercicio 2003 que, a su vez, dio lugar a la resolución ahora recurrida.

De acuerdo con ello, la parte reclamante apeló, en primer lugar, a la nulidad de dicha autoliquidación, con fundamento en la inconstitucionalidad de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA, y en la inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, de desarrollo de la anterior ley, todo ello por los motivos que se exponen en cada caso. Asimismo, la referida solicitud de rectificación de la autoliquidación se amparaba, a juicio de la actora, en el procedimiento regulado en la Disposición Adicional Tercera del citado Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, a cuyo tenor puede

instarse de la Administración tributaria competente la rectificación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones practicadas por los particulares con fundamento en cuestiones de derecho.

Pues bien, tal solicitud de rectificación fue desestimada por la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección Tributaria, del Departamento Tributario, de 12 de diciembre de 2003, ahora impugnada, al considerar, por un lado, que cualquier vicio de constitucionalidad que pueda afectar a la ley del impuesto no puede ser enjuiciado por dicho órgano de gestión (ni tampoco, cabe añadir, por el juez ordinario, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad que asiste a este último de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la ley prevista en el artículo 163 de la Constitución), sino que tan sólo puede ser apreciado por el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo que dispone la propia norma suprema y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, y al margen de la constitucionalidad de la ley del impuesto, considera igualmente el Jefe de Gestión e Inspección Tributaria que no es competente para valorar la legalidad de las disposiciones administrativas de carácter general, tales como el Decreto y la Orden antes citadas, en tanto que dicha función compete exclusivamente a los órganos de la jurisdicción contenciosa-administrativa que correspondan, a tenor de lo establecido en relación con el control de la potestad reglamentaria en el artículo 106 de la Constitución y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, lo cierto es que la Administración y, por ende, los órganos de gestión y revisión de la Administración autonómica de las Illes Balears, no están sujetos solamente a dicha norma suprema y a las normas con rango formal de ley, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico, y, por ende y con mayor razón, a sus propias normas, conservando toda su vigencia el viejo aforismo “*legem patere quem ipse fecisti*” (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1989 y de 14 de mayo de 1992). Lo contrario supondría admitir la procedencia de juicios singulares sobre la validez o no de un reglamento, y, con ello, de su aplicabilidad, al margen de los mecanismos legalmente establecidos para la derogación o anulación del reglamento en cuestión, esto es, para dejar sin efecto la apariencia de validez formal del mismo, abriéndose así una vía generadora de inseguridad jurídica, proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución. En este sentido ha de interpretarse igualmente el artículo 40 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, cuando señala que el órgano competente para la resolución del procedimiento debe confirmar el acto impugnado si éste es conforme a *Derecho*, o bien anularlo total o parcialmente si se halla incurso en infracciones

del *ordenamiento jurídico* (vid. Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1998).

A esta misma conclusión nos lleva, por otra parte, el análisis de la nueva regulación del proceso contencioso-administrativo contenida en la citada Ley 29/1998, de 13 de julio. En efecto, y sin perjuicio de reconocer la facultad que asiste a los Jueces y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional para inaplicar un reglamento que consideren ilegal (en la medida en que aquéllos, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia, sólo están sometidos al imperio de la ley, tal y como prescribe el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el artículo 117.1 de la Constitución), no es menos cierto que, en la actualidad, inmediatamente después de la inaplicación de un reglamento considerado ilegal, éste debe someterse a un proceso de revisión por los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa en cada caso, a los que, como ya se ha dicho, compete específicamente el control de la potestad reglamentaria, mediante el planteamiento de la oportuna cuestión de ilegalidad (artículo 27 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). Esta previsión, fundamentada en el citado principio constitucional de seguridad jurídica, no es extensible a la Administración, respecto de la que no existe regulación legal alguna que obligue a esta última a revisar de oficio sus propias disposiciones generales con posterioridad a su eventual inaplicación, entre otras razones, porque tal eventual inaplicación no es contemplada por el ordenamiento jurídico español.

En este mismo sentido no debe olvidarse, finalmente, que el artículo 52.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece el principio de inderogabilidad singular de las disposiciones administrativas generales o reglamentos, lo que implica que ninguna autoridad administrativa, con independencia de su posición jerárquica, puede, mediante una resolución de carácter particular (esto es, mediante un acto administrativo), vulnerar lo dispuesto en un reglamento (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1987, de 17 de octubre de 1988, de 27 de noviembre de 1989, de 18 de marzo de 1991, y de 14 de mayo de 1992).

De este modo, lo cierto es que para que la Administración autonómica pudiera dejar de aplicar los reglamentos en cuestión, o bien deberían derogarse los mismos a través del procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias de aplicación a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (artículos 42 a 47 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears), o bien debería declararse su nulidad por los Tribunales competentes en los términos indicados anteriormente, o bien, debería procederse a su revisión de oficio, a instancia únicamente de la propia Administración y en los términos prevenidos en el artículo 102.2 en relación con el 62.2 de la meritada

Ley 30/1992, de 26 de noviembre (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001).

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, cualquier pretensión anulatoria de la autoliquidación del impuesto por los motivos ahora examinados decae definitivamente en tanto que la legalidad de las normas reglamentarias controvertidas ya ha sido confirmada por parte de los órganos constitucionalmente competentes para el control de las mismas, como así resulta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, núm. 288, de 21 de marzo de 2006 y, especialmente, de la Sentencia núm. 486, de 19 de mayo de 2006, recaída en el recurso directo interpuesto frente al Decreto y las Órdenes de constante referencia, a lo que se suma que el tribunal ha considerado improcedente la petición de los recurrentes de elevar cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional respecto de la Ley 7/2001, de 23 de abril (al no apreciar en dicha ley reguladora del impuesto indicio alguno de vulneración de los límites de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma derivados del bloque de constitucionalidad vigente).

CUARTO.- Por consiguiente, esta Junta Superior de Hacienda no puede sino confirmar la resolución impugnada que, en definitiva, desestima la meritada solicitud de rectificación al considerar que no concurre el supuesto previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, cuyo objeto no es otro que posibilitar la rectificación de la incorrecta aplicación de las normas reguladoras de los tributos en que pueden incurrir los obligados tributarios al autoliquidar sus débitos tributarios, o, lo que es lo mismo, la rectificación de los eventuales errores de derecho que puedan producirse como consecuencia de la ignorancia de alguna norma jurídica en cuanto a su contenido, existencia o permanencia en vigor, pero no enjuiciar y decidir acerca de la legalidad o no de aquellas normas, y, en su caso, declarar la nulidad de la autoliquidación practicada conforme a dichas normas con fundamento en la ilegalidad de estas últimas.

Pero es más, a la vista de la pretensión de dicha entidad al respecto, se aprecia como ésta no constituye realmente una solicitud de *rectificación* de una autoliquidación, sino una auténtica *impugnación* o pretensión de nulidad de dicha autoliquidación, la cual, al no constituir un acto administrativo y, por tanto, no ser susceptible de impugnación, ha sido articulada formalmente a través de un procedimiento (el establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre) previsto para otros fines (entre otras, Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1995, y Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1996, 21 de noviembre de 1998 y 29 de septiembre de 2000). Así, la actora no cuestiona en ningún momento la correcta o incorrecta aplicación de la normativa reguladora del tributo al autoliquidar la cuota del ejercicio 2003, ni, por ende, la mayor o menor cuantificación de la deuda resultante, sino que simplemente pretende

que la Administración inaplique unas normas que ella misma ha aplicado previamente, y que esa misma Administración formule un juicio de legalidad procesalmente inviable por dicha vía y, en general, en esta sede económico-administrativa, desprendiéndose de todo ello una actitud claramente abusiva en la utilización de los mecanismos de revisión, máxime en un supuesto como el de autos, en el que la propia actora ha reconocido que todas las normas que configuran el marco regulador del impuesto ya han sido objeto de los recursos procedentes contra las mismas.

Así lo ha confirmado el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su reciente sentencia núm. 288, de 21 de marzo de 2006, antes citada y a la que nos remitimos.

QUINTO.- Por otra parte, la recurrente considera improcedente la presentación de la autoliquidación de referencia por cuanto la constitucionalidad de la Ley 7/2001, de 23 de abril, está siendo objeto de análisis por el Tribunal Constitucional como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la misma por el Presidente del Gobierno de la Nación, al igual que la constitucionalidad y legalidad del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y de sus Órdenes de desarrollo, por parte del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el seno del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a aquellas disposiciones reglamentarias por la Federación Hotelera de Mallorca.

Pues bien, por lo que se refiere a esta última alegación, tampoco podemos dar la razón a la parte actora. Así, y en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley 7/2001, de 23 de abril, conviene recordar que mediante Auto del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2002 se levantó la suspensión de la vigencia de dicha Ley, de manera que ésta puede desplegar todos los efectos que le son propios, a lo que cabe añadir que, de acuerdo con el Auto dictado por ese mismo Tribunal en fecha de 10 de febrero de 2004 (y publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 48, de 25 de febrero de 2004), se ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado en el referido recurso, declarando terminado el proceso.

Por su parte, ha de reseñarse que la mera pendencia del recurso contencioso-administrativo formulado frente al Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y sus normas de desarrollo, no puede justificar la inaplicación o infracción de las mismas, a no ser que el órgano jurisdiccional competente acuerde su suspensión, resultando, por el contrario, que el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, mediante Auto de 26 de abril de 2002, desestimó la petición de suspensión de dicho Decreto en el seno del recurso interpuesto frente al mismo por la meritada Federación Hotelera de Mallorca, por lo que ha de considerarse que dichas disposiciones reglamentarias también desplegaron

todos sus efectos, y, entre éstos, la práctica de autoliquidaciones del impuesto, así como la obligación de ingresar las cuotas resultantes.

A mayor abundamiento cabe reseñar que, en la actualidad, el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears ya ha resuelto el mencionado recurso mediante la Sentencia núm. 486, de 19 de mayo de 2006, antes citada, confirmando plenamente la validez del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y de las diversas Órdenes de desarrollo objeto de impugnación directa por dicha Federación Hotelera.

SEXTO.- Una vez confirmada la adecuación a derecho de la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del ISEETA correspondiente al ejercicio 2003, cabe analizar si, en su caso, puede declararse igualmente ajustada a derecho la resolución ahora impugnada en cuanto deniega la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento de la deuda resultante de dicha autoliquidación formulada por la actora en el mismo escrito de 20 de noviembre de 2003, con fundamento en la concurrencia de circunstancias económico-financieras íntimamente relacionadas con la impugnación de la normativa reguladora del impuesto, a lo que se suma el incremento de gastos que también supone la gestión y el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a dicho impuesto, sobre todo en el supuesto de que fuera declarado inconstitucional y debieran devolverse a los clientes, las cantidades ingresadas.

Ciertamente, y a falta de más alegaciones que las referidas en dicha solicitud, esta Junta Superior de Hacienda no alcanza a advertir la concurrencia de razón alguna para revisar la resolución impugnada (y, en consecuencia, la liquidación de intereses de demora correspondiente practicada), al seguir siendo perfectamente válidos los argumentos en los que se fundamenta dicha resolución. Así, el órgano resolutorio, tras el análisis de la situación económico-financiera de la entidad reclamante, concluye afirmando, entre otras consideraciones, que, en el presente caso, no se aprecia menoscabo alguno en la capacidad económica ni productiva de dicha entidad como consecuencia del pago del tributo, lo que no constituye más que una valoración de carácter técnico realizada en uso de la facultad discrecional otorgada a la Administración tributaria en esta materia por el artículo 48 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En este último sentido conviene recordar que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, los Tribunales Económico-Administrativos (y, por tanto, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) tienen vedado el enjuiciamiento del acierto o desacierto de las valoraciones efectuadas por los técnicos en la materia de que se trate o revisar los criterios técnicos empleados, debiendo limitarse a un control de legalidad, velando por la corrección del procedimiento donde se ha producido la valoración (entre otras, Resoluciones

del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1991, 23 de abril de 1992, 28 de enero de 1993 y 21 de julio de 1994, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 15 de julio, 23 de octubre y 15 de noviembre de 1996, y Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1973).

En consecuencia, debiéndose entender suficientemente motivada la resolución en cuestión, y habiéndose tramitado el procedimiento de conformidad con las normas procedimentales de aplicación, no cabe sino confirmar la denegación del aplazamiento y la consecuente liquidación de intereses de demora objeto de impugnación (vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 288, de 21 de marzo de 2006).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 432/04, en cuanto al acto impugnado por la entidad F., así como **ARCHIVAR** dicha reclamación por lo que a la entidad T.T.M., se refiere, por desistimiento de esta recurrente.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/1006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 564/04

En Palma de Mallorca, a 19 de marzo de 2008, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 564/04**, interpuesta por D. F.P.M., en nombre y representación de la entidad “C., S.L.”, con C.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 9 de febrero de 2004, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria practicada el 28 de octubre de 2003 por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción dineraria impuesta por Resolución de 4 de septiembre de 2001 del Director General de Trabajo y Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, en el seno del expediente sancionador núm. 289/01, por un importe total de 2.758,57 euros, que incluye principal, recargo de apremio, intereses de demora y costas.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 19 de marzo de 2004, dando origen al expediente núm. 564/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Consejería de Trabajo y Formación, así como de la Dirección General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que una vez instruida del mismo pudiera formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 23 de marzo de 2005, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que hasta la notificación de la diligencia de embargo impugnada la entidad actora no había tenido conocimiento ni había recibido notificación alguna de los actos previos del procedimiento de apremio y del sancionador; b) que dicha situación se debe a un error de la Administración al llevar a cabo las notificaciones, consistente en dirigirlas al domicilio de la calle de Santa Ponça, cuando el domicilio social de la entidad, y donde desarrolla su actividad, está ubicado en la calle , pero de Calviá, es decir, en una localidad distinta, lo que ha motivado que las notificaciones no llegaran a su destinatario y que se devolvieran por resultar desconocido el domicilio; y c) que, en consecuencia, ha sido improcedente acudir al mecanismo de la notificación por edictos, ya que este mecanismo sólo es válido cuando se ha llegado a la convicción, razonablemente obtenida, de que no consta el domicilio o se ignora el paradero del interesado, circunstancias que no

concurrer en el presente supuesto en el que hubiera bastado comprobar el domicilio de la sociedad que figura en la inscripción de la empresa en la Seguridad Social.

La entidad actora finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se declare la nulidad de la diligencia de embargo impugnada y que, en consecuencia, se ordene la devolución de la cantidad embargada, con los intereses que legalmente procedan.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de la presente reclamación resultan especialmente relevantes los siguientes datos fácticos, deducidos del expediente sancionador núm. 289/01, instruido por la Consejería de Trabajo y Formación:

1º- La entidad reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma de Mallorca con el núm. 261/04, frente a la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Trabajo y Salud Laboral de 4 de septiembre de 2001 por la que se impuso la sanción objeto de la diligencia de embargo ahora impugnada.

2º- Con fecha 27 de diciembre de 2005, el mencionado órgano judicial dictó sentencia por la que se desestima el recurso interpuesto por la entidad ahora recurrente, pronunciándose sobre las dos cuestiones que constituían el fundamento de su impugnación, a saber, la indefensión que se le había causado por no haberle notificado correctamente las actuaciones del procedimiento sancionador, las cuales devinieron firmes, así como la prescripción, referida tanto a la infracción como a la sanción.

3º- Con relación a la notificación edictal de la actuaciones del procedimiento sancionador, el órgano judicial considera que ésta ha sido correcta, ya que los intentos previos de notificación personal en el domicilio de la recurrente resultaron infructuosos, dirigiéndose los envíos al domicilio de la calle , que es el domicilio social de la actora y que, conforme a la documental aportada por la Administración demandada en el referido proceso, es la única calle con ese nombre en todo el término municipal de Calviá y, en particular, en Santa Ponça.

4º- Finalmente, el meritado órgano judicial también se pronuncia sobre la cuestión relativa a la prescripción, afirmando que ésta no ha tenido lugar, ni con relación a la infracción ni respecto a la sanción, hasta el momento de notificarse la providencia de apremio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en el orden social, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, en esencia, en la defectuosa notificación de los actos de los procedimientos sancionador y de apremio.

En este sentido conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de tales actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, y 11 de marzo de 2005).

A su vez, contra las providencias de apremio, sólo caben los limitados motivos de oposición relacionados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre los cuales se encuentra la falta de notificación de la liquidación, que, en el caso de sanciones dinerarias, ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora como tal.

TERCERO.- Pues bien, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho de este acuerdo, lo cierto es que la cuestión relativa a la correcta notificación de los actos integrantes del procedimiento sancionador que dio lugar a la sanción cuyo cobro forzoso se ha hecho efectivo mediante la diligencia de embargo ahora impugnada, y en la que basa la entidad actora la presente reclamación, ha tenido ya adecuada respuesta por parte de los tribunales, a los que corresponde controlar la legalidad de la actuación de la Administración, una vez finalizada la vía administrativa previa que proceda en cada caso. Así, la sentencia de 27 de diciembre de 2005 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Palma de Mallorca, antes citada, y recaída en los autos de recurso núm. 261/2004, desestima el recurso interpuesto por la actora frente a la resolución que agotó la vía administrativa ordinaria contra la sanción, confirmando la validez del actuar administrativo en lo que se refiere a la práctica de las notificaciones del expediente sancionador en cuestión.

Por otra parte, y aún cuando el mencionado órgano judicial no se haya pronunciado directamente sobre la validez de la notificación de la providencia de apremio dictada en ejecución de la sanción impuesta a la actora (aunque sí indirectamente, al negar que se hubiera producido la prescripción de la sanción hasta la fecha de dicha notificación, lo que implica suponer que ésta ha sido válida y ha producido efectos), no puede obviarse que, en última instancia, los argumentos esgrimidos por el juzgador sobre las notificaciones habidas a lo largo del expediente sancionador son igualmente aplicables para la determinación de la validez de la notificación de la providencia de apremio, en tanto que ésta se notificó finalmente, al igual que los diferentes actos del procedimiento sancionador, mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 138, de 4 de octubre de 2003) y expuesto en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Calviá, tras el intento infructuoso de notificación personal en el domicilio de la entidad actora sito en la calle (de Calviá), el cual, como señala la sentencia antes citada, se corresponde con el domicilio social de la actora y, además, es la única calle con esa denominación en todo el término municipal de Calviá (y, en particular, en Santa Ponça), lo que, en definitiva, nos permite concluir que la notificación edictal de la providencia de apremio también verificó los requisitos para su validez establecidos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con plena desestimación de la reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 564/04, confirmando la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de

9 de febrero de 2004 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 566/04

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 566/04** interpuesta por D. A.A.A., actuando en nombre y representación de D. B.A.N., con N.I.F. , con domicilio a efectos de notificaciones en la calle , de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de fecha 20 de febrero de 2004, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos por importe de 23.937,04 euros, correspondientes al recargo de apremio, intereses de demora y costas devengados en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción de multa de 61.603,74 euros, impuesta por Resolución de 31 de mayo de 2000 del entonces Consejero de Trabajo y Bienestar Social, en el seno del expediente sancionador núm. 90/00.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el 19 de marzo de 2004, dando origen al expediente núm. 566/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 21 de mayo de 2004, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en fecha 9 de junio de 2000 el recurrente fue notificado de la Resolución del Consejero de Trabajo y Bienestar Social de 31 de mayo de 2000, por la que se le impuso una sanción de 61.603,74 euros; b) que frente a la mencionada resolución interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, seguido con el núm. 684/00, en el que solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la cual fue acordada por Auto de 6 de febrero de 2001 (condicionada, sin embargo, a que el actor prestase aval que garantizase la deuda, el cual, una vez constituido, fue declarado bastante por Auto de 15 de noviembre de 2001); c) que, no obstante la suspensión acordada, la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears inició el procedimiento de apremio, notificando la correspondiente providencia de apremio el 13 de febrero de 2001 y practicando diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria de fechas 29 de octubre y 6 de noviembre de 2001 por un importe de 1.746,07 euros; d) que, ante tal forma de proceder, el actor presentó el 9 de noviembre de 2001 un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de apremio y el levantamiento de los

embargos practicados y, en este sentido, el Director General de Tributos y Recaudación dictó una Providencia de fecha 30 de noviembre de 2001 acordando la suspensión del procedimiento de apremio, con efectos desde el 6 de febrero de 2001; e) que, frente al criterio sostenido por la resolución impugnada, la cual considera que ha sido correcta la liquidación del recargo de apremio, intereses y costas en tanto que el período de pago voluntario de la sanción finalizaba el 5 de julio de 2000 y la suspensión acordada por el Tribunal tuvo efectos sólo a partir del 6 de febrero de 2001, cabe efectuar algunas consideraciones: en primer lugar, que esta decisión supone infringir lo acordado por el Tribunal y además vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de la que forma parte la justicia cautelar; en segundo lugar, cabe traer a colación lo sucedido respecto de otra sanción impuesta al actor por Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 31 de octubre de 2000, en el procedimiento núm. TB 00/116, frente a la que también se interpuso recurso contencioso-administrativo seguido con el número 5/2001 (y acumulado a los autos 684/00), en el que se solicitó la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta que fue acordada por el Tribunal el 7 de febrero de 2001, pese a lo cual, la Recaudación de Tributos, al igual que en el presente supuesto, inició el procedimiento de apremio frente al que se interpuso el pertinente recurso de reposición que en esa ocasión sí fue estimado; por último, resulta también reveladora la comunicación remitida por la Directora General de Trabajo y Salud Laboral de 19 de noviembre de 2003 que requiere al actor para que proceda al pago del principal de la sanción “dentro del período voluntario establecido en el Reglamento general de recaudación”; y f) que, en definitiva, el actor ha abonado la suma total de 85.540,77 euros, de los que 23.937,03 euros lo han sido en concepto de recargo de apremio, intereses y costas como consecuencia del procedimiento de apremio indebidamente iniciado contra el actor, importe cuya devolución solicita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las cuales se contempla la relativa al reconocimiento o la liquidación por los órganos competentes de obligaciones de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago con cargo a la citada Tesorería.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya a examinar las argumentaciones planteadas por el actor para justificar su oposición a la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación objeto de impugnación, que deniega su solicitud de reintegro de la suma de 23.937,03 euros correspondientes al recargo de apremio, intereses de demora y costas derivados de la iniciación de la vía de apremio para el cobro de la sanción anteriormente referenciada, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho de este acuerdo, se centran en la improcedencia de la iniciación de dicha vía de apremio, al haber sido suspendida la ejecución de la resolución sancionadora por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el seno del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la misma, habiéndose vulnerado, en definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva de la que forma parte la justicia cautelar, además de lo acordado por el propio Tribunal.

Por su parte, la resolución ahora impugnada desestima la solicitud del actor, al considerar que la liquidación del recargo de apremio, intereses y costas cuya devolución se solicita se ajustó plenamente a Derecho, teniendo en cuenta, por un lado, que el plazo de pago en período voluntario de la sanción finalizaba el 5 de julio de 2000 (iniciándose, de este modo y a partir de ese mismo instante, el período ejecutivo de pago, con el devengo del correspondiente recargo de apremio, susceptible de ser liquidado a través de la correspondiente providencia de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, a la sazón vigente), así como, por otro, el hecho de que la suspensión acordada por el Tribunal sólo tuvo efectos a partir del 6 de febrero de 2001.

Ahora bien, esta última conclusión no es del todo acertada porque, aun reconociendo que la providencia de apremio se dictó con anterioridad al día 6 de febrero de 2001 (constando en el expediente la certificación de descubierto dictada con fecha 21 de septiembre de 2000), lo cierto es que dicha providencia se notificó el día 13 siguiente, esto es, con posterioridad a la suspensión acordada por el meritado Tribunal, circunstancia que, siguiendo la argumentación de la resolución impugnada, determinaría en todo caso, si no la invalidez, sí la *ineficacia* de dicha providencia, todo ello sin perjuicio de que, como acertadamente se indica en dicha resolución, el período ejecutivo de recaudación de la deuda se hubiera iniciado, automáticamente y *ex lege*, a partir del día 6 de julio de 2000, lo que implicaría el devengo del correspondiente recargo de apremio, que, en tal caso, se vería reducido al 10% del principal de la deuda, sin intereses de demora, con fundamento en lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 127.1 de la Ley General Tributaria de 1963, en relación con el artículo 101.2.c) del entonces Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Éstas y no otras deberían ser las consecuencias en el supuesto de que se entendiera que la suspensión de la ejecución de la sanción tuvo efectos a partir del Auto de 6 de febrero de 2001, si bien, como veremos a continuación, tal consideración es errónea y, en consecuencia, no constituye el fundamento adecuado para desestimar la solicitud del recurrente.

TERCERO.- Así pues, se hace necesario replantear la situación que implica la solicitud del actor de devolución del importe íntegro del recargo de apremio (así como de los intereses de demora y costas procedimentales) con fundamento en la suspensión de la ejecución de la sanción acordada por el Tribunal en el seno del recurso contencioso-administrativo formulado contra la misma, planteamiento éste que exige analizar cuestiones tales como la ejecutividad de los actos administrativos y los efectos de la solicitud de suspensión de la ejecución de un acto con ocasión de la interposición del recurso contencioso-administrativo frente al mismo, pues, al fin y al cabo, la pretensión del actor sólo sería admisible si se concluyera que en ningún momento ha sido posible la ejecución de la sanción administrativa, resultando improcedente la iniciación de la vía de apremio.

En este sentido, y en el ámbito de competencias de esta Junta Superior de Hacienda, nos encontramos, en primer lugar, con el hecho de que la cuestión de la suspensión de la ejecutividad de un acto puede predicarse, tanto de actos de liquidación tributaria (o sanciones tributarias) como de sanciones administrativas pecuniarias, las cuales constituyen ingresos de derecho público no tributarios cuya ejecución forzosa se lleva a cabo mediante el procedimiento de apremio, común a todos los ingresos de derecho público, momento en el que las competencias para la exigencia efectiva de tales sanciones pecuniarias pasan al ámbito de actuación de los órganos de recaudación de la Administración tributaria (artículo 8.3 de la Ley autonómica 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas).

Por otro lado, tal y como se deduce de los artículos 62, 161 y 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, los actos de naturaleza tributaria son inmediatamente ejecutivos, con excepción de las sanciones tributarias (artículo 212.3 a) de la mencionada Ley), por lo que debe solicitarse la suspensión de su ejecutividad mientras se sustancian los recursos y reclamaciones que procedan frente a los mismos para agotar la vía administrativa. No obstante, una vez agotada la vía administrativa en virtud de la interposición de los recursos y reclamaciones pertinentes, puede mantenerse la suspensión de la ejecutividad, en su caso obtenida, y extenderse al recurso jurisdiccional, en la forma y con los requisitos que vienen actualmente regulados en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria, que literalmente dispone: **“Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la**

suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.”

Ahora bien, en el caso de las sanciones administrativas, el problema lo plantea el acto de liquidación o determinación de tales ingresos de derecho público, que no es otro que la propia resolución sancionadora que impone la sanción pecuniaria, a la que se llega a través de un procedimiento administrativo sancionador en el que rige un sistema de recursos y suspensiones que presenta algunas diferencias con el ámbito tributario. De este modo, el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que las sanciones sean ejecutivas cuando las resoluciones que las impongan **pongan fin a la vía administrativa** en los términos del artículo 109 de la misma Ley, esto es, y en esencia, cuando se trate de resoluciones respecto de las que tan sólo quepa recurso postestativo de reposición o, en los casos en que proceda recurso de alzada, cuando se resuelva dicho recurso.

Por su parte, y a semejanza del artículo 233.8 de la Ley General Tributaria antes transcrito, el artículo 111.4, párrafo tercero, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contiene una previsión similar sobre el mantenimiento de la suspensión **acordada en sede administrativa** para el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo general (sancionador o no), pero, a diferencia de la Ley General Tributaria, nada dice sobre la necesidad de que el interesado comunique a la Administración la interposición del recurso en vía jurisdiccional con petición de suspensión, ni tampoco sobre el régimen de suspensión provisional que han de seguir las resoluciones (como las sancionadoras) respecto de las cuales no se haya declarado su suspensión en vía administrativa por razón de su intrínseca inejecutividad (en el caso de que proceda recurso de alzada) o, como ocurre en el supuesto de autos (para el caso de que proceda recurso potestativo de reposición), por razón de haber sido impugnadas directamente en vía contenciosa.

Pues bien, en tales casos consideramos que debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria respecto de las sanciones tributarias, exigiéndose, por tanto, los mismos requisitos que se indican en dicho precepto, a saber y como ya se ha dicho, que se comunique al órgano de recaudación, dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo (y no ya necesariamente dentro del plazo de pago de la sanción en período voluntario de recaudación), que efectivamente se ha

interpuesto dicho recurso, así como que se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, manteniéndose de este modo la inejecutividad o suspensión provisional *ex lege* de dicho acto, sin necesidad de prestar garantía, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión solicitada.

En caso contrario, nada impediría que la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario, pueda ser ejecutada a través del procedimiento de apremio, ello sin perjuicio, claro está, de que, posteriormente, pueda paralizarse dicho procedimiento ya iniciado (en el instante en el que se encuentre), desde el momento en que el Tribunal decida sobre la suspensión solicitada y ésta despliegue efectos, en los términos prevenidos en el artículo 133.2 y resto de preceptos concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conforme a lo anterior, y dado que los hechos que ahora se examinan son anteriores a la vigente Ley General Tributaria de 2003, sería de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 74.11 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre (en el mismo sentido, vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001), a tenor de los cuales se exige igualmente que se comunique al órgano de recaudación la presentación del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión, dentro del plazo de interposición de dicho recurso.

CUARTO.- Una vez expuesto lo que antecede y retomando las circunstancias del presente caso, ya hemos indicado que la resolución impugnada yerra al considerar que la suspensión de la ejecución de la sanción había de entenderse producida desde el día **6 de febrero de 2001**, fecha en que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears adoptó el auto accediendo a dicha suspensión. En efecto, no debe olvidarse que ese mismo auto condicionaba la eficacia de la suspensión a que el actor prestase garantía bastante, al señalar expresamente que no se llevará a "(...) término el acuerdo hasta que la caución esté constituida y acreditada en autos (...)", tal y como prescribe el artículo 133.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, antes citado. En consecuencia, lo cierto es que, sin perjuicio del régimen de suspensión *provisional* o *ex lege* a que nos hemos referido en el fundamento de derecho anterior (y que, como veremos seguidamente, no concurre en este caso), no puede entenderse producida la suspensión de la ejecución de la sanción por decisión judicial sino hasta el posterior Auto de la Sala de **15 de noviembre de 2001**, que declara bastante la garantía aportada.

Efectivamente, no constando en este caso que el actor hubiese comunicado al órgano de recaudación (ya fuera la entonces Consejería de Trabajo y Bienestar Social, ya fuesen los órganos de recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación) la interposición del recurso contencioso-administrativo frente a la resolución sancionadora con solicitud de suspensión, dentro del plazo de interposición de dicho recurso (al desprenderse del expediente que el actor comunicó a la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la suspensión acordada por la Sala el 6 de febrero de 2001 mediante un **escrito presentado el 9 de noviembre de 2001**), no puede sino concluirse que nada impedía que se iniciara el procedimiento de apremio para el cobro forzoso de la deuda, con el consiguiente devengo del recargo de apremio, intereses y costas procedimentales, todo ello sin perjuicio de la **paralización posterior de dicho procedimiento de apremio** (con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101.2 c) del Reglamento General de Recaudación de 1990, antes citado) **a partir del día 15 de noviembre de 2001**, como consecuencia del Auto dictado en dicha fecha por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, por el que desplegó sus efectos el Auto previo de 6 de febrero, sin que, en consecuencia, se afectara tampoco a la validez de las diligencias de embargo de dinero en cuenta bancaria practicadas en fechas 29 de octubre y 6 de noviembre de 2001, esto es, con anterioridad a la meritada fecha de paralización.

QUINTO.- Frente a lo anterior no obsta la alegación del actor por la que invoca la situación de otra sanción impuesta por Resolución del Consejo de Trabajo y Formación de 31 de octubre de 2000 (en el procedimiento núm. TB 00/116) frente a la que también interpuso recurso contencioso-administrativo, seguido con el número 5/2001 (acumulado a los autos 684/00), y en la que se acordó la suspensión de la ejecución del acto impugnado el 7 de febrero de 2001 (pese a lo cual, dice el reclamante, la Recaudación de Tributos, al igual que en el presente supuesto, inició el procedimiento de apremio frente al que se interpuso el pertinente recurso de reposición que en esa ocasión sí fue estimado), por la sencilla razón de que las circunstancias no son las mismas que las que concurren en la sanción objeto de esta reclamación.

En efecto, y considerando todo lo dicho anteriormente, no puede obviarse que en ese caso resultaba procedente la anulación de la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito derivado de aquella sanción, toda vez que, en aquel supuesto, **la suspensión fue acordada y se llevó a efecto con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio** (en este sentido no consta en el expediente la fecha exacta de la efectividad de la suspensión, pero la resolución del recurso de reposición señala expresamente que se cumplió la condición de aportar el aval), concurriendo de este modo el motivo de oposición previsto en el artículo 138.1.d) de la Ley General Tributaria de 1963.

Por último, tampoco ha de otorgarse relevancia alguna a la comunicación remitida por la Directora General de Trabajo y Salud Laboral, de fecha 19 de noviembre de 2003, por la que se requiere al actor para que proceda al pago de la sanción “*dentro del período voluntario establecido en el Reglamento general de recaudación*”, la cual ha de interpretarse, simplemente, como un requerimiento del órgano sancionador por el que se insta el cumplimiento espontáneo o "voluntario" de la sanción en cuestión, previamente a la **reanudación** (que no **iniciación** del procedimiento de apremio en curso), una vez confirmada su legalidad (y levantada la suspensión de su ejecutividad), tras la desestimación del recurso interpuesto frente a la misma por Sentencia de 29 de mayo de 2003 (autos 684/00). Así pues, la comunicación en cuestión no puede afectar en modo alguno la situación jurídica real de la sanción en cuestión, que, como ya se ha dicho, se encontraba en período ejecutivo de recaudación e inmersa de lleno dentro del procedimiento de apremio (habiéndose practicado, incluso, varias diligencias de embargo), todo ello sin perjuicio de la posibilidad que asistía al deudor de proceder al pago "voluntario" de la deuda devengada en cualquier momento de dicho procedimiento, con los efectos previstos en los artículos 101.2.b) y 102.1.a) del Reglamento General de Recaudación, como así ocurrió en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 566/04.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 210/1999, de 24 de septiembre, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de los artículos 62 y 70 del Estatuto de Autonomía, puestos en relación con los artículos 7.1, 7.2 y 20.1 a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; del artículo 28 del Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluye la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de prevención de riesgos laborales, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento General de Recaudación.

SEGUNDO.- Como cuestión previa, y a efectos de delimitar el objeto susceptible de enjuiciamiento en virtud de la presente reclamación, conviene recordar que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia al respecto, en los supuestos en los que, como el de autos, la reclamación económico-administrativa no es formulada dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles establecido al efecto en el artículo 88.2 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aplicable a la presente reclamación, tal circunstancia determina, por sí misma, la inadmisión del recurso que pueda interponerse con posterioridad a dicho término, sin necesidad de entrar en las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997, 3 de marzo y 10 de junio de 2000, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 23 de enero y 5 de noviembre de 2004).

Pues bien, en este sentido puede comprobarse, en primer lugar, como la providencia de apremio ahora impugnada fue notificada al interesado el día 22 de marzo de 2004 en su domicilio (que, además, es el designado expresamente por el actor en todos los escritos presentados ante los diferentes órganos de la Administración, y en el que consta haberse notificado con éxito diversas actuaciones del procedimiento sancionador) y recepcionada por la Sra. M.B., con D.N.I. núm. , la cual asimismo firmó, en fecha 4 de octubre de 2002, el justificante de recepción de la notificación de la resolución del recurso de alzada interpuesto por el actor frente a la sanción ahora apremiada. En este último sentido, y con la única intención de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que en todos aquellos casos en los que, como el

presente, la notificación se efectúe en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de la misma, sin que resulte exigible la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación a la sazón vigente, tras la modificación de dicho precepto operada por Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo), por lo que, ciertamente, la notificación así practicada, respecto la que el actor no manifiesta oposición alguna, ha de reputarse en todo caso plenamente válida (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 5 de septiembre de 2006).

Por su parte, la reclamación interpuesta frente a la meritada providencia de apremio se presentó, como ya se indicado en el expositivo primero de los antecedentes de hecho del presente acuerdo, el día 12 de abril de 2004, esto es, más allá del meritado plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación de aquella providencia, lo que nos conduce, en definitiva, y en aplicación de la legislación y de la jurisprudencia antes citadas, a inadmitir la presente reclamación por su extemporaneidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

INADMITIR la reclamación económico-administrativa núm. 580/04, por razón de su extemporaneidad.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de F.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la providencia de apremio objeto de impugnación, relativa al impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2003 del Ayuntamiento de F., y que se centran, exclusivamente, en la no condición de sujeto pasivo del mismo, por razón de no ostentar la titularidad dominical sobre el inmueble gravado en el ejercicio de imposición.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997,

18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), sin que, ciertamente, el reclamante invoque ninguna de ellas, ni se desprenda su concurrencia del expediente aportado a la reclamación.

Por el contrario, y una vez firme la liquidación apremiada, la eventual nulidad sobrevenida (nunca originaria) de la providencia de apremio en cuestión con fundamento en la alegación invocada por el recurrente, habría de pasar, en principio, por la revisión previa de dicha liquidación a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda o, cuando menos, por la anulación del acto de gestión catastral que dio lugar a tal liquidación.

TERCERO.- En este último sentido cabe recordar que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda tampoco constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: “1. *La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)*”.

De este modo, y sin perjuicio del supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (relativo, única y exclusivamente, a los *sujetos pasivos* de las liquidaciones del impuesto que se giren a partir de 1 de enero de 2003), lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

En el presente caso puede comprobarse como el acto de liquidación tributaria dictado por la Administración autonómica se practicó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto vigente en aquel momento del tiempo, por lo que, ciertamente, dicha liquidación ha de reputarse en todo caso originariamente válida al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación, al igual que los actos ejecutivos dictados posteriormente para su recaudación en vía de apremio, una vez acreditado su impago en período voluntario, lo que nos permite concluir, en definitiva, la plena desestimación de la reclamación.

CUARTO.- Sin perjuicio de todo lo anterior, y a mayor abundamiento, en ningún caso podría aceptarse la alegación del reclamante cuando afirma que no ostenta la titularidad del inmueble objeto de la providencia de apremio impugnada, aportando, en prueba de su afirmación, una nota simple del Registro de la Propiedad de F. de la que, a su entender, se deduce que el inmueble objeto de imposición es propiedad de D. I.K.

Efectivamente, conforme a los datos obtenidos de la consulta a la base de datos de la Gerencia Territorial del Catastro en Illes Balears a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, y a diferencia de lo que sostiene el recurrente, lo cierto es que la concreta finca catastral de la que trae causa la providencia de apremio impugnada figura a nombre del actor hasta el 30 de septiembre de 2005, fecha en la que pasa a atribuirse a D. H.H.W., sin que la nota simple aportada por el actor, atendido su contenido y, en particular, la forma en que vienen expresados los linderos de la finca, permita comprobar la identidad entre la finca registral objeto de dicha nota y la finca catastral objeto del gravamen que nos ocupa, por lo que, en todo

caso, la nota simple en cuestión constituye un medio de prueba insuficiente para poder acreditar una eventual divergencia de titularidades sobre el mismo inmueble que, en su caso, pudiera justificar la declaración de nulidad de la liquidación objeto de la providencia de apremio impugnada en esta sede.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 581/04, confirmando el acto impugnado por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 582/04

En Palma de Mallorca, a 19 de marzo de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 582/04**, interpuesta por D. A.M.P., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo en cuenta corriente núm. 01 practicada en fecha 31 de marzo de 2004 por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma, para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de una sanción dineraria impuesta por Resolución de 2 de abril de 2002 del Director General de Trabajo y Salud Laboral, de la Consejería de Trabajo y Formación, en el seno del expediente sancionador núm. 779/01, por un importe de 1.502,54 euros de principal, 300,51 euros de recargo de apremio, 144,56 euros de intereses de demora y 1,88 euros de costas procedimentales.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fecha 23 de abril de 2004, dando origen al expediente núm. 582/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Consejería de Trabajo y Formación, así como de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó el día 25 de abril de 2005 y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que tras una visita de la Inspección de Trabajo, realizada el 19 de noviembre de 2001 a un centro de trabajo de la empresa, se levantó acta de infracción que fue notificada correctamente al actor mediante carta certificada en su domicilio de la calle , de Calviá; b) que, desde entonces y hasta la notificación personal de la diligencia de embargo ahora impugnada en el mismo domicilio antes indicado, no se ha recibido personalmente ninguna otra notificación relacionada con dicho expediente, por lo que la sanción, título ejecutivo preciso para iniciar el procedimiento de apremio, no ha sido notificada en forma; c) que, posteriormente, y a la vista del expediente de la reclamación, pudo comprobar que la razón por la cual no tuvo noticia de las demás actuaciones del expediente sancionador se debe a que dichas actuaciones se intentaron notificar en el antiguo domicilio de la empresa, situado en calle , de Palma; c) que la diligencia de embargo impugnada y la providencia de apremio de la que trae causa son nulas, ya que la notificación edictal de esta última y de la resolución sancionadora se practicó sin concurrir los presupuestos legalmente exigidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que

dispone que la notificación por anuncios procederá cuando no sea posible la notificación personal; y d) caducidad del expediente sancionador.

En base a las anteriores alegaciones, el reclamante solicita que se declare la nulidad de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo, así como que se ordene, en su caso, la devolución de las cantidades satisfechas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluye la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en el orden social, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Como cuestión previa, es preciso analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por la Consejería de Trabajo y Formación, tales como la caducidad del procedimiento, cuestión que debe descartarse de inmediato, toda vez que, con la única excepción de la falta de *notificación* formal de la resolución final que determine la apertura de los plazos de pago de la sanción en período voluntario de recaudación (y que, como veremos seguidamente, constituye un motivo de oposición a la providencia de apremio), las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *strictu sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Dicho lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centran, en esencia, en la falta de notificación reglamentaria de los actos integrantes del procedimiento de recaudación ejecutiva, así como, previamente, del procedimiento sancionador, debiendo tener en cuenta, en este último caso,

que el análisis de esta Junta Superior de Hacienda, tal y como se ha indicado en el fundamento de derecho anterior, debe limitarse única y exclusivamente a la notificación de la resolución sancionadora, sin que, por tanto, pueda entrar a enjuiciar las notificaciones de otros actos de trámite previos.

Por otra parte conviene recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de tales actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, y 11 de marzo de 2005).

A su vez, contra las providencias de apremio, sólo caben los limitados motivos de oposición relacionados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre los cuales se encuentra la falta de notificación de la *liquidación*, que, en el caso de sanciones dinerarias, ha de entenderse referida a la propia resolución sancionadora como tal.

CUARTO.- De acuerdo con ello, y a tenor de los datos que obran en el expediente aportado al presente procedimiento, puede comprobarse, por un lado, que la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada fue objeto de notificación por edictos tras el resultado infructuoso de un intento previo de notificación personal dirigido a la calle , de Palma, mediante carta certificada que se devolvió, como así se hizo constar en el acuse de recibo, por resultar desconocido el interesado en dicho domicilio. Por otro lado, consta que el acta de infracción (que dio lugar al procedimiento y a la sanción objeto de recaudación forzosa en virtud de la diligencia de embargo impugnada) fue, no obstante, correctamente notificada en el nuevo domicilio del recurrente sito en la calle , de cas Catalá Nou, en Calviá, después de haberse intentado su notificación en el domicilio de la calle de Palma, en el que resultaba desconocido.

De lo anterior se desprende, pues, que la notificación edictal de la providencia de apremio se efectuó sin que se dieran los presupuestos previstos para ello en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no resultar acreditada la imposibilidad de su notificación personal en el

domicilio del reclamante por causas no imputables a la Administración, máxime cuando en el propio expediente sancionador existía constancia del nuevo domicilio del interesado, en el que, incluso, se había notificado con éxito el acta de infracción que dio lugar a la iniciación del referido procedimiento (entre otras, Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Sevilla y de la Comunidad Valenciana, de 15 de febrero y 14 de abril de 2000, respectivamente).

QUINTO.- La concurrencia del motivo de oposición a la diligencia de embargo consistente en la falta de notificación reglamentaria de la providencia de apremio (con la consecuente declaración de nulidad de dicha notificación), nos permite entrar a conocer, a su vez, sobre la eventual nulidad de la propia providencia de apremio por razón de la falta de notificación reglamentaria de la liquidación apremiada, esto es y como ya se ha dicho, de la resolución sancionadora.

Pues bien, de la documentación integrante del expediente resulta acreditado que la notificación de la Resolución del Director General de Trabajo y Salud Laboral de 2 de abril de 2002 incurrió en el mismo vicio que el advertido con relación a la providencia de apremio. Así, tras dos intentos fallidos de notificación personal en la calle _____, de Palma, se acudió al mecanismo de la notificación edictal sustitutiva contemplada en el artículo 59.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con fundamento en el carácter “desconocido” del domicilio del interesado, esto es, sin que la Administración actuante realizara en aquel instante del tiempo ninguna gestión adicional para la averiguación del mismo, lo que se ve particularmente agravado si tenemos en cuenta que, como se ha reseñado anteriormente, el domicilio del reclamante ya figuraba en el propio expediente sancionador.

De todo lo dicho hasta ahora se concluye, en suma, la nulidad de la notificación de la resolución sancionadora en cuestión y, por ende, de la posterior providencia de apremio y del resto de actos administrativos integrantes del procedimiento de recaudación ejecutiva, así como la necesidad de que vuelva a notificarse de nuevo aquella resolución para que, en su caso, puedan abrirse los plazos de pago de la sanción en período voluntario y los de interposición del recurso administrativo pertinente frente a la misma.

SEXTO.- Finalmente y por lo que se refiere a la alegación de la parte actora relativa a la devolución de todas las cantidades satisfechas en el seno del procedimiento de apremio, no podemos sino acoger la pretensión de dicha parte al respecto, si bien advirtiendo que, para su efectividad, habrá de estarse a la resolución que dicte en su momento el órgano competente para ello, en los términos previstos en el artículo 3.3 a) y demás preceptos concordantes de la Orden de 27 de noviembre de 1996, del entonces Consejero de Economía y Hacienda (hoy, Consejero de Economía, Hacienda e Innovación), por la que se

regula el procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, en relación con el artículo 63 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, todo ello sin perjuicio, claro está, del débito que, en su caso, pueda resultar exigible a favor de la Administración como consecuencia de la nueva notificación de la resolución sancionadora objeto de apremio.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 582/04, y, en su virtud, declarar la nulidad de la diligencia de embargo impugnada y de los demás actos del procedimiento de apremio seguido para la recaudación ejecutiva de la sanción dineraria impuesta por Resolución del Director General de Trabajo y Salud Laboral de 2 de abril de 2002 (expediente sancionador núm. 779/01), así como la nulidad de la notificación de dicha Resolución, ordenando que por parte de la Dirección General de Tributos y Recaudación se proceda a la devolución, por indebidas, de las cantidades ingresadas en el seno de dicho procedimiento de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 583/04

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 583/04**, interpuesta por D. M.F.R. y D. J.C.A., actuando en nombre propio, con DD.NN.II. y , respectivamente, y domicilio a efectos de notificaciones en el , calle ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de 10 de marzo de 2004, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio dictada para el cobro forzoso de las liquidaciones núm. AU 09/01 y AU 10/01, relativas a la tasa por ocupación de dominio público portuario correspondiente al ejercicio 2000, derivadas de sendas autorizaciones para la instalación temporal de parasol, mesas, sillas y 10 palmeras, la primera, y para la instalación temporal de sillas y mesas, la segunda, en la zona de servicio del puerto de Pollença, acordadas por Resoluciones del entonces Director General de Litoral y Territorio de 12 de mayo de 2000, por un importe de 44.932,82 euros y 22.957,08 euros, respectivamente, incluyendo principal y recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en la oficina de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., en el Puerto de Pollença, en fecha 27 de abril de 2004 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 30 del mismo mes y año, dando origen al expediente núm. 583/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 9 de junio de 2005, y que, junto a las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen a manifestar que, habiéndose acordado la suspensión de las liquidaciones apremiadas en el seno de los recursos de reposición interpuestos frente a las mismas, no procedía la apertura de la vía de apremio hasta la resolución de las reclamaciones económico-administrativas e, incluso, de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra dichas liquidaciones, en tanto que la suspensión acordada extiende sus efectos a todas esas instancias de recurso.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de la presente reclamación deben tenerse en cuenta, además de los hechos anteriormente referenciados, los siguientes datos fácticos:

1º- Que frente a las liquidaciones núm. AU 09/01 y AU 10/01, el ahora recurrente interpuso recursos de reposición previos a la vía económico-administrativa, en los que solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, la cual fue acordada por la Consejera de Medio Ambiente en fecha 1 de abril de 2002, con efectos desde esa misma fecha y mientras durase la sustanciación de los recursos de reposición y, en su caso, de la vía económico-administrativa.

2º- Que los citados recursos de reposición fueron desestimados por Resoluciones de la Consejera de Medio Ambiente de 21 de febrero de 2002, contra las que el actor interpuso reclamaciones económico-administrativas ante esta Junta Superior de Hacienda, seguidas con los núm. 38/02 y 39/02, y desestimadas por Acuerdo de 30 de enero de 2004, notificado el 6 de febrero de 2004, frente al que los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo que se sigue ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears con el núm. 471/2004 y que, hasta la fecha, no ha sido resuelto, sin que conste tampoco la suspensión de la ejecución del acto impugnado en sede jurisdiccional.

3º- Que, finalmente, la notificación de la providencia de apremio ahora impugnada se practicó en fecha 23 de septiembre de 2003, mediante carta certificada con acuse de recibo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de analizar las alegaciones formuladas por los actores para justificar su oposición a la providencia de apremio impugnada, las cuales pueden reconducirse, en definitiva, al motivo previsto en el artículo 167.3 b) de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 99.1 b) del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento

General de Recaudación, a la sazón vigente, relativo a la suspensión de la ejecución de las liquidaciones apremiadas.

En este sentido, el actor manifiesta que no podía iniciarse la vía de apremio para exigir el pago forzoso de las liquidaciones en cuestión hasta la resolución, cuando menos, de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas frente a dichas liquidaciones, toda vez que la suspensión acordada con ocasión de los recursos previos de reposición interpuestos frente a éstas ha de mantenerse durante la sustanciación de la vía económico-administrativa, de conformidad con la normativa aplicable, como así se reconoce en las propias Resoluciones de la Consejera de Medio Ambiente de 1 de abril de 2002 por las que se suspende la ejecución de dichas liquidaciones en el seno de los mencionados recursos de reposición.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, lo cierto es que no podemos sino dar la razón a los recurrentes, en tanto que la ejecutividad de las liquidaciones objeto de la providencia de apremio impugnada se encontraba suspendida al tiempo de dictarse y notificarse dicha providencia de apremio. En efecto, de los antecedentes aportados a la reclamación se deduce en primer lugar que, interpuestos por los actores recursos de reposición frente a las liquidaciones AU 09/01 y AU 10/01, la entonces Consejera de Medio Ambiente acordó la suspensión de la ejecución de dichos actos mediante Resoluciones de 1 de abril de 2002, con efectos desde esa misma fecha. A su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.5 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones económico-administrativas, en relación con el artículo 11.2 d) del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, que reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, tales efectos suspensivos se extendieron a los procedimientos de reclamación económico-administrativa que los actores interpusieron y se siguieron ante esta Junta Superior de Hacienda con los núm. 38/02 y 39/02, y que, una vez acumulados, se resolvieron mediante Acuerdo de 30 de enero de 2004, cuyo expositivo de hecho segundo se pronuncia expresamente sobre el mantenimiento de la suspensión de las liquidaciones en cuestión.

Por su parte, resulta que la providencia de apremio impugnada se notificó a los actores, como ya se ha dicho, el 23 de septiembre de 2003, esto es, en un momento del tiempo en que aún no se habían resuelto las citadas reclamaciones económico-administrativas y, por tanto, se encontraba suspendida la ejecutividad de las liquidaciones, lo que conlleva, en suma, la nulidad de dicha providencia de apremio, todo ello sin perjuicio de que pueda iniciarse de nuevo el procedimiento de apremio para el cobro de las referidas liquidaciones (con aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.8, último párrafo, del meritado Reglamento General de Recaudación), salvo que la suspensión de su ejecutividad haya sido acordada, en vía jurisdiccional, por la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, con ocasión del mencionado recurso núm. 471/2004, extremo éste que, en cualquier caso, no consta a esta Junta Superior de Hacienda.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 583/04 y, en su virtud, declarar la nulidad de la providencia de apremio impugnada por considerarla contraria a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 587/04

En Palma de Mallorca, a 16 de abril de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 587/04**, interpuesta por D. J.C.A., actuando en nombre y representación de la entidad “H.C., S.A.”, con C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de una sanción dineraria, impuesta por Resolución del Director General de Obras Públicas y Transportes, de fecha 9 de enero de 2003, en el seno del expediente sancionador núm. 383/2002, por un importe de 1.500,00 euros de principal y 300,00 euros de recargo de apremio.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en la oficina de Correos de Son Servera el pasado día 30 de marzo de 2004 y, posteriormente, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 6 de mayo de ese mismo año, dando origen al expediente núm. 587/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, así como de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo al efecto concedido, hiciera uso de su derecho, lo que nos lleva a considerar las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la reclamación y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que a raíz de una denuncia formulada el 18 de febrero de 2002 se instruyó a la actora un procedimiento sancionador en el que formuló alegaciones con fecha 31 de mayo de 2002, recibiendo la resolución de dicho expediente sancionador el día 20 de enero de 2003, frente a la que interpuso el día 20 de febrero siguiente, recurso de alzada que, hasta la fecha, no ha sido resuelto; y, b) que fundamenta la presente reclamación económico-administrativa en los mismos argumentos que expuso en los referidos escritos de alegaciones y de recurso de alzada, los cuales da por reproducidos.

TERCERO.- De los documentos incorporados al expediente de la presente reclamación cabe destacar, por un lado, que el recurso de alzada interpuesto por la entidad actora frente a la Resolución del Director General de Obras Públicas y Transportes, de fecha 9 de enero de 2003 (recaída en el meritado expediente sancionador núm. 383/2002), fue desestimado por Resolución de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 20 de septiembre de 2004, notificándose a la actora el día 2 de noviembre siguiente, así como, por otro, que la recurrente efectuó el pago del importe de la providencia de

apremio ahora impugnada, más los intereses de demora, en fecha 13 de diciembre de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluye la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de transporte, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la validez de la providencia de apremio impugnada, recordando a este respecto que, frente a dicho acto, la entidad actora únicamente se ha limitado a dar por reproducidas las alegaciones que formuló en el seno del procedimiento en el que se le impuso la sanción ahora apremiada, así como las que fundamentaron el recurso de alzada interpuesto frente a aquélla, y que, como veremos a continuación, en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta por esta Junta Superior de Hacienda.

Efectivamente, y a tenor de la delimitación competencial expuesta en el fundamento jurídico anterior, cualesquiera alegaciones formuladas por la reclamante en relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes no pueden ser examinadas por esta Junta Superior de Hacienda, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a las resoluciones sancionadoras (o, en el caso de que éstas hayan devenido firmes, a través de la eventual revisión de oficio de las mismas por el órgano administrativo competente para ello en los términos previstos en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 54 y siguientes de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), todo ello sin perjuicio, claro está, de que la eventual anulación efectiva de las sanciones por cualquiera de dichas vías pueda determinar, a su vez, la invalidez

sobrevvenida, que no originaria, de los actos de ejecución de las mismas dictados en el seno del procedimiento de apremio.

Asimismo, conviene recordar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006); sin que, ciertamente, en el presente supuesto se alegue la concurrencia de ninguno de dichos motivos de oposición en relación con la providencia impugnada.

TERCERO.- Ahora bien, dicho lo anterior, no es menos cierto que el procedimiento ejecutivo y, especialmente, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en todo caso, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, esto es, del hecho de que dicho acto despliegue los efectos que le son propios.

En particular cabe reseñar que, en materia sancionadora, y a tenor de lo prevenido al respecto en el artículo 94 en relación con el 138.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la ejecutividad de los actos administrativos sancionadores queda condicionada a que dichos actos causen estado en vía administrativa, de manera que la falta de ejecutividad inicial de la sanción en los casos en que cabe recurso de alzada opera, en la práctica, como un supuesto de suspensión *ex lege* del acto administrativo sancionador reconducible, en esencia, a la causa de oposición prevista en la letra b) del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, antes citado, por lo que, en definitiva, en aquellos supuestos en los que pueda comprobarse que la iniciación del procedimiento ejecutivo de recaudación de la sanción ha tenido

lugar con anterioridad al agotamiento de la vía administrativa, debe declararse la invalidez originaria de la providencia de apremio.

CUARTO.- En el presente supuesto la entidad actora indica en su escrito de alegaciones que interpuso recurso de alzada frente a la Resolución del Director General de Obras Públicas y Transportes de fecha 9 de enero de 2003, recurso que, ciertamente y a la fecha de interposición de la presente reclamación, aún no había sido resuelto

En efecto, del análisis de la documentación integrante del presente procedimiento puede comprobarse como la entidad actora interpuso, en plazo, recurso de alzada contra la citada resolución sancionadora, el cual no fue resuelto sino hasta el día 20 de septiembre de 2004 (notificándose el día 2 de noviembre siguiente), resultando, por su parte, que la providencia de apremio ahora impugnada se dictó el 3 de marzo de 2004 (y fue notificada el día 18 siguiente), esto es, en un momento del tiempo en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.3 en relación con el artículo 109 a) y 115.3 de la meritada Ley 30/1992, la sanción objeto de apremio no era ejecutiva, lo que nos permite concluir, en definitiva, la estimación de la presente reclamación y, por ende, la nulidad de la providencia de apremio impugnada, todo ello sin perjuicio, claro está, de los efectos que, en orden a la devolución de ingresos indebidos que deba acordar el órgano competente para ello, quepa atribuir al pago efectivo de dicha providencia (el día 13 de diciembre de 2004) en lo que respecta al principal de la sanción, efectuado dentro del plazo de pago en período voluntario que se abrió (hasta el 20 de diciembre de 2004) con la notificación de la resolución del recurso de alzada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 587/04, y, en su virtud, declarar la nulidad de la providencia de apremio impugnada, por considerarla contraria a Derecho, en los términos indicados en los fundamentos de derecho tercero y cuarto del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 594/04

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 594/04** interpuesta por Dña. M.A.P., actuando en nombre propio, con N.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de fecha 2 de marzo de 2004, por la que se reconoce el derecho de la actora a la devolución de ingresos indebidos por importe de 568,36 euros, correspondientes al recargo de apremio, intereses de demora y costas, como consecuencia de la anulación de la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro la deuda derivada de una sanción de multa de 1.202,02 euros impuesta por el Ayuntamiento de S. por la comisión de una infracción urbanística (expediente 3/116).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el 14 de mayo de 2004, dando origen al expediente núm. 594/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 22 de abril de 2005, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que funda su derecho a la devolución de ingresos indebidos en lo dispuesto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears dictada el 29 de enero de 1999 (en los autos de recurso núm. 235/1997), cuyo objeto era la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de 17 de diciembre de 1996 (expediente núm. 12/96), que desestimaba la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción de multa impuesta por el Ayuntamiento de S. por la comisión de una infracción urbanística (exp. 3/116); b) que el motivo por el que se estimó el recurso contencioso-administrativo fue la falta de notificación reglamentaria de la liquidación, es decir, de la resolución sancionadora; c) que, por tanto, queda claro que el acto anulado por la Sala es la resolución sancionadora dictada por el Ayuntamiento de S. por falta de la preceptiva notificación a la interesada, por lo que ésta no tiene obligación de ingresar cantidad alguna; y d) que la resolución ahora recurrida adolece de falta de motivación suficiente puesto que no determina la cantidad indebidamente ingresada cuya restitución se pretende ni tampoco justifica porqué se reduce la cantidad a devolver en 568,36 euros.

Con base en las anteriores argumentaciones la actora finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se anule la resolución impugnada y que se le reconozca el derecho a la devolución del importe de 1.840,55 euros.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de la presente reclamación deben tenerse en cuenta, además de los hechos que se acaban de exponer, los siguiente datos fácticos deducidos de los antecedentes aportados al expediente:

1º.- Que, en virtud de Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de fecha 29 de enero de 1999 (autos núm. 235/1997), se estimó el recurso interpuesto por la actora frente a la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de 17 de diciembre de 1996, que desestimaba la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de una sanción de multa impuesta por el Ayuntamiento de S. por la comisión de una infracción urbanística (expediente 3/116), anulando dichos actos.

2º.- Que la estimación del anterior recurso contencioso-administrativo se basó en la apreciación de la concurrencia del motivo de oposición frente a las providencias de apremio consistente en la falta de notificación reglamentaria de la liquidación o, en el presente caso, de la resolución sancionadora.

3º.- Que la actora efectuó el ingreso de la sanción impuesta por el Ayuntamiento de S. el 27 de enero de 1997, por importe de 294.567 pesetas (1770,38 euros), de las que 94.567 pesetas (568,36 euros) se corresponden con el recargo de apremio, intereses y costas.

4º.- Que, mediante escrito presentado el 29 de enero de 2004, la actora solicitó la devolución de la suma de 1.840,55 euros, correspondientes al pago de la sanción efectuado el 27 de enero de 1997 (por importe de 1.770,38 euros) y a los gastos de constitución de aval para obtener la suspensión de la ejecución de dicha sanción (por importe de 70,17 euros).

5º.- Que, por Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de fecha 26 de abril de 2007, se ha acordado reintegrar a la actora la suma total de 109,54 euros (incluidos los intereses legales), correspondientes a los gastos de constitución de aval para obtener la suspensión de la ejecución de la sanción de constante referencia, y que la actora había solicitado mediante el escrito de 29 de enero de 2004 antes indicado.

6º.- Que, por último, y en virtud de otra Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de fecha 26 de abril de 2007, se ha acordado la

rectificación de la Resolución de ese centro directivo de fecha 2 de marzo de 2004 (y que constituye el objeto de la presente reclamación económico-administrativa) en el sentido de reconocer a la actora el derecho a la devolución de la suma de 1.770,38 euros, más los intereses legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de ingresos de derecho público no tributarios como son las sanciones pecuniarias (incluidos los acuerdos sobre devolución de ingresos indebidos), en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santa Eugenia.

SEGUNDO.- Pues bien, una vez sentado lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones del Director General de Tributos y Recaudación de 26 de abril de 2007 (referenciadas en los puntos 5º y 6º del expositivo tercero del presente acuerdo) han acordado, por un lado, reintegrar a la actora la suma total de 109,54 euros (incluidos los intereses legales), correspondientes a los gastos de constitución de aval para obtener la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta por el Ayuntamiento de S., así como, por otro, la rectificación de la

Resolución de ese mismo órgano de 2 de marzo de 2004 (que constituye el objeto de la presente reclamación económico-administrativa) en el sentido de reconocer a la actora el derecho a la devolución de la suma de 1.770,38 euros, más los intereses legales, no cabe duda de que se han visto satisfechas extraprocesalmente las pretensiones de la recurrente deducidas en la presente reclamación, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones de conformidad con lo prevenido en la letra d) del apartado 5º del artículo 101 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, de aplicación a la presente reclamación, todo ello sin perjuicio de la conveniencia de efectuar algunas precisiones *pro futuro*, en los términos que se indican en los siguientes fundamentos de derecho.

TERCERO.- Efectivamente, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, es cierto que la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación objeto de impugnación debería haber reconocido el derecho a la devolución de la suma de 1.840,55 euros, correspondientes al pago del principal, recargo de apremio, intereses de demora y costas de la sanción impuesta por el Ayuntamiento de S., efectuado el 27 de enero de 1997, por importe de 1.770,38 euros, así como de los gastos de constitución de aval para obtener la suspensión de la ejecución de dicha sanción, por importe de 70,17 euros, pretensiones éstas que se han visto ahora satisfechas en virtud de las nuevas Resoluciones del Director General de Tributos y Recaudación de 26 de abril de 2007.

Ahora bien, en este sentido cabe reseñar, en primer lugar, que la Resolución aquí impugnada no recoge la pretensión de la actora respecto del reembolso del coste del aval prestado para obtener la suspensión de la ejecución de la sanción por importe de 70,17 euros, por la sencilla razón de que la referida pretensión debía ser objeto de resolución en un procedimiento diferente al de devolución de ingresos indebidos (que se regula actualmente en el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los artículos 75 y siguientes del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo), resultando que así se ha llevado a efecto en virtud de la primera de las resoluciones del Director General de Tributos y Recaudación de 26 de abril de 2007, antes citada, por lo que, en este punto, la resolución impugnada en la presente reclamación ha de considerarse en todo caso ajustada a Derecho.

Por otra parte, y en cuanto a la pretensión de devolución de las cantidades indebidamente ingresadas (que trae causa de la anulación por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de la Resolución de 17 de diciembre de 1996 de esta Junta Superior de Hacienda, por la que se desestima la reclamación interpuesta frente a la

providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta por el Ayuntamiento de S. en el expediente núm. 3/116), la actora se apoya en una propia y peculiar interpretación de los fundamentos jurídicos de la sentencia de la Sala, llegando a la errónea conclusión de que el acto anulado lo es la propia resolución sancionadora (y no, simplemente, el acto posterior de notificación edictal de la misma), de lo que sigue que nada debe abonar en concepto de sanción, ni ahora ni en el futuro, con devolución de la totalidad del importe ingresado en concepto de principal, recargo de apremio, intereses de demora y costas correspondientes a dicha sanción.

Pero este argumento decae por completo frente a la realidad de las cosas y la claridad de los hechos y fundamentos expuestos en la meritada Sentencia de 29 de enero de 1999, cuyo objeto, como ya se ha dicho, no era otro que la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta por el Ayuntamiento de S., que constituye el acto que la actora recurrió, y sobre el que, congruentemente, la Sala se pronuncia en el sentido de anular dicho acto (con el recargo, intereses y gastos que supone el inicio de la vía de apremio), así como, implícitamente, el acto de notificación (por edictos) de la resolución sancionadora, pero en ningún caso la propia resolución sancionadora como tal, que sigue constituyendo un acto plenamente válido susceptible de desplegar sus efectos desde el momento en que vuelva a ser notificado conforme a Derecho (sin perjuicio de los recursos que, en tal caso y en relación con la legalidad de dicha sanción, pueda interponer la interesada).

CUARTO.- En efecto, no debe olvidarse que el invocado recurso se estimó porque el Tribunal apreció la concurrencia de uno de los motivos de oposición a las providencias de apremio (estrictamente tasados, en la actualidad, en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), a saber, la falta de notificación reglamentaria de la "liquidación", concepto este último que ha de entenderse referido, en el caso de sanciones pecuniarias, a la "resolución sancionadora" en virtud de la cual se impone la sanción correspondiente, que hace las veces de liquidación, como se encarga de precisar el propio Tribunal.

De este modo, la procedencia de la devolución del importe satisfecho por la actora en la parte correspondiente al principal de la sanción (que ha sido reconocida por Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 26 de abril de 2007) se justifica, no ya en la nulidad de dicha sanción (o resolución sancionadora), como así parece entender erróneamente la reclamante, sino en el hecho de haber sido exigido en virtud de una providencia de apremio que ha sido declarada nula por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 29 de enero de 1999 (por razón de la nulidad de la notificación edictal de la resolución sancionadora objeto de apremio), lo que, a su vez, determina que tal resolución (cuya validez no es cuestionada en

modo alguno por el Tribunal) no pudiera desplegar (al tiempo de dictarse y notificarse la providencia de apremio) los efectos que le son propios, careciendo, por tanto, de la ejecutividad y exigibilidad a que se refieren los artículos 57.2 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, resulta acreditado que la actora abonó el importe de la sanción (con el recargo de apremio, intereses y costas) en fecha 27 de enero de 1997, esto es, con anterioridad a que la resolución sancionadora (cuya notificación, como decimos, ha de entenderse nula por la Sentencia de 29 de enero de 1999) desplegara sus efectos frente a la interesada y, por tanto, antes de que se abrieran los plazos para su pago en período voluntario de recaudación (condicionados a la válida notificación de la sanción). Si esto es así, el ingreso del principal (efectuado el 27 de enero de 1997) no puede efectivamente imputarse a una deuda que no era ejecutiva ni exigible en aquel momento del tiempo (y, sólo en este sentido, debe entenderse indebido), pero ello ha de entenderse sin perjuicio de que el Ayuntamiento de S. pueda (e, incluso, deba) volver a notificar, correctamente, la resolución (en principio válida) del citado expediente sancionador 3/166, con la consiguiente apertura de unos nuevos plazos de pago de la sanción en período voluntario.

Es más, en el hipotético supuesto de que dicha nueva notificación ya hubiera tenido lugar a día de hoy, y hubiera transcurrido el citado plazo de pago en período voluntario, la deuda debería entenderse inmersa, *ex lege*, dentro del período ejecutivo de recaudación, circunstancia esta última que, en principio, facultaría a la Administración para proceder a su compensación de oficio con el crédito a favor de la interesada resultante de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 26 de abril de 2007, que rectifica la de 2 de marzo de 2004, aquí impugnada (o con cualquier otro crédito vencido, líquido y exigible), en los términos previstos en el artículo 58 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, puesto en relación con el artículo 62 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y con el artículo 3.3.a) y demás preceptos concordantes de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 1996 por la que se regula el procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ARCHIVAR la reclamación económico-administrativa núm. 594/04, por razón de la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la reclamante,

ordenando, asimismo, el traslado del presente acuerdo al Ayuntamiento de S. y a la Dirección General de Tributos y Recaudación para que procedan conforme a Derecho, en los términos indicados en los fundamentos de derecho tercero y cuarto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 210/1999, de 24 de septiembre, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 637/04

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 637/04**, interpuesta por D. M.V.F., en nombre y representación de la entidad “G.S., S.A.”, con C.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en el , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a tres Resoluciones del Jefe de Gestión e Inspección Tributaria, del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 20 de mayo de 2004, por las que, por un lado, se declara la inadmisión de los recursos de reposición interpuestos frente a las autoliquidaciones anuales del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA) del ejercicio 2003, relativas a los establecimientos y por los importes que se indicarán a continuación, y por otro, se desestiman las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones y de aplazamiento de las deudas resultantes de dichas autoliquidaciones, liquidándose los correspondientes intereses de demora y, por último, se desestiman las solicitudes de suspensión del procedimiento de recurso de reposición y de la ejecutoriedad de las deudas resultantes de las referidas autoliquidaciones:

Establecimiento: H.N.

Importe: Principal: 29.561,06 euros; Intereses de demora: 725,06 euros

Establecimiento: H.S.

Importe: Principal: 36.134,93 euros; Intereses de demora: 886,29 euros

Establecimiento: H.M.

Importe: Principal: 26.698,06 euros; Intereses de demora: 654,83 euros

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, en fecha 1 de julio de 2004, dando origen a la reclamación económico-administrativa núm. 637/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en los escritos presentados por la recurrente en fecha 20 de noviembre de 2003 de los que traen su causa las resoluciones ahora impugnadas y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, a su juicio, la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA, y demás normativa de

desarrollo, adolece de vicios de ilegalidad y de inconstitucionalidad, cuyo desarrollo efectúa de forma pormenorizada en diversos anexos al efecto, por lo que estima que las autoliquidaciones impugnadas han perjudicado seriamente sus intereses legítimos al determinar unas deudas a ingresar por un impuesto que resulta contrario a derecho; b) que, en particular, los vicios denunciados se contraen a la superposición del ISEETA con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con el Impuesto sobre Actividades Económicas (con infracción del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas); la vulneración del principio de igualdad tributaria (recogido en los artículos 14 y 31 de la Constitución) y la infracción, por la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 de abril de 2002 (con número de publicación 6661) de los principios recogidos en los artículos 1, 3 y 9 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 2, 3 y 20 de la citada Ley 1/1998, de 26 de febrero; c) que la legalidad de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA está siendo objeto análisis en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de manera que la presentación de las autoliquidaciones impugnadas debería considerarse improcedente en tanto no recayese el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional; d) que dichas autoliquidaciones han perjudicado sus intereses legítimos sin dar lugar a la realización de unos ingresos indebidos, por lo que, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, solicita su rectificación al objeto de que se declare improcedente el importe a pagar que resulta de las mismas, con suspensión de su ingreso hasta que se resuelvan los presentes recursos; e) por otro lado, la entidad actora fundamenta acerca de la recurribilidad de las autoliquidaciones del impuesto sobre la base de que, como consecuencia de la generalización de las autoliquidaciones, se ha transformado el esquema tradicional de la Ley General Tributaria, uniéndose en una sola actuación, realizada por el sujeto pasivo, tanto la declaración como la liquidación de las deudas tributarias, faltando, en estos casos, el acto administrativo de liquidación contra el que poder recurrir; f) que, no obstante lo anterior, los contribuyentes son titulares de una serie de derechos y garantías codificados recientemente en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, y que, en este sentido, el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, permite solicitar la rectificación de las autoliquidaciones que perjudiquen los intereses legítimos de los interesados sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, siendo recurribles, entre otros actos y actuaciones tributarias, las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación; y, g) que, en definitiva, si la Ley General Tributaria permite la impugnación de las liquidaciones practicadas por la Administración, no existe motivo por el que no pueda impugnarse la propia autoliquidación por la misma o similar vía, así como solicitar la suspensión del ingreso de la deuda.

La entidad actora finaliza su escrito solicitando lo siguiente:

1ª- Que teniendo por interpuesto recurso de reposición potestativo previo al contencioso-administrativo contra las autoliquidaciones anuales el ejercicio 2003, se acuerde declarar improcedentes las citadas deudas, anulando las autoliquidaciones impugnadas.

2ª- Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se ordene la suspensión del pago de las autoliquidaciones recurridas, a cuyo efecto, acompaña compromiso de aval bancario, para responder de dichas deudas y de los intereses de demora que se devenguen durante la tramitación del procedimiento.

3ª- Que, habida cuenta de que la resolución de los recursos interpuestos depende de la resolución del recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA, solicita se suspenda la tramitación del procedimiento en tanto no sea resuelto el mencionado recurso de inconstitucionalidad.

De forma subsidiaria a la petición principal formulada en primer lugar, la entidad actora formula solicitud de rectificación de las autoliquidaciones, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, con suspensión del pago y paralización del procedimiento por razón de la pendencia del recurso de inconstitucionalidad contra la ley reguladora del ISEETA, y, en última instancia y para el caso de que no se acordara la suspensión a que se ha hecho referencia en último lugar, el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas, por los motivos y en las condiciones expuestas en su escrito.

TERCERO.- Por último, y a tenor de los antecedentes incorporados al expediente de la presente reclamación, consta que la entidad actora abonó, con fecha 2 de noviembre de 2006, tanto el importe de las deudas correspondientes a las declaraciones-liquidaciones anuales del ISEETA del ejercicio 2003, como el importe de las liquidaciones de los intereses de demora devengados con ocasión de la denegación de los aplazamientos de dichas deudas, objeto de la presente reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en

empresas turísticas de alojamiento, vigente al tiempo del devengo de la declaración-liquidación en cuestión, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones que puedan fundamentar la impugnación de los actos objeto de la presente reclamación económico-administrativa, y que, a tenor de la ausencia de alegaciones al respecto por parte de la entidad recurrente durante la tramitación de la misma, han de reconducirse a las que resultan de los propios escritos presentados el 20 de noviembre de 2003 y que dieron lugar a las resoluciones ahora impugnadas.

De acuerdo con ello, la entidad actora apeló a la nulidad de las autoliquidaciones anuales del ISEETA del ejercicio 2003, con fundamento en la inconstitucionalidad de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA, así como en la nulidad de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 abril de 2002 anteriormente referenciada, todo ello por los motivos que se exponen en cada caso.

Con fundamento en dichos motivos de oposición la entidad reclamante interpuso frente a las autoliquidaciones anuales del ISEETA del ejercicio 2003, con carácter principal, un “*recurso de reposición potestativo previo al contencioso-administrativo*”, , solicitando asimismo la suspensión del ingreso de la deuda y la paralización del procedimiento de recurso por razón de la pendencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA.

Pues bien, tales recursos de reposición fueron inadmitidos a trámite por las Resoluciones del Jefe de Gestión e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 20 de mayo de 2004, ahora impugnadas, al entender que no había acto administrativo alguno susceptible de recurso.

En efecto, conviene recordar, ante todo, que los actos susceptibles de impugnación en vía económico-administrativa y del recurso previo de reposición (conforme a la normativa en vigor en fecha 20 de noviembre de

2003) vienen enumerados en el artículo 38 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que aprueba el Reglamento del Procedimiento en las Reclamaciones económico-administrativas, a cuyo tenor son impugnables, entre otros actos administrativos, las *resoluciones* expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de autoliquidación, a que se refiere el artículo 116 del mismo Reglamento. Por tanto, y *a sensu contrario*, ha de entenderse que no cabe impugnar directamente una autoliquidación por la vía de la reclamación económico-administrativa o del recurso previo de reposición (ni, cabe añadir, por ninguna otra vía de recurso), sino, a lo sumo, la resolución que se derive de la solicitud de rectificación de la misma. Y esto es así, por la sencilla razón de que las autoliquidaciones no participan de la naturaleza jurídica propia de los “actos administrativos” (al no poderse dotar a los ciudadanos de competencia para dictar actos de esta naturaleza), constituyendo meras declaraciones individuales con efectos jurídicos en el ámbito de la gestión tributaria, pero sin virtualidad propia a efectos impugnatorios, para lo cual se precisa de una actuación (de comprobación) posterior de la Administración, constituyendo el acto expreso o presunto de esta última el acto contra el que, en su caso, puede interponerse la reclamación económico-administrativa o el recurso previo de reposición.

En este sentido se expresan numerosas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las Sentencias de 10 de diciembre de 1991, 17 de febrero de 1992, 27 de julio de 1993, 18 de diciembre de 1997 y 21 de noviembre de 1998, que, en resumen, vienen a decir que la reclamación económico-administrativa que tenga por objeto la impugnación de una autoliquidación, no puede interponerse directamente contra esa autoliquidación, al no constituir ésta acto administrativo alguno, debiendo esperarse a la denegación, expresa o por silencio, de la solicitud de rectificación efectuada previamente en la forma prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Asimismo, la impugnación directa de la autoliquidación tampoco puede ampararse en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento económico-administrativo, a tenor del cual: “Será admisible también la reclamación, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, en relación a los siguientes actos: a) Las autoliquidaciones practicadas por los contribuyentes; b) Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente (...)”. En este sentido resulta evidente que dicho precepto remite la cuestión relativa a la impugnabilidad de tales actuaciones tributarias de los particulares (que no actos administrativos) a la regulación reglamentaria que se efectúe a este respecto y que, en este caso, viene constituida por el artículo 38 en relación con los artículos 116 a 118 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, antes citado.

En definitiva, al no constituir las autoliquidaciones formuladas por la actora verdaderos actos administrativos, ni estar prevista su impugnabilidad directa por la normativa vigente de aplicación, lo cierto es que la eventual pretensión impugnatoria de las mismas ha de pasar, necesariamente, por el pronunciamiento administrativo previo que, en su caso, pueda dictarse en el seno del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, el cual, como ya hemos indicado anteriormente, fue efectivamente instado por la actora, como pretensión subsidiaria, en el mismo escrito de “recurso de reposición”.

De todo lo anterior no es desconocedora la entidad recurrente, pues ella misma, en su escrito de 20 de noviembre de 2003 y tras hacer cita de los diversos motivos de impugnación, reconoce que las autoliquidaciones no son actos administrativos de liquidación contra los que pueda recurrirse en vía económico-administrativa en la forma prevista para las liquidaciones tributarias, sin perjuicio de que, a su juicio, la necesidad de que las autoliquidaciones puedan ser objeto de impugnación, exija la búsqueda de algún procedimiento específico para ello en el ordenamiento vigente, y que, en última instancia y a su entender, se encontraría en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre. A tenor de tal hilo argumental, no alcanza a comprenderse el “recurso” contra las autoliquidaciones que se invoca en primer lugar como un mecanismo impugnatorio supuestamente distinto al regulado en la citada Disposición Adicional Tercera, y que denomina, sin fundamento legal alguno, de “*reposición potestativo previo al contencioso-administrativo*”.

En definitiva y como ya se ha indicado, lo único cierto es que la petición o pretensión de la actora en ambos casos es una sola, a saber, que se declare la improcedencia de las deudas autoliquidadas, para lo cual se recurre a cualquier vía impugnatoria imaginable, aunque pueda resultar contradictoria con algunos de los argumentos vertidos anteriormente por la propia entidad reclamante. Así, se interpone en primer lugar un inexistente y, por ende, inadmisibles “recurso de reposición” contra las autoliquidaciones, que, por su propia naturaleza, sólo puede concebirse en relación con actos administrativos, y, para el caso de que, evidentemente, dicha vía no sea aceptada, se solicita la rectificación de las autoliquidaciones en los términos previstos en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, mecanismo este último sobre el que también se pronuncian las Resoluciones de 20 de mayo de 2004, que responden, de manera más que suficiente, a todos los motivos impugnatorios aducidos por la recurrente.

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior y confirmada la inadmisión a trámite de los recurso de reposición interpuestos frente a las autoliquidaciones anuales

del ISEETA del ejercicio 2003, no pueden sino confirmarse las argumentaciones contenidas en dichas resoluciones en relación a la desestimación de las solicitudes de rectificación formuladas por la actora, con carácter subsidiario, en los mismos escritos de 20 de noviembre de 2003.

Así, tal y como expone la entidad reclamante en los meritados escritos de 20 de noviembre de 2003, ésta considera que las autoliquidaciones anuales del ISEETA del ejercicio 2003 han perjudicado sus intereses legítimos, en tanto que determinan unas deudas a ingresar en virtud de una normativa que resulta contraria a Derecho, señalando, en particular, los presuntos vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad de cada una de las normas en cuestión. Asimismo, las referidas solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones se amparaban, a juicio de la actora, en el procedimiento regulado en la Disposición Adicional Tercera del citado Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, a cuyo tenor puede instarse de la Administración tributaria competente la rectificación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones practicadas por los particulares con fundamento en cuestiones de derecho.

Pues bien, tales solicitudes de rectificación fueron desestimadas por las Resoluciones del Jefe de Gestión e Inspección Tributaria, del Departamento Tributario, de 20 de mayo de 2004, ahora impugnadas, al considerar, por un lado, que cualquier vicio de constitucionalidad que pueda afectar a la ley del impuesto no puede ser enjuiciado por dicho órgano de gestión (ni tampoco, cabe añadir, por el juez ordinario, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad que asiste a este último de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la ley prevista en el artículo 163 de la Constitución), sino que tan sólo puede ser apreciado por el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo que dispone la propia norma suprema y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, y al margen de la constitucionalidad de la ley del impuesto, considera igualmente el Jefe de Gestión e Inspección Tributaria que no es competente para valorar la legalidad de las disposiciones administrativas de carácter general, tales como la Orden antes citada, en tanto que dicha función compete exclusivamente a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que correspondan, a tenor de lo establecido en relación con el control de la potestad reglamentaria en el artículo 106 de la Constitución y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, lo cierto es que la Administración y, por ende, los órganos de gestión y revisión de la Administración autonómica de las Illes Balears, no están sujetos solamente a dicha norma suprema y a las normas con rango

formal de ley, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico, y, por ende y con mayor razón, a sus propias normas, conservando toda su vigencia el viejo aforismo “*legem patere quem ipse fecisti*” (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1989 y de 14 de mayo de 1992). Lo contrario supondría admitir la procedencia de juicios singulares sobre la validez o no de un reglamento, y, con ello, de su aplicabilidad, al margen de los mecanismos legalmente establecidos para la derogación o anulación del reglamento en cuestión, esto es, para dejar sin efecto la apariencia de validez formal del mismo, abriéndose así una vía generadora de inseguridad jurídica, proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución. En este sentido ha de interpretarse igualmente el artículo 40 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, cuando señala que el órgano competente para la resolución del procedimiento debe confirmar el acto impugnado si éste es conforme a *Derecho*, o bien anularlo total o parcialmente si se halla incurso en infracciones del *ordenamiento jurídico* (vid. Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1998).

A esta misma conclusión nos lleva, por otra parte, el análisis de la nueva regulación del proceso contencioso-administrativo contenida en la citada Ley 29/1998, de 13 de julio. En efecto, y sin perjuicio de reconocer la facultad que asiste a los Jueces y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional para inaplicar un reglamento que consideren ilegal (en la medida en que aquéllos, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia, sólo están sometidos al imperio de la ley, tal y como prescribe el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el artículo 117.1 de la Constitución), no es menos cierto que, en la actualidad, inmediatamente después de la inaplicación de un reglamento considerado ilegal, éste debe someterse a un proceso de revisión por los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa en cada caso, a los que, como ya se ha dicho, compete específicamente el control de la potestad reglamentaria, mediante el planteamiento de la oportuna cuestión de ilegalidad (artículo 27 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). Esta previsión, fundamentada en el citado principio constitucional de seguridad jurídica, no es extensible a la Administración, respecto de la que no existe regulación legal alguna que obligue a esta última a revisar de oficio sus propias disposiciones generales con posterioridad a su eventual inaplicación, entre otras razones, porque tal eventual inaplicación no es contemplada por el ordenamiento jurídico español.

En este mismo sentido conviene recordar que el artículo 52.2 de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio de inderogabilidad singular de las disposiciones administrativas generales o reglamentos, lo que implica que ninguna autoridad administrativa, con independencia de su posición jerárquica, puede, mediante una resolución de

carácter particular (esto es, mediante un acto administrativo), vulnerar lo dispuesto en un reglamento (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1987, de 17 de octubre de 1988, de 27 de noviembre de 1989, de 18 de marzo de 1991, y de 14 de mayo de 1992).

De este modo, lo cierto es que para que la Administración autonómica pudiera dejar de aplicar los reglamentos en cuestión, o bien deberían derogarse los mismos a través del procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias de aplicación a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (artículos 42 a 47 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears), o bien debería declararse su nulidad por los Tribunales competentes en los términos indicados anteriormente, o bien, debería procederse a su revisión de oficio, a instancia únicamente de la propia Administración y en los términos prevenidos en el artículo 102.2 en relación con el 62.2 de la meritada Ley 30/1992, de 26 de noviembre (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001).

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, cualquier pretensión anulatoria de las autoliquidaciones del impuesto por los motivos ahora examinados decae definitivamente en tanto que la legalidad de las normas reglamentarias controvertidas ya ha sido confirmada por parte de los órganos constitucionalmente competentes para el control de las mismas, como así resulta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, núm. 288, de 21 de marzo de 2006 y, especialmente, de la Sentencia núm. 486, de 19 de mayo de 2006, recaída en el recurso directo interpuesto frente al Decreto y las Órdenes de constante referencia, a lo que se suma que el tribunal ha considerado improcedente la petición de los recurrentes de elevar cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional respecto de la Ley 7/2001, de 23 de abril (al no apreciar en dicha ley reguladora del impuesto indicio alguno de vulneración de los límites de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma derivados del bloque de constitucionalidad vigente).

CUARTO.- Por consiguiente, esta Junta Superior de Hacienda no puede sino confirmar las resoluciones impugnadas que, en definitiva, desestiman las meritadas solicitudes de rectificación al considerar que no concurre el supuesto previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, cuyo objeto no es otro que posibilitar la rectificación de la incorrecta aplicación de las normas reguladoras de los tributos en que pueden incurrir los obligados tributarios al autoliquidar sus débitos tributarios, o, lo que es lo mismo, la rectificación de los eventuales errores de derecho que puedan producirse como consecuencia de la ignorancia de alguna norma jurídica en cuanto a su contenido, existencia o permanencia en vigor, pero no enjuiciar y decidir acerca de la legalidad o no de aquellas normas, y, en su caso, declarar la nulidad de las autoliquidaciones practicadas conforme a dichas normas con fundamento en la ilegalidad de estas últimas.

Pero es más, a la vista de la pretensión de dicha entidad al respecto, se aprecia como ésta no constituye realmente una solicitud de *rectificación* de unas autoliquidaciones, sino una auténtica *impugnación* o pretensión de nulidad de dichas autoliquidaciones, las cuales, al no constituir actos administrativos y, por tanto, no ser susceptibles de recurso como tal, han sido articuladas formalmente, además de por dicha inexistente vía de recurso, a través de un procedimiento (el establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre) previsto para otros fines (entre otras, Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1995, y Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1996, 21 de noviembre de 1998 y 29 de septiembre de 2000). Así, la actora no cuestiona en ningún momento la correcta o incorrecta aplicación de la normativa reguladora del tributo al autoliquidar las cuotas del ejercicio 2003, ni, por ende, las deudas resultantes por aplicación de dicha normativa, sino que simplemente pretende que la Administración inaplique unas normas que ella misma ha aplicado previamente, y que esa misma Administración formule un juicio de legalidad procesalmente inviable por dicha vía y, en general, en esta sede económico-administrativa, desprendiéndose de todo ello una actitud claramente abusiva en la utilización de los mecanismos de revisión, máxime en un supuesto como el de autos, en el que la propia actora ha reconocido que todas las normas que configuran el marco regulador del impuesto ya han sido objeto de los recursos procedentes contra las mismas.

Así lo ha confirmado el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su reciente sentencia núm. 288, de 21 de marzo de 2006, antes citada y a la que nos remitimos.

QUINTO.- Con fundamento, precisamente, en la pendencia de los distintos recursos interpuestos frente la normativa reguladora del ISEETA, la entidad actora solicita, de forma accesoria a todas y cada una de las vías de impugnación de las autoliquidaciones que plantea, la suspensión de la tramitación de los procedimientos instados.

Pues bien, tal solicitud de suspensión no puede ser aceptada por esta Junta Superior de Hacienda si consideramos que, contrariamente a lo afirmado por la entidad reclamante al respecto, la mera pendencia de los respectivos recursos frente a las diversas normas reguladora del impuesto en ningún caso puede justificar la inaplicación o infracción de las mismas, ni tampoco la paralización de procedimiento de gestión o revisión alguno. Así, y en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley 7/2001, de 23 de abril, conviene recordar que mediante Auto del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2002 se levantó la suspensión de la vigencia de dicha Ley, de manera que ésta puede desplegar todos los efectos que le son propios, a lo que cabe añadir que, de acuerdo con el Auto dictado por ese mismo Tribunal en

fecha de 10 de febrero de 2004 (y publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 48, de 25 de febrero de 2004), se ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado en el referido recurso, declarando terminado el proceso.

Por su parte, ha de reseñarse que la mera pendencia del recurso contencioso-administrativo formulado frente al Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y sus normas de desarrollo, no puede justificar la inaplicación o infracción de las mismas, a no ser que el órgano jurisdiccional competente acuerde su suspensión, resultando, por el contrario, que el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, mediante Auto de 26 de abril de 2002, desestimó la petición de suspensión de dicho Decreto en el seno del recurso interpuesto frente al mismo por la meritada Federación Hotelera de Mallorca, por lo que ha de considerarse que dichas disposiciones reglamentarias también desplegaron todos sus efectos, y, entre éstos, la práctica de autoliquidaciones del impuesto, así como la obligación de ingresar las cuotas resultantes.

A mayor abundamiento cabe reseñar que, en la actualidad, el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears ya ha resuelto el mencionado recurso mediante la Sentencia núm. 486, de 19 de mayo de 2006, antes citada, confirmando plenamente la validez del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y de las diversas Órdenes de desarrollo objeto de impugnación directa por dicha Federación Hotelera.

SEXTO.- Una vez confirmada la adecuación a derecho de la desestimación de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones del ISEETA correspondientes al ejercicio 2003, cabe analizar si, en su caso, pueden declararse igualmente ajustadas a derecho las resoluciones ahora impugnadas en cuanto deniegan la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento de las deudas resultantes de dichas autoliquidaciones formuladas por la actora en los mismos escritos de 20 de noviembre de 2003.

A este respecto debemos advertir que, tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de este acuerdo, la entidad actora procedió al pago, en fecha 2 de noviembre de 2006, es decir, con posterioridad a la interposición de la presente reclamación, tanto del importe de las deudas correspondientes a las declaraciones-liquidaciones anuales del ISEETA del ejercicio 2003, como del importe de las liquidaciones de los intereses de demora devengados con ocasión de la denegación de los aplazamientos de dichas deudas, circunstancia que, ineludiblemente, determina el abandono de su pretensión sobre la revisión del acto impugnado, al frustrar cualquier decisión de fondo que pudiera adoptar esta Junta Superior de Hacienda al respecto.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativas núm. 637/04, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos plenamente ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 641/04

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 641/04**, interpuesta por D. M.V.F., en nombre y representación de la entidad “A.E.P., S.A.”, con C.I.F. y con domicilio a efectos de notificaciones en el , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección Tributaria, del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 11 de junio de 2004, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano, de fecha 21 de noviembre de 2002, por la que se liquidan intereses de demora derivados de la denegación del aplazamiento de pago de la deuda resultante de la declaración-liquidación del ingreso a cuenta del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA) del ejercicio 2002 relativa al establecimiento turístico explotado por la sociedad recurrente denominado “A.P.P.”, por importe de 119,55 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 1 de julio de 2004, dando origen al expediente núm. 641/04.

SEGUNDO.- La ejecución del acto impugnado ha sido suspendida mediante Providencia del Director General de Tributos y Recaudación, de fecha 20 de febrero de 2003, con efectos desde el día 7 de enero de 2003.

TERCERO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en el escrito de 27 de diciembre de 2002, presentado por la recurrente ante la entonces Consejería de Hacienda y Presupuestos, por el que interpone el recurso de reposición del que trae su causa la resolución ahora impugnada, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la resolución de liquidación de intereses impugnada trae causa de una resolución principal en la que se deniega el aplazamiento del pago de la deuda correspondiente al ingreso a cuenta del ISEETA del ejercicio 2002, la cual ha sido objeto de reclamación económico-administrativa, en la que se ha solicitado la suspensión de la ejecución de la referida deuda, garantizándose su importe, así como el de la liquidación de intereses ahora recurrida; y, b) que al ser la liquidación de intereses de demora un

pronunciamiento accesorio y derivado de la denegación del aplazamiento, entiende la recurrente que debe acumularse este expediente al principal de la denegación de aplazamiento y estar al resultado de la reclamación interpuesta.

CUARTO.- Para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene tener presente que la entidad actora interpuso, en fechas 2 de enero y 6 de febrero de 2003, las siguientes reclamaciones económico-administrativas: la primera, registrada con el núm. 73/03, frente a la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de fecha 21 de noviembre de 2002, por la que se denegaba el aplazamiento del pago de la deuda correspondiente al ingreso a cuenta del ISEETA del ejercicio 2002 del establecimiento denominado “A.P.P.”, si bien, también se entendió dirigida dicha reclamación frente a la Resolución de ese mismo órgano y fecha por la que se liquidaban los intereses de demora consecuencia de la denegación del aplazamiento por importe de 119,55 euros; y, la segunda reclamación, registrada con el núm. 936/03, frente a la Resolución del mismo órgano de fecha 10 de enero de 2003, por la que se inadmitía a trámite la solicitud de rectificación de la autoliquidación del ingreso a cuenta del impuesto del ejercicio 2002. Ambas reclamaciones, acumuladas, fueron desestimadas por Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 30 de enero de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, vigente al tiempo del devengo de la declaración-liquidación en cuestión, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones que puedan fundamentar la impugnación del acto objeto de la presente reclamación económico-administrativa, y que, a tenor de la ausencia de alegaciones al respecto por parte de la entidad recurrente durante la tramitación de la misma, han de reconducirse a las que resultan de su

escrito de recurso de reposición de fecha 27 de diciembre de 2002 anteriormente referenciado, que, a su vez, dio lugar a la resolución ahora recurrida.

En este sentido, la entidad actora afirma que la resolución de liquidación de intereses de demora trae causa de una principal en la que se deniega la solicitud de aplazamiento de la deuda y que, por tanto, debería acumularse a la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a dicha denegación del aplazamiento a resultas de lo que se decida en la reclamación. Por su parte, el Jefe de Gestión e Inspección Tributaria, al resolver el mencionado recurso de reposición, se limita a confirmar la liquidación de intereses impugnada al considerar que se ha ajustado a la normativa vigente aplicable al procedimiento de gestión de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

Pues bien, sin perjuicio de reconocer que, en efecto, la liquidación de intereses de demora en cuestión constituye, formalmente, una obligación accesoria de la obligación de pago del principal de la deuda del ingreso a cuenta del ISEETA del ejercicio 2002, no es menos cierto que, una vez desestimada por el órgano competente la solicitud de aplazamiento de dicha deuda formulada en su día por la actora, debía procederse a liquidar los intereses producidos hasta el momento en que la Administración tributaria se pronunció sobre el aplazamiento solicitado. Así, en el caso que nos ocupa, al haberse efectuado la solicitud de aplazamiento dentro del plazo de pago en período voluntario, se calcularon los intereses devengados desde el vencimiento de dicho plazo hasta la fecha de la resolución que denegó el aplazamiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.3 a) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en relación con el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria de 1963, aplicables a la liquidación de intereses de autos, por un importe de 119, 55 euros.

Y ello es así con independencia de que el acto que resuelva la solicitud de aplazamiento pueda ser objeto de reclamación económico-administrativa (además, claro está, de la propia liquidación de intereses de demora), y de que, en el caso de que los recursos que se formulen frente a ambos actos se presenten de una forma separada, deban ser objeto de acumulación en un único procedimiento, si el procedimiento iniciado en primer término todavía no hubiera concluido. En este último sentido, cabe reseñar que en el hipotético supuesto de que, inicialmente, tan sólo se hubiera recurrido contra la resolución de denegación del aplazamiento, nada impediría la ejecutividad de la propia liquidación de intereses (mientras no se recurra esta última y, en su caso, se suspenda su ejecución), sin perjuicio de la eventual nulidad sobrevenida de dicha liquidación que pudiera producirse, por su carácter accesorio, como consecuencia de la estimación final del aplazamiento solicitado, que no es el caso.

TERCERO.- En el presente supuesto, no obstante, debe recordarse, en primer lugar, que la reclamación presentada contra la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de fecha 21 de noviembre de 2002, por la que se denegó el aplazamiento del pago de la deuda correspondiente al ingreso a cuenta del ISEETA del ejercicio 2002, se entendió que se extendía también a la resolución de ese mismo órgano y fecha por la que se liquidaron los intereses de demora derivados de la denegación del aplazamiento, por importe de 119,55 euros, habiéndose tramitado un único procedimiento (reclamación económico-administrativa núm. 73/03), con suspensión de la ejecutividad de la deuda correspondiente al principal y a los intereses de demora (como así expone la propia reclamante en su escrito de recurso de reposición previo a la presente reclamación), y que dio lugar al Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 30 de enero de 2004 que desestimó la pretensión de nulidad de la actora frente a ambas resoluciones.

Pero, aun cuando no hubiera sido realmente así (y, por tanto, no procediera inadmitir el recurso de reposición previo y la presente reclamación económico-administrativa en relación, únicamente, con la liquidación de tales intereses de demora), lo cierto es que la desestimación final de la pretensión de la reclamante en relación con la legalidad de la denegación del aplazamiento solicitado (que resulta en todo caso del meritado Acuerdo de 30 de enero de 2004) no altera en modo alguno la plena validez y eficacia de la liquidación de intereses de demora en cuestión, la cual, por ende, no puede ser sino confirmada por esta Junta Superior de Hacienda, con la consiguiente desestimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 641/04, confirmando el acto administrativo impugnado por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 668/04 I 19/05

En Palma de Mallorca, a 26 de septiembre de 2007, vistas las reclamaciones económico-administrativas **núm. 668/04 y 19/05**, interpuestas por D. F.G.R. y D. E.N.G., respectivamente, en nombre y representación de la entidad “H., S.L.”, con C.I.F. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a las resoluciones que se detallarán a continuación, dictadas, todas ellas, con relación a las deudas del ingreso a cuenta y de la autoliquidación anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA) del ejercicio 2002, correspondientes al establecimiento hotelero explotado por la sociedad recurrente denominado “H.L.”.

Reclamación núm. 668/04: Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha de 22 de julio de 2004, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad A02-04, de 14 de enero de 2004, dictado por ese mismo órgano en fecha 19 de mayo de 2004, con una deuda resultante de 30.512,52 euros de cuota y 2.270,31 euros de intereses de demora.

Reclamación núm. 19/05: Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha de 17 de febrero de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución dictada por ese mismo órgano en fecha 13 de diciembre de 2004, por la que se impone a la actora una sanción por la comisión de una infracción tributaria grave, según los hechos resultantes del acta A02-04, de 14 de enero de 2004, por importe de 21.358,76 euros.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fechas 20 de septiembre de 2004 y 8 de abril de 2005 dando origen, respectivamente, a las reclamaciones económico-administrativas núm. 668/04 y 19/05, acumuladas por Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha de 14 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado de los expedientes a la parte recurrente para que pudiera instruirse de los mismos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 9 de mayo de 2007 y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la entidad actora ha seguido en su actuación ante la Administración un criterio de prudencia, dado

que la clasificación de hotel de tres estrellas otorgada por la autoridad turística tiene carácter provisional, por lo que ante la duda de qué categoría debía prevalecer a efectos del ISEETA se adoptó la de dos estrellas que le fue otorgada en el momento de su apertura; b) que el hecho de ofertar las plazas como de un establecimiento de tres estrellas responde al deseo de querer ofrecer al cliente una mejor imagen comercial, puesto que las instalaciones del establecimiento se corresponden a dicha categoría, además de aprovechar, justificadamente, la ambigüedad provocada por la autoridad turística en su indefinición sobre la categoría del hotel; c) que si bien es cierto que el establecimiento exhibe una placa con el distintivo de tres estrellas, se dio de alta en el censo de sustitutos del contribuyente con la clasificación de dos estrellas por aplicación del criterio de prudencia y con el fin de no perjudicar al cliente, obligándole a soportar una carga impositiva adicional al coste de su estancia en el establecimiento, todo lo cual constituye un error administrativo susceptible de ser subsanado, debiendo descartarse, en todo caso, la calificación de la infracción como grave; y, d) que, en definitiva, la entidad actora no ha actuado en ningún momento con mala fe ni con el fin de perjudicar económicamente a la Administración, no ocultándose rentas o ingresos en las autoliquidaciones presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por la parte actora para fundamentar la impugnación de los actos objeto de las presentes reclamaciones, y que se circunscriben en su totalidad a intentar justificar la falta de responsabilidad de la recurrente respecto de la comisión de los hechos sancionados como infracción tributaria grave, con multa de 21.358,76 euros impuesta por Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de la

Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 13 de diciembre de 2004 (confirmada en reposición por otra de 17 de febrero de 2005), todo ello según los hechos que resultaron del acta de disconformidad A02-04, de 14 de enero de 2004. En dicha acta se recoge que el establecimiento explotado por la actora, denominado H.L., tenía otorgada una clasificación provisional de hotel de tres estrellas, así como que exhibía un rótulo de esa misma categoría y se publicitaba como tal, a pesar de lo cual presentó la declaración de alta en el censo de sustitutos del contribuyente del ISEETA y practicó las autoliquidaciones en régimen de estimación objetiva correspondientes al ejercicio 2002 como hotel de dos estrellas, dejando de ingresar como consecuencia de dicha conducta la suma de 30.512,52 euros de cuota.

En otro orden de cosas cabe señalar que el acuerdo sancionador impugnado, atendida la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha considerado más favorable para la interesada la aplicación del régimen sancionador contenido en dicha Ley frente al previsto en la Ley General Tributaria de 1963, vigente al tiempo de cometerse los hechos sancionados, resultando, por otra parte, que la tipificación de la infracción cometida, tanto en una como en otra Ley, es fundamentalmente la misma. Así, conforme al artículo 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, “*Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 (lo que precisa que la presentación de la declaración o autoliquidación extemporánea y el ingreso correspondiente se efectúen sin requerimiento previo de la Administración) o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 (es decir, la recaudación por el procedimiento de apremio), ambos de esta ley.*” Por su parte, el artículo 79 a) de la Ley General Tributaria de 1963 establecía que: “*Constituyen infracciones graves las siguientes conductas: a) dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de esta ley o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de esta ley (...)*”, esto es, con idénticas excepciones a las contenidas en la redacción actual.

TERCERO.- Así pues, y entrando de lleno en las alegaciones de la actora relativas al acto sancionador en cuestión, ya hemos dicho que todas ellas apelan a la ausencia de un comportamiento culpable respecto de la infracción imputada, consistente en dejar ingresar parte de la cuota del ISEETA del ejercicio 2002. En este sentido, la recurrente sostiene que el hecho de declarar el establecimiento hotelero como de dos estrellas ante la Administración tributaria autonómica, a efectos del ISEETA, obedeció a la circunstancia de obrar con prudencia frente a la provisionalidad de la clasificación otorgada al hotel por la autoridad turística, como de tres estrellas, justificando, en última instancia, tal decisión en la indefinición y ambigüedad provocada por la propia Administración turística con dicha clasificación provisional. En todo caso,

considera la entidad actora que la declaración de alta en el censo de sustitutos del contribuyente del ISEETA como hotel de dos estrellas constituiría un error administrativo susceptible de ser subsanado y que descartaría la calificación de la infracción como grave.

Pues bien, a la vista del expediente aportado a la presente reclamación puede comprobarse como durante todo el procedimiento de inspección, y el sancionador, la entidad actora ha reiterado e insistido en idénticos argumentos de defensa, los cuales han sido contestados y rebatidos con absoluta contundencia y, cabe añadir, pleno acierto, por parte del órgano de gestión, sin que a estas alturas, ciertamente, pueda añadirse nada sustancialmente nuevo a lo que ya se contiene tanto en el acta de disconformidad y su informe adjunto (del que traen causa las resoluciones impugnadas), como en las consideraciones que nutren tales resoluciones, las cuales asumimos y damos por reproducidas en su integridad.

En efecto, tan sólo cabe reiterar que la categoría del establecimiento turístico en el que se realizan las estancias que constituyen el objeto gravado por el ISEETA es siempre relevante para aplicar la tarifa con la que obtener la cuota a ingresar, así como para conocer el módulo que corresponda a cada sustituto del contribuyente en la determinación de la base imponible mediante el régimen de estimación objetiva, resultando que la normativa del impuesto no distingue ni exige que la clasificación turística del establecimiento sea provisional o definitiva. Y ello es así porque, en buena lógica, siempre se dispone de una sola categoría en cada momento del tiempo (aunque sea provisional) según la realidad actual del establecimiento, con arreglo a la cual debe tributarse, habiéndose previsto expresamente, incluso, en la normativa del impuesto el caso de que se produzca un cambio de la misma a lo largo del ejercicio fiscal, según un criterio de proporcionalidad (vid. artículo 3.3 de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 de abril de 2002, por la que se regula la determinación de la base imponible y la gestión del impuesto en régimen de estimación objetiva).

CUARTO.- En el presente caso, la única categoría, aunque fuera provisional, de que disponía el establecimiento explotado por la entidad recurrente era la de tres estrellas, y eso es precisamente lo certificado por el responsable de la Consejería competente en materia de Turismo en fecha 29 de abril de 2002, habiendo ejercido, con dicha categoría, su actividad turística a lo largo del período impositivo en cuestión, como reconoce abiertamente la propia actora, y ello sin perjuicio de que esa situación de interinidad no debiera ser tal o de que pueda atribuirse a la inactividad de la Administración. En todo caso, esa inactividad o, incomprensiblemente a nuestro juicio, ambigüedad que se achaca a la Administración turística, y, con ello, el hipotético mantenimiento de una categoría superior a la que debiera corresponder al hotel, que no es el caso, no habría servido sino para beneficiar a la entidad recurrente, que realiza

su actividad como hotel de tres estrellas y que actúa administrativamente con dicha categoría a todos los efectos, salvo, justamente, para tributar por el ISEETA.

En suma, frente a la claridad de la normativa reguladora del impuesto, la innegable realidad de los hechos y la exigibilidad de un mínimo de coherencia en el comportamiento de la actora en sus relaciones jurídicas (con independencia de quien sea el otro sujeto o el tipo de relación en cada caso), los argumentos de defensa de la entidad recurrente no pueden entenderse sino como meras excusas que acaban por ponerse en evidencia. De este modo, mal puede decir la actora que la indebida declaración y tributación del establecimiento sancionado (causada, según ella, por las dudas que se le planteaban respecto a la correcta clasificación que le correspondía) se debió, únicamente, a que actuaba con "prudencia" y con el fin de no perjudicar a sus clientes, cuando esa supuesta duda tenía como consecuencia, ni más ni menos, que presentar su establecimiento ante la Administración tributaria con una categoría que no se correspondía con la realidad (incumpliendo de este modo buena parte de sus obligaciones de pago del ISEETA e incurriendo en la infracción sancionada), y, sobre todo, cuando constituye un derecho de todo obligado tributario, que no podía desconocer la actora, ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (que estaba ya catalogado en la extinta Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente, recogándose actualmente en el artículo 34.1 a) de la vigente Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, y que se materializa a través del asesoramiento informal y de las consultas tributarias), máxime en un supuesto como el de autos en el que la recurrente forma parte de un grupo hotelero que, por su dimensión, es susceptible de ser asistido por un equipo de profesionales cualificados en materia jurídica y fiscal, que no hace creíble en modo alguno la invocación de esa supuesta (e incomprensible a todas luces) "prudencia" frente a la solución de la legalidad.

En última instancia, la actora considera que la constancia del establecimiento hotelero en el censo de sustitutos del contribuyente del ISEETA como hotel de dos estrellas constituiría un simple error administrativo, susceptible de ser subsanado, lo que excluye la calificación de la infracción como grave. Pues bien, tal alegación, ciertamente, no puede ser atendida, toda vez que, por el contrario y además de todo lo ya dicho anteriormente, se trata de una situación derivada, justamente, del incumplimiento por parte de la propia actora de sus obligaciones formales relacionadas con el impuesto (al no declarar la modificación de la categoría, aunque fuera provisional, del establecimiento), lo cual podría incluso dar lugar a la comisión de otra infracción, resultando, en cualquier caso, que los hechos sancionados se refieren exclusivamente al incumplimiento de la obligación material de pago del impuesto.

También resulta totalmente irrelevante, por fin, la alegación de la actora relativa a la no ocultación de rentas ni ingresos, o a que no ha habido intención de perjudicar económicamente a la Administración, pues, en todo caso, no pasan de ser meras afirmaciones genéricas y vacías de contenido que decaen plenamente ante la demostrada culpabilidad de la entidad en la comisión del tipo infractor en cuestión. En particular, procede mantener la calificación de la infracción como grave al existir ocultación en los términos definidos por el artículo 184.2 de la Ley General Tributaria de 2003, a saber, “(...) cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.”, en la medida en que la omisión del dato relativo a la correcta clasificación turística del establecimiento hotelero deviene fundamental para la determinación de la deuda tributaria correspondiente. Asimismo, el importe de la sanción, que ha sido calculado según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria de 2003 (con aplicación del porcentaje mínimo del 50% sobre la base de la sanción), ha tenido en cuenta únicamente como criterio para su graduación (con un incremento de 20 puntos porcentuales) el perjuicio económico efectivamente producido en los términos previstos en el artículo 187.1 b) de la referida Ley, esto es, según el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía que hubiera debido ingresarse, todo ello con el grado de responsabilidad ya examinado.

Por último, y en lo que a la ocultación o ánimo de perjudicar económicamente a la Administración se refiere, en nada importa que la entidad actora haya o no repercutido a los clientes del hotel el coste impositivo derivado de calificar el establecimiento con una categoría superior, desde el momento en que, por un lado, tales clientes han realizado sus estancias en un establecimiento de tres estrellas y no de dos estrellas, por lo que han pagado, en su caso, menos de lo que les correspondía, debiéndose tener en cuenta, por otro lado, que la indebida repercusión del tributo por parte de la entidad actora a sus clientes en nada afecta a su obligación de pago que, como sustituto, le corresponde.

QUINTO.- En definitiva, no cabe sino confirmar la imposición de la sanción a la entidad recurrente (así como la procedencia de la liquidación correspondiente a la regularización de su situación tributaria), al verificarse plenamente la comisión de la infracción tributaria en cuestión (consistente en dejar de ingresar parte de la deuda del ISEETA del ejercicio 2002), apreciándose, cuando menos, una manifiesta falta de la diligencia necesaria y exigible en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas a dicho impuesto.

En este sentido, las resoluciones impugnadas ya contienen una cumplida argumentación, así como diversas referencias jurisprudenciales, sobre el cumplimiento del requisito subjetivo del tipo, a las cuales nos remitimos, debiéndose recalcar, no obstante, que, según el artículo 77.1 de la Ley General Tributaria de 1963 las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia, sin que se exija, por tanto, la concurrencia de dolo o culpa grave, regulándose esta cuestión en la vigente Ley 58/2003, de 17 de noviembre, de una forma negativa, en el sentido de excluir la responsabilidad (entre otros supuestos que no vienen al caso) cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual, ciertamente, no puede entenderse producido en el presente caso, en el que resulta evidente que el pretendido actuar de la actora "con prudencia" no ha sido sino un actuar manifiestamente negligente, que ha dado lugar a un claro incumplimiento en sus obligaciones tributarias en concepto de ISEETA.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativa núm. 668/04 y 19/05, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos plenamente ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 671/04 I 14/05

En Palma de Mallorca, a 26 de septiembre de 2007, vistas las reclamaciones económico-administrativas **núm. 671/04 y 14/05**, interpuestas por D. M.A.L., en nombre y representación de la entidad “S., S.A.”, con C.I.F. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a las resoluciones que se detallarán a continuación, dictadas, todas ellas, con relación a la deuda del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA) del ejercicio 2003, correspondiente al establecimiento hotelero explotado por la sociedad recurrente denominado “H.A.T.M.”.

Reclamación núm. 671/04: Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha de 17 de septiembre de 2004, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad A02-024, de 11 de junio de 2004, dictado por ese mismo órgano en fecha 20 de julio de 2004, con una deuda resultante de 27.893,62 euros de cuota y 1.035,89 euros de intereses de demora.

Reclamación núm. 14/05: Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha de 24 de enero de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución dictada por ese mismo órgano en fecha 7 de diciembre de 2004, por la que se impone a la actora una sanción por la comisión de una infracción tributaria grave, según los hechos resultantes del acta A02-024, de 11 de junio de 2004, por importe de 13.946,81 euros.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fechas 27 de octubre de 2004 y 2 de marzo de 2005, dando origen, respectivamente, a las reclamaciones económico-administrativas núm. 671/04 y 14/05, acumuladas por Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha de 14 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, se dio traslado de los expedientes a la parte recurrente para que pudiera instruirse de los mismos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 23 de mayo de 2007, si bien sólo en relación con la

reclamación núm. 14/05, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en el procedimiento sancionador instruido a la actora se planteó una impugnación genérica frente al ISEETA, la cual, visto el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears no ha lugar mantener, amén de que ya se ha hecho efectivo el importe de la deuda tributaria, pero, en cambio, sí procede oponerse a la sanción impuesta con base a argumentos que justifican la falta del elemento subjetivo y objetivo de la infracción y, de forma subsidiaria, la calificación y cuantificación en su cuantía mínima; b) que, en este sentido, la entidad actora, durante el período reclamado del ejercicio 2003, tenía pendiente de resolver la solicitud formulada ante el Consejo Insular de Menorca de autorización de apertura del establecimiento turístico sancionado, con la consiguiente clasificación de grupo y categoría, por lo que no le podía afectar el hecho imponible del impuesto ni la aplicación de tarifa alguna; c) que la clasificación del establecimiento es parte del resultado del procedimiento de autorización de apertura, sin que la autorización previa de construcción, única de la que se disponía en aquel momento del tiempo, pueda determinar clasificación y categoría alguna del establecimiento hotelero en cuestión, por lo que, en consecuencia, la entidad actora no podía considerarse ni empresa turística de alojamiento ni sustituto del contribuyente a los efectos de la Ley del ISEETA; d) que, aún considerando la actividad de la actora incluida dentro del hecho imponible del impuesto, al faltar la resolución administrativa que fije su clasificación y categoría, no puede asignársele ninguna de las tarifas del artículo 14 de la Ley, por lo que la cuota resultante sería cero, reforzando esta interpretación el hecho de que la propia Administración le comunicó que al no disponer de clasificación turística definitiva no podía incluirse en el censo de sustitutos del contribuyente; y, e) que, en su caso, la calificación y cuantificación de la sanción debería hacerse en su grado mínimo atendida la actitud colaboradora de la recurrente en todo momento así como la ausencia de mala fe en su comportamiento, pues éste se guió, en un principio, por una interpretación errónea pero justificada en torno a la situación general del ISEETA que, en cuanto fue contestada y rebatida por la Administración, ha conducido a la actora a regularizar su situación tributaria y a abonar la deuda liquidada, todo ello frente a la actitud de otros obligados que, aún cuando hayan declarado, ni han pagado ni avalado las deudas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del

Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por la parte actora para fundamentar la impugnación de los actos objeto de las presentes reclamaciones, comenzando por las relativas a la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha de 17 de septiembre de 2004, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de liquidación dictado por ese mismo órgano en fecha 20 de julio de 2004, de la deuda del ISEETA correspondiente al ejercicio 2003 relativa al establecimiento turístico denominado “H.A.T.M.”, que, a su vez, trae causa de la regularización de la situación tributaria de la actora efectuada en el acta de disconformidad A02-024, de 11 de junio de 2004, de la que resulta que la actora habría incumplido la totalidad de las obligaciones formales y materiales relativas al ISEETA, habiendo tenido abierto al público el establecimiento en cuestión desde el 15 de junio hasta el 31 de octubre de 2003.

En este sentido, lo cierto es que la propia entidad actora, en el escrito de alegaciones presentado el 23 de mayo de 2007, antes referenciado, manifiesta que no ha lugar mantener la impugnación planteada frente al ISEETA (esto es, frente a la obligación de pago que recae sobre el sustituto del impuesto de conformidad con la normativa reguladora del mismo), una vez rebatidos, en vía administrativa, primero, y en vía jurisdiccional, después, todos los argumentos expuestos por ella (y otros obligados tributarios) en contra de la Ley del impuesto y de sus normas reglamentarias de desarrollo (en el seno de otras reclamaciones económico-administrativas con fundamento análogo), sin que, en consecuencia, proceda a efectuar alegación alguna en defensa de su pretensión inicial. De acuerdo con ello, frente a lo que podría entenderse como un desestimiento, aunque no literal, de la reclamación núm. 671/04 interpuesta frente al acto de liquidación del ISEETA objeto de autos, y, en todo caso, considerando la adecuación a derecho de dicho acto de liquidación, a tenor de las consideraciones jurídicas que más adelante se dirán, no cabe sino desestimar la mencionada reclamación.

TERCERO.- Por su parte, para fundamentar su oposición a la sanción impuesta, la entidad reclamante manifiesta, en esencia, que la conducta realizada no es subsumible en el tipo infractor regulado en el artículo 79 a) de

la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, por el que fue sancionada, al no verificarse el elemento objetivo ni subjetivo del mismo.

En este sentido cabe señalar, en primer lugar, que el acuerdo sancionador impugnado, atendida la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consideró, no obstante, la aplicación del régimen sancionador contenido en la Ley General Tributaria de 1963, vigente al tiempo de cometerse los hechos sancionados, al resultar más beneficioso para la entidad reclamante, resultando que la tipificación de la infracción cometida, tanto en una como en otra Ley, es en cualquier caso fundamentalmente la misma. Así, conforme al artículo 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, *“Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 (lo que precisa que la presentación de la declaración o autoliquidación extemporánea y el ingreso correspondiente se efectúen sin requerimiento previo de la Administración) o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 (es decir, la recaudación por el procedimiento de apremio), ambos de esta ley.”* Por su parte, el artículo 79 a) de la Ley General Tributaria de 1963 establecía que: *“Constituyen infracciones graves las siguientes conductas: a) dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de esta ley o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de esta ley (...)”* esto es, con idénticas excepciones a las contenidas en la redacción actual.

Así pues, y entrando de lleno en las alegaciones de la actora relativas al acto sancionador en cuestión, ésta sostiene que los hechos sancionados no pueden subsumirse realmente en la infracción que acaba de transcribirse, en la medida en que la actividad que desarrollaba en el establecimiento “H.A.T.M.” no podía originar la realización del hecho imponible del impuesto, sin que tampoco fuera posible aplicarle ninguna de las tarifas previstas en la Ley del ISEETA, por lo que la cuota a ingresar, en todo caso, debería ser cero. Y todo ello porque, durante el período reclamado del ejercicio 2003, la entidad actora tenía pendiente de resolver la solicitud formulada ante el Consejo Insular de Menorca de autorización de apertura del establecimiento turístico objeto de sanción, con la consiguiente clasificación definitiva de grupo y categoría, resultando que, hasta ese momento, sólo disponía de la autorización previa para la construcción de un hotel-apartamento de cuatro estrellas otorgada por la autoridad turística competente, la cual no puede determinar por sí misma dicha clasificación y categoría. De este modo y a juicio de la reclamante, el supuesto, como el de autos, de un establecimiento turístico pendiente de resolver la solicitud de clasificación administrativa constituiría, cuando menos, una laguna legal, que, al igual que en otros casos (como por ejemplo, los hostales), no dispondría de tarifa propia en la Ley, de lo que se deduce que,

aún suponiendo la realización efectiva del hecho imponible, la cuota a pagar sería cero.

CUARTO.- Pues bien, por lo que se refiere a las anteriores alegaciones lo cierto es que todas ellas ya han tenido adecuada respuesta tanto en el seno del procedimiento sancionador objeto de la presente impugnación, como en el de liquidación de la deuda del impuesto, derivados, ambos, del acta de disconformidad A02-24 de 11 de junio de 2004.

En efecto, tal y como indica la resolución aquí impugnada, la entidad actora ha admitido ya la procedencia de la liquidación del impuesto, satisfaciendo su importe, y, por tanto, la realización del hecho imponible del mismo e, incluso, la aplicación de la tarifa correspondiente, sin la cual no puede resultar deuda alguna. En este sentido, difícilmente podía negar la actora la realización del hecho imponible del ISEETA, delimitado en el artículo 6 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, como “*las estancias, contadas por días, que haya hecho el contribuyente en los establecimientos de las empresas turísticas de alojamiento situados en el territorio de las Illes Balears*”, desde el momento en que ha tenido abierto al público el establecimiento hotelero denominado H.A.T.M. durante toda la temporada alta del año 2003, con utilización de rótulo y nombre comercial, y prestando los servicios propios de un hotel apartamento con categoría de cuatro estrellas, debiéndose aplicar, en consecuencia, la tarifa correspondiente a dicho grupo de establecimientos, prevista expresamente en el artículo 15 de la Ley del ISEETA.

Y es que así había de gravarse necesariamente la actividad realizada en el establecimiento turístico en cuestión, conforme resulta de la realidad de las cosas, y, en concreto, de la autorización previa para la construcción del establecimiento de dicha categoría, de la que disponía la actora, y de la petición de autorización de apertura presentada por ella misma en fecha 9 de junio de 2003 ante el Consejo Insular de Menorca, debiéndose confirmar, en este extremo, lo sostenido por el Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en el sentido de que, a efectos de determinar la tarifa correspondiente, es irrelevante la calificación provisional o definitiva de la categoría del establecimiento, o que la categoría del establecimiento resulte, como en este caso, de la autorización previa de construcción o de la solicitud de apertura del mismo, porque, en todo caso, los servicios prestados por el establecimiento turístico en cuestión se correspondían o, por lo menos, así los ofrecía la entidad actora, con los propios de un hotel apartamento de cuatro estrellas.

Asimismo, resulta del todo punto abusivo que la entidad actora aluda, para su defensa, a la existencia de una laguna legal en la norma tributaria, al considerar que debería haberse previsto una tarifa específica para, entre otros supuestos, aquellos establecimientos con las autorizaciones de apertura en

trámite, como el de la actora, ya que dicha previsión legal supondría tanto como reconocer como algo normal el ejercicio ilegal de la empresa turística, resultando que la Ley 2/1999, de 24 de marzo, reguladora del Turismo en las Illes Balears establece en su artículo 8.1.a), como una de las obligaciones a cumplir con carácter previo al inicio de la actividad de la empresa turística, la de obtener todas las autorizaciones legalmente exigibles para el desarrollo de su actividad (*vid.*, asimismo, el artículo 110.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). En este mismo sentido, la propia Ley General Turística exige, en su artículo 48.2, la obtención de la autorización turística de apertura, tipificando como infracción grave en el artículo 72.1 “*La realización o prestación de servicios de actividades turísticas por quien no tenga la preceptiva autorización para ejercerla (...)*”. Efectivamente, huelga decir que la norma tributaria presupone la legalidad de la actividad desarrollada por las empresas o empresarios turísticos y, en consecuencia, que éstos disponen de las licencias y autorizaciones correspondiente para el ejercicio de su actividad económica, por lo que mal puede hablarse de laguna cuando la situación que no se ha previsto es precisamente la de ilegalidad, sin perjuicio de que, aún en estos casos, deba considerarse realizado el hecho imponible. Es en este sentido en el que ha de entenderse la hipotética respuesta dada por la Administración a la recurrente (cabe suponer que meramente verbal, al no constar documento ni prueba alguna al respecto en el expediente) cuando presuntamente trató de inscribirse en el censo de sustitutos del contribuyente, pues, ante la falta de resolución del procedimiento para la clasificación y autorización del establecimiento en cuestión, no podía sino entenderse improcedente la inclusión en el censo de alguien que legalmente no podía ejercitar la actividad. En cualquier caso y por lo dicho, se trata, ésta última, de una cuestión meramente formal, que no tiene relevancia alguna a efectos de la realización del hecho imponible y del nacimiento de la obligación tributaria material, así como del presupuesto de hecho objetivo de la infracción tributaria prevista en el artículo 79 a) de la Ley General Tributaria de 1963 (y en el artículo 191.1 de la nueva Ley 58/2003, anteriormente transcritos).

QUINTO.- En último término, cabe analizar si, en la conducta de la entidad recurrente, puede apreciarse la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, es decir, la existencia de culpa, aunque sea a título de simple negligencia, conforme exige el artículo 77 de la Ley General Tributaria de 1963.

En relación a dicho elemento del tipo infractor, la entidad actora aduce que su actuación en torno a la obligación de autoliquidar el impuesto obedeció a una interpretación errónea pero justificada sobre la legalidad del ISEETA, que en estos momentos ya ha abandonado, habiendo hecho el pago de la deuda del impuesto reclamada. No obstante, esta alegación no puede justificar en modo alguno el total incumplimiento de las obligaciones formales y, particularmente, materiales del impuesto por parte de la recurrente, pues, como ya tiene dicho

esta Junta Superior de Hacienda, ni la eventual inconstitucionalidad de la Ley 7/2001, de 23 de abril (o la eventual ilegalidad del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, o de sus Órdenes de desarrollo), a que hace referencia la entidad actora, ni la mera pendencia de los correspondientes recursos interpuestos frente a tales normas, sin haberse acordado la suspensión de su aplicación, pueden justificar la inaplicación o la infracción de las mismas, y ello al margen de que, en estos momentos, se tenga ya por desistido el recurso de inconstitucionalidad planteado en su día frente a la Ley del ISEETA (de acuerdo con el Auto dictado por el Tribunal Constitucional en fecha de 10 de febrero de 2004, y publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 48, de 25 de febrero de 2004, declarando terminado el proceso) y se haya confirmado plenamente la validez del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y de las diversas Órdenes de desarrollo (en virtud de la Sentencia núm. 486, de 19 de mayo de 2006, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears).

Junto con la cuestión relativa a la impugnación de la normativa del impuesto, la entidad actora justifica el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en la falta de previsión normativa de tarifa aplicable a los supuestos de establecimientos con la solicitud de clasificación turística pendiente de resolver, alegación ésta sobre la que ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos y que, lejos de amparar un comportamiento exento de responsabilidad, delata todo lo contrario, demostrando una actitud renuente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del impuesto, forzando el sentido y el alcance de la norma tributaria, a la que, incluso, se pretende trasladar la responsabilidad de ejercer una actividad económica al margen de las autorizaciones legalmente exigibles. De todo ello se desprende una actitud plenamente culposa en cuanto a la comisión de la infracción que se examina, pudiéndose dar por reproducidas en esta sede todas las argumentaciones y citas jurisprudenciales que, en relación con la responsabilidad exigible al infractor, se contienen en las resoluciones impugnadas, a las que nos remitimos.

Por último, tampoco pueden ser atendidas las alegaciones de la entidad actora relativas a la calificación y cuantificación de la sanción en su grado mínimo, por la sencilla razón de que el acuerdo sancionador ya impuso la multa en el porcentaje mínimo aplicable, sin que hayan podido aplicarse en este caso las reducciones legalmente previstas, en tanto que la actora no cumplió los requisitos previstos para ello, y sin que, por otra parte, pueda premiarse la actitud colaboradora de la recurrente durante las actuaciones inspectoras, al estar obligada legalmente a ello, constituyendo la actitud contraria, a su vez, la infracción tipificada actualmente en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativa núm. 671/04 y 14/05, confirmando los actos administrativos impugnados por considerarlos plenamente ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 673/04

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 673/04**, interpuesta por D. M.R.S., actuando en nombre y representación de la entidad “M.I., S.L.”, con C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de fecha 29 de septiembre de 2004, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de F. de los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002, relativas a la finca con referencia catastral , por un importe total de 2.606,27 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en la oficina de Correos en Ibiza el pasado 29 de octubre de 2004 y, posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, el día 3 de noviembre siguiente, dando origen al expediente núm. 673/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo al efecto concedido, haya hecho la actora uso de su derecho.

TERCERO.- Finalmente, se han incorporado al expediente los datos sobre las fechas de alta y cambio de titularidad de la referencia catastral a la que se refiere la presente reclamación (y que se ha indicado en el encabezamiento de este acuerdo), obtenidos mediante consulta autorizada a la base de datos de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears efectuada el día 10 de abril de 2006, habiéndose dado traslado de dicha documentación a la entidad recurrente, que presentó escrito de alegaciones en fecha 9 de mayo de 2006, que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que está acreditado en el expediente que las liquidaciones del impuesto de los ejercicios 1999 y siguientes han sido pagadas; y, b) que las nuevas liquidaciones, ahora impugnadas, obedecen a una revisión del valor catastral del inmueble, el cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sólo puede tener efectos a partir del ejercicio 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de F.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y con carácter previo al examen de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a las liquidaciones impugnadas, resulta imprescindible pronunciarse sobre la adecuación a Derecho de la Resolución del Director General de Tributos y Recaudación de 29 de septiembre de 2004 inmediatamente impugnada, en la medida en que se declara incompetente para la resolución del recurso previo de reposición por razón de que las alegaciones de la actora (idénticas a las formuladas en esta sede económico-administrativa) hacen referencia a valores catastrales, cuestión ésta substraída a su conocimiento.

En este sentido debemos recordar que el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de

28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: “1. *La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)*”.

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (relativo, única y exclusivamente, a los *sujetos pasivos* de las liquidaciones del impuesto que se giren a partir de 1 de enero de 2003), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, así como, en particular, las cuestiones relativas a los valores catastrales, no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

Sin perjuicio de lo anterior, a nuestro juicio, la alegación planteada por la actora en el recurso previo de reposición (que reproduce en esta sede económico-administrativa) no pretende tanto cuestionar la supuesta nueva valoración dada al inmueble objeto de gravamen, como, simplemente, poner de manifiesto que los efectos tributarios de esa revisión del valor catastral no pueden retrotraerse a ejercicios anteriores a aquél en que haya sido notificado, individualmente, dicho valor catastral. En consecuencia, lo que realmente se cuestiona es la procedencia de las liquidaciones impugnadas, al negar efectos al valor catastral que constituye la base imponible de estas últimas, aspecto que, ciertamente, podía y debía haber sido analizado por el órgano de reposición (y que seguidamente será examinado por esta Junta Superior de Hacienda en el fundamento de derecho siguiente), en tanto que constituye un presupuesto de validez de tales liquidaciones.

TERCERO.- Así pues, como acaba de apuntarse, la entidad actora impugna las nuevas liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios

1999 a 2002, antes referenciadas, al considerar que obedecen a una revisión del valor catastral del inmueble gravado, cuando resulta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la revisión de los valores catastrales sólo puede tener efectos a partir del ejercicio siguiente a su notificación individual, esto es, en el presente caso, el período impositivo correspondiente al año 2003.

Ahora bien, a la vista de los datos obtenidos mediante la consulta a la base de datos de la Gerencia Territorial del Catastro en Illes Balears a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de este acuerdo, lo cierto es que, a diferencia de lo que parece entender la recurrente, las liquidaciones impugnadas no traen causa de una revisión de valores catastrales, sino de un acuerdo del Gerente Regional del Catastro de fecha 17 de junio de 2003 (con efectos desde el 15 de mayo de 1995) relativo al alta de una obra nueva que se valora, por cierto, mediante la aplicación de la ponencia de valores vigente en ese momento del tiempo, que es la del año 1993.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que, conforme al artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (vid., en el mismo sentido, el artículo 75.3 de la anterior Ley 39/1988, de 28 de diciembre), los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, no cabe sino concluir, en el caso que nos ocupa, que las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles impugnadas se ajustan plenamente a Derecho, habiéndose liquidado de nuevo los ejercicios del impuesto no prescritos, con deducción de las cuotas ya satisfechas en su momento por la actora.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 673/04, confirmando las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de F. de los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002 objeto de impugnación por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 210/1999, de 24 de septiembre, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo

ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 679/04

Propuesta de acuerdo relativo a la reclamación económico-administrativa **núm. 679/04**, interpuesta por D. F.B.O., actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de bien inmueble practicada por la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el seno del procedimiento de apremio seguido para hacer efectivos los débitos correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de P., de los ejercicios 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002, por un importe total de 2.230,86 euros de principal, 446,18 euros de recargo de apremio y 1.119,82 euros, calculados para intereses y costas.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el día 17 de diciembre de 2004, dando origen al expediente núm. 679/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto, circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación y que, en síntesis, se limitan a manifestar que las cantidades reclamadas en el procedimiento de apremio están prescritas, al menos, parte de ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de P.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho de este acuerdo, se centran exclusivamente en la eventual prescripción de las deudas reclamadas o, al menos, de parte de ellas, motivo de oposición recogido expresamente en el artículo 170.3 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este sentido, lo cierto es que, a la vista del expediente aportado al presente procedimiento, cabe estimar parcialmente la reclamación del actor, pudiendo comprobarse como el derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda liquidada correspondiente al ejercicio 1999 ha prescrito, al haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el artículo 66 b) de la actual Ley General Tributaria (y en el artículo 64 b) de la antigua Ley 230/1963, de 28 de diciembre) entre el último acto practicado por la Administración con efectos interruptivos, a saber, la notificación de la respectiva providencia de apremio, y la notificación de la diligencia de embargo ahora impugnada.

Efectivamente, la notificación de la providencia de apremio correspondiente al ejercicio 1999 se llevó a cabo mediante su notificación personal al deudor en fecha 9 de mayo de 2000. Por su parte, la notificación de la diligencia de embargo ahora impugnada, aún habiendo sido rehusada por el interesado, ha de entenderse practicada con fecha 2 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Por el contrario, no cabe apreciar la prescripción alegada respecto de las demás deudas objeto de la diligencia de embargo impugnada, al no haber transcurrido en ningún momento el referido plazo de cuatro años entre las distintas actuaciones practicadas por la Administración con eficacia interruptiva en el procedimiento de apremio seguido para el cobro de las deudas del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de P., eficacia que ha de entenderse en los términos del artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria, cuando exige una acción de la Administración tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario. En este sentido, hay que señalar que las providencias de apremio relativas a los ejercicios 1997, 2000 y 2001 (vistos los infructuosos intentos de notificación personal de tales providencias en el domicilio del recurrente sito en la calle _____), fueron correctamente notificadas en los términos dispuestos en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, publicándose los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (núm.50, de 22 de abril de 1999; núm. 51, de 28 de abril de 2001 y núm. 100, de 20 de agosto de 2002, respectivamente) y en los tablones de edictos del Ayuntamiento de P., de la entonces Consejería de Hacienda y Presupuestos y de la oficina de la Recaudación de Tributos, así como por otro lado que, además de la diligencia de embargo ahora impugnada y que, como ya se ha dicho, ha de entenderse por notificada con fecha 2 de diciembre de 2004, se practicaron otras diligencias de embargo de saldo en entidad bancaria en fechas 22 de septiembre, 18 de octubre y 19 de noviembre de 1999 (para el cobro de la deuda del ejercicio 1997), y en fechas 21 de octubre de 2003, 21 de enero de 2004 y 16 de agosto de 2004 (para el cobro de todas las deudas acumuladas al procedimiento), las cuales han de entenderse notificadas, con los efectos consiguientes en orden a la interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 103.3 del ya citado Reglamento General de Recaudación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR parcialmente la reclamación económico-administrativa núm. 679/04 y, en su virtud, declarar la nulidad parcial de la diligencia de embargo impugnada, en la parte referida al débito del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de P. del ejercicio 1999, por prescripción del mismo, confirmando dicha diligencia de embargo en todo lo demás.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que

contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 683/04

En Palma de Mallorca, a 21 de mayo de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 683/04**, interpuesta por D. J.P.A., en nombre y representación de la entidad “N., S.A.”, con C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Jefe de Gestión e Inspección Tributaria, del Departamento Tributario, de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación), de fecha 19 de noviembre de 2004, por la que se desestima la solicitud de rectificación de la declaración-liquidación anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (en adelante, ISEETA) del ejercicio 2002, relativa al establecimiento turístico explotado por la sociedad recurrente, denominado H.C.M. por importe de 25.352,27 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citadas en el encabezamiento tuvo entrada en la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación el día 17 de diciembre de 2004, y posteriormente, en el registro de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el 20 de diciembre de 2004, dando origen al expediente núm. 683/04.

SEGUNDO.- La ejecución del acto impugnado ha sido suspendida mediante Providencia del Director General de Tributos y Recaudación, de fecha 8 de febrero de 2004, con efectos desde el día 17 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Recibidos los correspondientes antecedentes del Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 7 de mayo de 2007, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, a su juicio, el marco normativo regulador del ISEETA adolece de vicios de inconstitucionalidad por lo que la autoliquidación del impuesto del ejercicio 2002 formulada por la actora perjudica seriamente sus intereses legítimos, al determinar una deuda a ingresar por un impuesto que resulta contrario a derecho; b) que procede declarar la improcedencia de la deuda tributaria impugnada, apreciando, en primer lugar y como vicios de inconstitucionalidad del ISEETA, la superposición de este tributo con el Impuesto sobre el Valor Añadido (con infracción del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas), y la vulneración del principio de igualdad tributaria (recogido en los artículos 14 y 31 de la Constitución); c) que la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 de abril de 2002 (número 6659), por la que se regula la determinación de la

base imponible y la gestión del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento en régimen de estimación objetiva, es nula de pleno derecho, pues, al haber sido dictada antes de la entrada en vigor del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y sin la propuesta previa de la Comisión Mixta de Evaluación, ha de considerarse dictada por órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, concurriendo así los motivos de nulidad establecidos en las letras b) y e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o, cuando menos, la anulabilidad contemplada en el artículo 63 de la misma Ley; y d) que, en fecha de hoy, se halla pendiente de resolución el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears contra el Decreto 26/2002, de 22 de febrero, de desarrollo de la ley 7/2001, y contra las Órdenes del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 de abril de 2002, por las que se desarrolla el citado Decreto, por lo que la actora considera improcedente la presentación de la autoliquidación, en tanto que la legalidad de dichas normas está siendo aún analizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación a la vista del artículo 18 de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, vigente al tiempo del devengo de la declaración-liquidación en cuestión, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por la parte actora para fundamentar su oposición al acto administrativo impugnado, por el que se resuelve la solicitud de rectificación de la autoliquidación del ISEETA correspondiente al ejercicio 2002 formulada por la entidad actora en virtud del escrito presentado ante el Departamento Tributario de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación en fecha 21 de octubre de 2004.

Como primer argumento para justificar la nulidad de la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del ISEETA correspondiente al ejercicio 2002, la entidad reclamante apela a la nulidad de dicha autoliquidación, con fundamento en la inconstitucionalidad de la Ley 7/2001, de 23 de abril, reguladora del ISEETA, así como en la nulidad o, en su caso, anulabilidad de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 abril de 2002 anteriormente referenciada (pretensión esta última, por su parte, ciertamente incomprensible, si tenemos en cuenta que los eventuales vicios en que puedan incurrir las disposiciones administrativas de carácter general se sancionan en todo caso con su nulidad radical o de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.2 de la invocada Ley 30/1992, de 26 de noviembre), todo ello por los motivos que se exponen en cada caso.

A su vez, del expediente administrativo aportado al presente procedimiento, se desprende que estos mismos motivos fueron básicamente los esgrimidos en su momento al tiempo de la presentación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación de la deuda en cuestión, con base, a juicio de la actora, en el procedimiento regulado en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, de Procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, a cuyo tenor puede instarse de la Administración tributaria competente la rectificación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones practicadas por los particulares con fundamento en cuestiones de derecho.

Tal solicitud de rectificación fue desestimada por la resolución ahora impugnada al considerar, por un lado, que cualquier vicio de constitucionalidad que pueda afectar a la ley del impuesto no puede ser enjuiciado por dicho órgano de gestión (ni tampoco, cabe añadir, por el juez ordinario, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad que asiste a este último de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la ley prevista en el artículo 163 de la Constitución), sino que tan sólo puede ser apreciado por el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo que dispone la propia norma suprema y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, y al margen de la constitucionalidad de la ley del impuesto, considera igualmente el Jefe de Gestión e Inspección Tributaria que no es competente para valorar la legalidad de las disposiciones administrativas de carácter general, tales como la Orden antes citada, en tanto que dicha función compete exclusivamente a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que correspondan, a tenor de lo establecido en relación con el control de la potestad reglamentaria en el artículo 106 de la Constitución y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En efecto, no debe olvidarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, la Administración no está sujeta solamente a la Constitución y a las normas con rango formal de ley, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico, y, por ende y con mayor razón, a sus propias normas, conservando toda su vigencia el viejo aforismo “*legem patere quem ipse fecisti*” (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1989 y de 14 de mayo de 1992). Lo contrario supondría admitir la procedencia de juicios singulares sobre la validez o no de un reglamento, y, con ello, de su aplicabilidad, al margen de los mecanismos legalmente establecidos para la derogación o anulación del reglamento en cuestión, esto es, para dejar sin efecto la apariencia de validez formal del mismo, abriéndose así una vía generadora de inseguridad jurídica, proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución. En este sentido ha de interpretarse igualmente el artículo 40 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, que aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, cuando señala que el órgano competente para la resolución del procedimiento debe confirmar el acto impugnado si éste es conforme a *Derecho*, o bien anularlo total o parcialmente si se halla incurso en infracciones del *ordenamiento jurídico* (vid. Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1998).

A esta misma conclusión nos lleva, por otra parte, el análisis de la nueva regulación del proceso contencioso-administrativo contenida en la citada Ley 29/1998, de 13 de julio. En efecto, y sin perjuicio de reconocer la facultad que asiste a los Jueces y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional para inaplicar un reglamento que consideren ilegal (en la medida en que aquéllos, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia, sólo están sometidos al imperio de la ley, tal y como prescribe el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el artículo 117.1 de la Constitución), no es menos cierto que, en la actualidad, inmediatamente después de la inaplicación de un reglamento considerado ilegal, éste debe someterse a un proceso de revisión por los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa en cada caso, a los que, como ya se ha dicho, compete específicamente el control de la potestad reglamentaria, mediante el planteamiento de la oportuna cuestión de ilegalidad (artículo 27 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). Esta previsión, fundamentada en el citado principio constitucional de seguridad jurídica, no es extensible a la Administración, respecto de la que no existe regulación legal alguna que obligue a esta última a revisar de oficio sus propias disposiciones generales con posterioridad a su eventual inaplicación, entre otras razones, porque tal eventual inaplicación no es contemplada por el ordenamiento jurídico español.

En este mismo sentido conviene recordar que el artículo 52.2 de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio de inderogabilidad singular de las disposiciones administrativas generales o reglamentos, lo que implica que ninguna autoridad administrativa, con independencia de su posición jerárquica, puede, mediante una resolución de carácter particular (esto es, mediante un acto administrativo), vulnerar lo dispuesto en un reglamento (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1987, de 17 de octubre de 1988, de 27 de noviembre de 1989, de 18 de marzo de 1991, y de 14 de mayo de 1992).

De este modo, lo cierto es que para que la Administración autonómica pudiera dejar de aplicar los reglamentos en cuestión, o bien deberían derogarse los mismos a través del procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias de aplicación a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (artículos 42 a 47 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears), o bien debería declararse su nulidad por los Tribunales competentes en los términos indicados anteriormente, o bien, debería procederse a su revisión de oficio, a instancia únicamente de la propia Administración y en los términos prevenidos en el artículo 102.2 en relación con el 62.2 de la meritada Ley 30/1992, de 26 de noviembre (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001).

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, cualquier pretensión anulatoria de la autoliquidación del impuesto por los motivos ahora examinados decae definitivamente en tanto que la legalidad de las normas reglamentarias controvertidas ya ha sido confirmada por parte de los órganos constitucionalmente competentes para el control de las mismas, como así resulta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, núm. 288, de 21 de marzo de 2006 y, especialmente, de la Sentencia núm. 486, de 19 de mayo de 2006, recaída en el recurso directo interpuesto frente al Decreto y las Órdenes de constante referencia, a lo que se suma que el tribunal ha considerado improcedente la petición de los recurrentes de elevar cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional respecto de la Ley 7/2001, de 23 de abril (al no apreciar en dicha ley reguladora del impuesto indicio alguno de vulneración de los límites de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma derivados del bloque de constitucionalidad vigente).

TERCERO.- De todo lo anterior se comprende que esta Junta Superior de Hacienda no puede sino confirmar la resolución impugnada que, en definitiva, desestima la meritada solicitud de rectificación al considerar que no concurre el supuesto previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, cuyo objeto no es otro que posibilitar la rectificación de la incorrecta aplicación de las normas reguladoras de los tributos en que pueden incurrir los obligados tributarios al autoliquidar sus débitos tributarios, o, lo que es lo mismo, la rectificación de los eventuales errores de derecho que puedan producirse como consecuencia de la ignorancia

de alguna norma jurídica en cuanto a su contenido, existencia o permanencia en vigor, pero no enjuiciar y decidir acerca de la legalidad o no de aquellas normas, y, en su caso, declarar la nulidad de la autoliquidación practicada conforme a dichas normas con fundamento en la ilegalidad de estas últimas.

Pero es más, a la vista de la pretensión de dicha entidad al respecto, se aprecia como ésta no constituye realmente una solicitud de *rectificación* de una autoliquidación, sino una auténtica *impugnación* o pretensión de nulidad de dicha autoliquidación, la cual, al no constituir un acto administrativo y, por tanto, no ser susceptible de impugnación, ha sido articulada formalmente a través de un procedimiento (el establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre) previsto para otros fines (entre otras, Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1995, y Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1996, 21 de noviembre de 1998 y 29 de septiembre de 2000). Así, la actora no cuestiona en ningún momento la correcta o incorrecta aplicación de la normativa reguladora del tributo al autoliquidar la cuota del ejercicio 2002, ni, por ende, la mayor o menor cuantificación de la deuda resultante, sino que simplemente pretende que la Administración inaplique unas normas que ella misma ha aplicado previamente, y que esa misma Administración formule un juicio de legalidad procesalmente inviable por dicha vía y, en general, en esta sede económico-administrativa, desprendiéndose de todo ello una actitud claramente abusiva en la utilización de los mecanismos de revisión, máxime en un supuesto como el de autos, en el que la propia actora ha reconocido que todas las normas que configuran el marco regulador del impuesto ya han sido objeto de los recursos procedentes contra las mismas.

Así lo ha confirmado el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su reciente sentencia núm. 288, de 21 de marzo de 2006, antes citada y a la que nos remitimos.

CUARTO.- Por otra parte, la recurrente considera improcedente la presentación de la autoliquidación de referencia por cuanto la constitucionalidad y legalidad del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y de sus Órdenes de desarrollo, está siendo aún objeto de análisis por parte del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el seno del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a aquellas disposiciones reglamentarias por la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca.

Pues bien, por lo que se refiere a esta última alegación, tampoco podemos dar la razón a la parte actora, debiéndose reseñar que la mera pendencia del recurso contencioso-administrativo formulado frente al Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y sus normas de desarrollo, no puede justificar la inaplicación o infracción de las mismas, a no ser que el órgano jurisdiccional competente acuerde su suspensión, resultando, por el contrario, que el Tribunal Superior

de Justicia de las Illes Balears, mediante Auto de 26 de abril de 2002, desestimó la petición de suspensión de dicho Decreto en el seno del recurso interpuesto frente al mismo por la meritada Federación Hotelera de Mallorca, por lo que ha de considerarse que dichas disposiciones reglamentarias desplegaban todos sus efectos, y, entre éstos, la práctica de la autoliquidación objeto de la presente reclamación.

A mayor abundamiento cabe reseñar que, en la actualidad, el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears ya ha resuelto el mencionado recurso mediante la Sentencia núm. 486, de 19 de mayo de 2006, antes citada, confirmando plenamente la validez del Decreto 26/2002, de 22 de febrero, y de las diversas Órdenes de desarrollo objeto de impugnación directa por dicha Federación Hotelera.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 683/04, confirmando el acto administrativo impugnado por considerarlo plenamente ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 689/04 I 690/04

En Palma de Mallorca, a 20 de junio de 2007, vistas las reclamaciones económico-administrativas **núm. 689/04 y 690/04**, interpuestas por D. P.T.S., actuando en nombre y representación del O.M., con C.I.F. , y domicilio a efectos de notificaciones en la calle , de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las Resoluciones del Director General de Tributos y Recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de 4 de noviembre de 2004, por las que se desestiman las solicitudes de exención del impuesto sobre bienes inmuebles de los Ayuntamientos de S.S. y S.M., relativas a los inmuebles con referencia catastral y .

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron su entrada en el registro de la Junta Superior de Hacienda el día 22 de diciembre de 2004, dando origen a las reclamaciones núm. 689/04 y 690/04, acumuladas por Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha 8 de mayo de 2007.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Dirección General de Tributos y Recaudación, se dio traslado de cada uno de los expedientes a la parte recurrente para que pudiera instruirse de los mismos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido para el mencionado trámite, dicha parte lo llevase a efecto (salvo para aportar los documentos que decía acompañar a los escritos de interposición de las reclamaciones pero que no adjuntó a los mismos), circunstancia que nos lleva a considerar, únicamente, las argumentaciones expuestas en los referidos escritos de interposición de las presentes reclamaciones, y que, en síntesis, vienen a fundamentar la solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles de las fincas de referencia en los artículos 15.1 y Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como en el artículo 62.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo. En este sentido la recurrente manifiesta que las fincas de referencia se adquirieron, por un lado, la ubicada en C. M. (S. S.), en virtud de escritura de compraventa otorgada ante el notario D. Pablo Cerdá Jaume el 5 de mayo de 1999, con el exclusivo fin de destinarla a la ampliación de la parroquia de C. M. (extremo éste que acredita mediante un certificado expedido por la Vicecancillera del Obispado de Mallorca), y, por otro, la ubicada en can P. (S. M.), en virtud de escritura de cesión gratuita otorgada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ante el notario D. José María

Feliu Bauz el 31 de julio de 2000, estipulándose que la cesión “*se realiza con la finalidad de que los terrenos cedidos sean destinados a la ampliación de la actual iglesia de can P. o como espacio dedicado exclusivamente a actos religiosos. Si dichos terrenos no fuesen destinados a la finalidad expresada en un término de cinco años, contados desde la fecha de la firma de la presente escritura pública de cesión, o posteriormente dejaran de cumplir dicho uso, retornarían a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*”. Respecto de esta última finca, se manifiesta que el nuevo templo está en fase de construcción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 c) del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de "*los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos*", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con los Ayuntamientos de S. S. y S. M.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles para las fincas de referencia, que formuló mediante escritos de fechas 30 de septiembre y 8 de octubre de 2004, de los que cabe destacar, en primer término, que lo

que realmente planteaban era una impugnación de las liquidaciones del impuesto del ejercicio 2004, cuya nulidad solicitaba el O. M. por resultar exento del citado tributo.

No obstante, las resoluciones aquí impugnadas deniegan la solicitud de reconocimiento de la exención del impuesto al entender que los inmuebles para los que se solicita no están comprendidos en ninguna de las categorías de inmuebles previstas en el artículo IV 1. A) del Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979, puesto en relación con el artículo 62.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, antes citada, que se remite a la anterior.

TERCERO.- Pues bien, para resolver la cuestión aquí planteada resulta necesario analizar el régimen legal de exenciones o beneficios fiscales aplicables a la Iglesia católica y, en concreto, el relativo al impuesto municipal sobre bienes inmuebles, en los términos dispuestos en la normativa en vigor, para luego determinar si la decisión adoptada en virtud de las resoluciones impugnadas se ajusta o no a dicha legalidad.

En este sentido debemos partir de lo convenido entre el Estado español y la Santa Sede en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos económicos, cuyo artículo IV 1. A) dispone la exención total y permanente de la entonces *contribución territorial urbana* (en la actualidad, impuesto sobre bienes inmuebles) para las diócesis (encomendadas al cuidado pastoral de un obispo), entre otras entidades y asociaciones religiosas. Dicha exención se reconoce, ciertamente, sólo para determinados inmuebles, que se caracterizan por estar destinados a los fines propios de la Iglesia católica. De este modo, quedan exentos los templos y capillas destinados al culto, con sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral; la residencia de los Obispos, Canónigos y Sacerdotes con cura de almas; los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y las oficinas parroquiales; los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso, y las Universidades eclesiásticas en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas, así como, por último, los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Por otro lado, el artículo V del Acuerdo de 3 de enero de 1979 dispone que aquellas otras entidades y asociaciones religiosas no comprendidas en el artículo IV anterior que se dediquen a determinadas actividades (religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social) tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario español prevé para la entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se concedan a las entidades benéficas privadas. En este último sentido, ha de

tenerse en cuenta también la vigente Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que en su artículo 15.1 establece la exención del impuesto sobre bienes inmuebles **los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades.**

Para acabar de comprender el sentido de esta exención, debe precisarse que la remisión que efectúa el precepto transcrito a la normativa hacendística local (que no exclusivamente a la Ley reguladora de las Haciendas Locales), lo es, simplemente, en cuanto al alcance de la titularidad sobre los bienes inmuebles, pues no en vano el hecho imponible del impuesto lo constituye la titularidad de determinados derechos sobre bienes de naturaleza inmobiliaria, ya sea el de propiedad, de usufructo, de superficie o una concesión administrativa (vid. artículos 6 a 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 61.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Asimismo, la exención se dispone para la totalidad de bienes inmuebles de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, lo que, en su caso, nos llevaría al artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que recoge los supuestos de explotaciones económicas exentas en dicho impuesto, pero que no es necesario analizar en este caso, en la medida en que los inmuebles para los que la actora solicita la exención no están afectos a explotación económica alguna, como veremos más adelante.

Asimismo, es importante destacar que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de julio de 1983, que aclara conceptos sobre beneficios tributarios otorgados a asociaciones y entidades religiosas, dispone en su artículo primero que las entidades y asociaciones religiosas del artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V del Acuerdo. En este último sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1991, cuando dice *“Como no es lógico, en el marco de una interpretación separada y excesivamente literalista de los arts. IV y V de dicho Acuerdo, que las entidades incluidas en el último tengan, por remisión, un régimen fiscal más favorable que las reseñadas en el primero (constitutivas del núcleo esencial de la Iglesia católica), la Orden de 29-07-1983 ha armonizado la interpretación sistemática de los mismos, cerrando el círculo hermenéutico y evitando resultados contrarios a los fines perseguidos por el propio Acuerdo”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 49/2002, de 23 de diciembre, establece expresamente en su Disposición adicional novena, apartado primero,

que el régimen previsto en los artículos 5 a 15 de la Ley, esto es, el denominado régimen fiscal especial, será de aplicación a la Iglesia Católica, concretamente, a las entidades y asociaciones religiosas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 (refiriéndose el párrafo segundo de dicha disposición adicional novena a las asociaciones y entidades religiosas del artículo V del referido Acuerdo), y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, en la forma prevista en la Disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

TERCERO.- En consecuencia, de lo que hasta aquí se ha expuesto parece ser que la exención del impuesto sobre bienes inmuebles para la entidad ahora recurrente vendría establecida en dos normas diferentes y con un alcance también distinto. Así, por un lado, nos encontramos con la exención prevista en el propio Acuerdo de 3 de enero de 1979, antes citado, que sería aplicable, tanto directamente en concepto de convenio internacional suscrito entre dos Estados, como por remisión de una norma legal interna, al venir contemplada expresamente en el artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por otro lado, ya hemos dicho que la exención del impuesto prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (según lo previsto en su Disposición adicional novena) también resulta potencialmente aplicable a la entidad reclamante, con un alcance y configuración propias, pues tal exención ha de aplicarse a los sujetos y con los requisitos previstos en esa misma Ley y en el reglamento que la desarrolla, sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tal y como establece expresamente el apartado 5 del artículo 15 de la mencionada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Pues bien, de todo lo dicho hasta ahora se evidencia que las resoluciones impugnadas no realizan una interpretación acertada de la normativa de aplicación, particularmente del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y de su remisión a la normativa reguladora de las Haciendas Locales, toda vez que, al entender que se trata de la misma exención del artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dejan sin virtualidad alguna la exención, propia, prevista en aquel precepto legal, obviando lo dispuesto en el apartado 5 de ese mismo artículo 15 de la Ley 49/2002.

CUARTO.- Así, cabe recordar que los inmuebles para los que se solicita la exención son dos solares adquiridos con el exclusivo fin de destinarlos a la ampliación de los templos parroquiales de C. M. y can P., respectivamente, resultando la afectación a esta finalidad tanto del certificado expedido por la Vicencillera del Obispado de Mallorca, respecto del solar de C. M., como de

las propias estipulaciones de la escritura de cesión gratuita del solar sito en can P. otorgada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que configuran el incumplimiento de dicha afectación como una condición resolutoria de la cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a la clase de inmueble sobre el que se solicita la exención, lo cierto es que procede acordar el reconocimiento de la misma, y ello no ya sólo en aplicación de lo dispuesto en la citada Disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (en relación con su artículo 15), sino, incluso, por aplicación del propio artículo 62.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo V del Acuerdo de 3 de enero de 1979.

En efecto, la ya mencionada Disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, establece la aplicación del régimen fiscal especial para la Iglesia católica en los términos previstos en la Disposición adicional única del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, el cual la exime de efectuar las comunicaciones previstas en los artículos 1 y 2 de dicho Reglamento (es decir, las comunicaciones relativas al ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial). Asimismo, prevé que dicho régimen fiscal especial se aplique directamente por el sujeto pasivo o por la Administración tributaria, según los casos, por lo que, en definitiva, y resultando que los solares de referencia no están afectos a explotación económica alguna (ni exenta ni sujeta), debe reconocerse la exención del impuesto sobre bienes inmuebles, que habrá de ser aplicada de oficio por la Administración tributaria al liquidar el impuesto en cada ejercicio, mientras se mantenga la misma situación.

QUINTO.- Pero es que, además, y como acaba de apuntarse, sería incluso posible reconocer la exención del impuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.1 c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo V del Acuerdo de 3 de enero de 1979. Para ello, ciertamente, habría que efectuar una interpretación finalista y, en concreto, extensiva (que no analógica) del artículo V del Acuerdo de 3 de enero de 1979, interpretación que, no obstante, consideramos que es perfectamente posible, a tenor de la jurisprudencia que se citará seguidamente. En este sentido, si bien es cierto que la Ley General Tributaria proscribiera en su artículo 14 la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, no cabe confundir la aplicación analógica de una norma (para un supuesto de hecho distinto al previsto en la misma) con la interpretación de dicha norma o el resultado de tal interpretación (para la correcta delimitación del propio supuesto de hecho regulado en la norma, aun cuando parte del mismo deba entenderse contemplado de una forma implícita).

En este último sentido, y conforme al artículo 12.1 de la citada Ley General Tributaria, cabe recordar que las normas tributarias (y, entre éstas, las que establecen exenciones o bonificaciones fiscales) deben interpretarse conforme a los criterios establecidos con carácter general en el artículo 3.1 del Código civil, esto es, según el sentido de propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

De este modo, y considerando, por un lado, que la exención en cuestión se predica de aquellos inmuebles que la Iglesia católica destina, entre otros fines concretos, al culto y a la actividad pastoral, así como, por otro, que entre estos inmuebles se comprenden, como es obvio, los terrenos sobre los que se hallan construidas las correspondientes edificaciones, resulta admisible entender que la exención deba aplicarse también a los solares cuyo único destino sea el de albergar la ampliación de un templo parroquial, como ocurre en el caso que nos ocupa (en este mismo sentido se pronuncian, entre otras, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de octubre de 1997 y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 17 de abril de 1998), debiéndose considerar, en suma, que tales solares están implícitamente comprendidos en dicha exención, de igual modo que la Orden de 24 de septiembre de 1985 del Ministerio de Economía y Hacienda, antes citada, por la que se determina el alcance de la exención de referencia, considera que también lo están los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en el artículo IV 1. A) del Acuerdo de 3 de enero de 1979.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas núm. 689/04 y 690/04, anulando los actos administrativos impugnados por considerarlos contrarios a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 691/04

En Palma de Mallorca, a 16 de abril de 2007, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 691/04**, interpuesta por D. J.U.M., actuando en nombre y representación de la entidad “G.N., C.B.”, con C.I.F. y domicilio a efectos de notificaciones en la , ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director General de Puertos de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 30 de junio de 2004 (PU 0540/04), por la que se liquida la tasa E-3 por suministro de agua y electricidad en el puerto de S., a las embarcaciones denominadas I. y B. de los ejercicios 2002 y 2003, por un importe total de 18.799,08 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Denia el pasado día 1 de septiembre de 2004 y, posteriormente, en fecha 23 de diciembre del mismo año, en el de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 691/04.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, se dio traslado del expediente a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el improrrogable plazo de un mes concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, y sin que del escrito de interposición de la presente reclamación puedan deducirse tampoco los motivos en los que la entidad actora pueda fundamentar su impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista de del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, y sin perjuicio de la ausencia de alegaciones por parte de la entidad actora en relación con los motivos en que pueda basar su disconformidad con la liquidación impugnada, no debe olvidarse que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable a la presente reclamación, permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Pues bien, aún haciendo uso de dicha competencia, y una vez examinados los antecedentes aportados por la Dirección General de Puertos de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes lo cierto es que, en el presente caso, no cabe sino confirmar la legalidad de la liquidación impugnada, que se corresponde con la tasa devengada por el consumo agua y energía eléctrica (tasa E-3) en el puerto de S. durante los ejercicios 2002 y 2003 por parte de las embarcaciones I. y B., regulada, a su vez, en los artículos 299 y siguientes de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen Específico de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, habiéndose motivado, asimismo, el cálculo de la base imponible de la tasa, conforme resulta de la propia liquidación y del anexo adjunto a la misma que obran en el expediente aportado a la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 691/04 y, en su virtud, confirmar el acto administrativo impugnado por considerarlo plenamente ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

ÍNDEX PER CONCEPTES

VEUS DE LES RECLAMACIONS ECONOMICoadministratives RESOLTES PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS L'ANY 2007

Ajornament i fraccionament de deutes tributaris i altres de dret públic: 42/05

Arxivament d'actuacions:

- Arxivament de les actuacions per satisfacció extraprocesal o pèrdua sobrevinguda del seu objecte: 594/04

Beneficis fiscals:

- Bonificació objectiva cànon sanejament: 11/05, 16/05, 44/05
- Exempció Església catòlica IBI: 689 i 690/04

Cànon de sanejament:

- Liquidacions: 44/05, 11/05, 16/05, 33/05
- Base imposable: 44/05, 33/05

Devolució d'ingressos indeguts:

- Competència i procediment: 582/04
- Abast: 594/04

Extemporaneïtat:

- Extemporaneïtat de la reclamació economicoadministrativa: 580/04
- Extemporaneïtat del recurs de reposició previ a la reclamació: 35/05

Impost sobre activitats econòmiques:

- Gestió tributària i gestió censal: 75/05

Impost sobre béns immobles:

- Gestió tributària i gestió cadastral: 673/04, 13/05
- Eficàcia de les modificacions cadastrals: 673/04
- Mitjans de prova per a la rectificació de liquidacions per alteracions físiques o jurídiques: 581/04

Impost sobre les estades en empreses turístiques d'allotjament:

- Ajornament i fraccionament del deute tributari: 432/04, 637/04
- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda per a jutjar la constitucionalitat de la Llei reguladora de l'impost: 351/04, 432/04, 637/04, 683/04
- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda per a jutjar la legalitat de les normes reglamentàries reguladores de l'impost: 351/04, 432/04, 637/04, 683/04

- Liquidació d'interessos suspensius: 19 a 28/06
- Liquidació d'interessos de demora (ajornament): 641/04
- Pendència de recursos interposats enfront de la normativa reguladora de l'impost: 351/04, 432/04, 637/04, 683/04
- Rectificació de l'autoliquidació: 351/04, 432/04, 637/04, 683/04
- Vies d'impugnació d'autoliquidacions: 637/04

Liquidacions:

- Invalidesa sobrevinguda: 13/05

Motivació:

- Falta de motivació: retroacció d'actuacions: 75/05

Notificació:

- Efectes de la notificació defectuosa o inexistent: ineficàcia de l'acte notificat: 582/04
- Efectes de la notificació: eficàcia i, si és el cas, fermesa de l'acte notificat: 564/04, 588/08
- Notificació edictal: liquidacions: 29/05
- Notificació edictal: provisió de constreyniment: 564/04
- Notificació edictal: sancions: 15/05
- Notificació formal d'actuacions successives del procediment de constreyniment (article 103.3 del RGR): 679/04
- Notificació personal en domicili del destinatari: domicili tributari i domicili social: 29/05

Prescripció:

- Prescripció tributària: 75/05

Presumpció de legalitat i executivitat dels actes administratius: 56 a 60/05

Procediment de constreyniment:

- Causes de suspensió i paralització del procediment: 583/04
- Invalidesa sobrevinguda: 13/05
- Motius d'oposició a la provisió de constreyniment: 15/05, 70/05, 76/05 i 54/04
- Motius d'oposició a les diligències d'embargament i altres actes d'execució: 582/04
- Recàrrecs del període executiu (recàrrec de constreyniment), interessos de demora i costes: 70/05

Procediment en les reclamacions economicoadministratives:

- Satisfacció extraprocessal: 55/05
- Manca d'objecte: 17/05

- Desestimació: 16/06
- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 53/06
- Inadmissió per manca de legitimació: 22/05
- Representació: 56/06

Procediment sancionador:

- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 587/04

Procés contenciós administratiu:

- Confirmació de l'actuació administrativa per revisió judicial (notificacions):
564/04

Provisió de constrenyiment:

- Defectes de la notificació: 35/05
- Defectes de la providència: 35/05
- Certificació de descobert: 35/05
- Fermesa i executivitat de la sanció: 587/04

Ports:

- Taxes per ocupació de domini públic portuari: 583/04
- Taxa G-1, G-2, E-3 i G-4: 691/04

Requisits i efectes del pagament:

- Integritat, legitimació, mitjans, moment i imputació: 76/05 i 54/07

Responsabilitat solidària de partíceps (art. 42.1 b) LGT 2003): 75/05

Sancions:

- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 69/05

Suspensió del procediment de constrenyiment per la interposició de recursos:

- Aportació de garantia i acord de suspensió: 566/04
- Extensió de la suspensió acordada en el si del recurs de reposició a tota la via economicoadministrativa: 583/04
- Suspensió preventiva de l'acte impugnat per la interposició d'un recurs contenciós administratiu: 566/04

ANNEX

**DECRET 49/2006, DE 2 DE JUNY,
PEL QUAL ES REGULA
L'ESTRUCTURA DELS ÒRGANS
COMPETENTS PER AL
CONEIXEMENT I RESOLUCIÓ DE
LES RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES
QUE ES PRODUEIXIN DINS L'AMBIT
DE LA GESTIÓ ECONÒMICA,
FINANCERA I TRIBUTÀRIA DE LA
COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES
ILLES BALEARS**

CONSELLERIA D'ECONOMIA, HISENDA I INNOVACIÓ

Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixen dins l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

L'article 20.1 a de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes, estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes dictats per les respectives administracions en matèria tributària –tant si s'hi susciten qüestions de fet com de dret– correspondrà, quan es tracti de tributs propis de les comunitats autònomes, als propis òrgans economicoadministratius.

També, els articles 62 i 70 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, amb relació als articles 7.1 i 7.2 de la Llei orgànica de finançament de les comunitats autònomes, estableixen que, a més de les taxes de creació pròpia per aprofitaments especials i per la prestació de serveis directes, les taxes inherents a serveis estatals transferits a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears es consideren també tributs propis i l'aplicació d'unes i altres poden ser objecte de reclamació economicoadministrativa.

Així mateix, la gestió economicofinancera de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del Tresor de la mateixa Comunitat Autònoma de les Illes Balears, drets passius, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar qüestions tant de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, estableix textualment en l'article 7.3 que «l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. Els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en últim terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa».

Així doncs, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, d'acord amb la normativa que regula aquest òrgan. L'apartat 2 del mateix precepte hi afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i disposicions que la despleguen. En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les

Illes Balears, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, quant als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la comunitat autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

Si bé és cert que les darreres modificacions o innovacions de la normativa anterior, per si mateixes, no haurien exigint una modificació en profunditat del Decret 210/1999, de 24 de setembre, d'estructuració dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de les gestions econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, l'aprovació de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i del Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que desplega la Llei en matèria de revisió en via administrativa, han suposat una important reforma en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives.

En aquest sentit, i en la mesura que afecten l'objecte d'aquest decret es poden citar, com a exemples de les novetats introduïdes per la Llei general tributària, en primer lloc, i en l'aspecte purament organitzatiu, la desaparició del ministre d'Hisenda com a òrgan economicoadministratiu. Així mateix, atesos el seu objecte i finalitat, no es considera necessària la creació d'un òrgan paral·lel a la nova Sala Especial per a la Unificació de Doctrina que, amb la consideració d'òrgan economicoadministratiu, ha de conèixer del també nou recurs extraordinari per a la unificació de la doctrina que fixa el Tribunal Economicoadministratiu Central amb caràcter vinculant, no tan sols per als tribunals economicoadministratius sinó també per a la resta de l'Administració tributària estatal.

També cal destacar la introducció del recurs d'anul·lació, així com la previsió que els tribunals economicoadministratius funcionin en ple, en sales i de forma unipersonal, en aquest cas, a través del president o presidents de les sales, dels vocals, del secretari o a través dels altres òrgans unipersonals que es determinin, per conèixer de les qüestions, procediments i recursos que la llei admet que se'ls pugui atribuir i, en tot cas, de les reclamacions tramitades pel procediment abreujat.

Per acabar, s'afegeixen algunes precisions en la delimitació de la matèria economicoadministrativa, com ara amb relació a les reclamacions relatives als ingressos de dret públic no tributaris de la comunitat autònoma i entitats de dret públic que en depenen, o de les entitats locals que hagin delegat en la Comunitat Autònoma de les Illes Balears la facultat de recaptació dels recursos públics esmentats, tot tenint en compte, en ambdós casos, i a diferència de la matèria estrictament tributària, que la via economicoadministrativa s'ha de limitar als actes de recaptació dictats pels òrgans de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda, de conformitat amb el que estableix, per a l'Administració de l'Estat, el primer apartat de la disposició addicional onzena de la nova Llei general tributària, sense incloure, per tant, els actes dictats pels òrgans competents d'altres conselleries o entitats que determinen la liquidació d'ingressos de dret públic no tributaris, com ara la liquidació de preus públics,

les resolucions de reintegrament de subvencions o la imposició de sancions administratives pecuniàries. Igualment s'elimina la referència a les peticions de condonació de sancions tributàries fermes, qüestió ara reservada a la Llei.

Amés s'aprofita l'ocasió per incloure en una disposició addicional el contingut de l'Ordre del conseller d'Economia i Hisenda de 15 de febrer de 1999, per la qual s'acorda de trametre als Serveis Territorials de la Conselleria d'Economia i Hisenda, a Menorca i Eivissa i Formentera, els expedients corresponents a les reclamacions economicoadministratives plantejades davant la Junta Superior d'Hisenda des de Menorca, Eivissa i Formentera a fi de formalitzar el tràmit de posada de manifest, amb la finalitat d'afegir-hi petites precisions tècniques i disposar en un únic text normatiu de tots els aspectes procedimentals relatius a la matèria economicoadministrativa.

Totes aquestes novetats, doncs, justifiquen la necessitat de modificar la normativa vigent fins ara per tal d'adaptar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears a les noves circumstàncies. Més encara quan la disposició addicional primera del Reglament de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig, disposa que els òrgans competents de les comunitats autònomes en matèria dels procediments regulats en aquest reglament s'han de determinar d'acord amb l'establert per la seva normativa específica.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del text refós de la Llei de finances de la comunitat autònoma, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, a proposta del conseller d'Economia, Hisenda i Innovació, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 2 de juny de 2006

DECRET

Capítol I Disposicions generals

Article 1. Òrgans economicoadministratius de la Comunitat Autònoma

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la conselleria competent en matèria d'hisenda, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer de les impugnacions en via economicoadministrativa i resoldre-les.

Article 2. Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si s'hi susciten qüestions de fet com de dret, s'han d'atribuir al coneixement i resolució de la Junta

Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegin amb relació a les matèries següents:

- a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries dictats per qualsevol òrgan de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears o de les entitats de dret públic que en depenen, excepte quan es refereixin a tributs cedits per l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears als recàrrecs que la comunitat autònoma pugui establir sobre aquests tributs.
- b) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen dictats per qualsevol òrgan de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda.
- c) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries dictats per qualsevol òrgan de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades dins el seu territori respecte dels tributs propis.
- d) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris dictats per qualsevol òrgan de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades dins el seu territori respecte d'aquests recursos públics.
- e) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de pagament a càrrec de la tresoreria esmentada.
- f) El reconeixement i el pagament de tota classe de pensions i drets passius que siguin competència de la Conselleria competent en matèria d'Hisenda.
- g) Qualsevol altra que sigui establerta per precepte legal exprés. 2. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició regulats en els capítols II i III del títol IV de la Llei general tributària.

Capítol II

Organització, composició, funcionament i competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 3. Organització, composició i funcionament

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears és integrada per un president, quatre vocals i un secretari. Necessàriament, dos dels vocals han de ser membres de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, un dels quals ha de ser el director de l'Advocacia o un advocat d'aquesta a proposta del director mateix. La resta de vocals han de ser nomenats entre el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes

Balears o altres persones de reconeguda competència per exercir el càrrec. El secretari ha de ser nomenat entre el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president, sense perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears el personal al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears que es consideri necessari.

2. El president, els vocals i el secretari han de ser nomenats i separats del seu càrrec per decret del Consell de Govern, de conformitat amb el que disposa l'apartat anterior i a proposta del conseller competent en matèria d'hisenda.
3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears han d'exercir les funcions que tenen atribuïdes o les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota responsabilitat seva.
4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funcionarà en ple format pel president, els vocals i el secretari. Perquè la constitució del ple de la Junta sigui vàlida es requerirà la presència del president, del secretari i d'almenys dos vocals. Els acords s'han d'adoptar per majoria de vots dels presents, tret del secretari, que tindrà veu però no vot. En cas d'empat, el president tindrà vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el qui dissenteixi de la majoria pot formular vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i se n'ha de fer referència en la resolució de la reclamació.
5. En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president ha de ser substituït pel vocal de més antiguitat. El secretari ha de ser substituït, en aquests casos, per qualsevol persona al servei de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears que sigui designada per acord de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.
6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears també pot actuar de forma unipersonal a través del president, dels vocals o del secretari, en tots aquells casos prevists en la Llei general tributària. L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal i la distribució d'assumpes en el procediment abreujat s'ha de fer mitjançant acord del ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 4. Competències del ple

El ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposin contra els actes dictats pels òrgans de l'Administració de la comunitat autònoma de les entitats de dret públic que en depenen. Amb caràcter previ a la reclamació es podrà interposar recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte recorregut, òrgan que serà competent per resoldre'l.

- b) També ha de conèixer, en única instància, de les reclamacions que s'interposin contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.
- c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.8 de la Llei general tributària.
- d) De la rectificació d'errors en els quals incorren les pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5. Recursos

Les resolucions dictades per la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Disposició addicional primera

1. El tràmit de posada de manifest de l'expedient de les reclamacions economicoadministratives previst en l'article 236 de la Llei general tributària s'ha de fer, si escau, a les seus dels serveis territorials de la conselleria competent en matèria d'hisenda de Menorca, Eivissa i Formentera, en els casos que els reclamants tinguin el domicili per a notificacions a les illes de Menorca, Eivissa o Formentera, respectivament.
2. En aquests casos, un cop rebut o completat l'expedient de la reclamació, la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de trametre l'expedient al servei territorial que correspongui, el qual ha de fer les notificacions pertinents als interessats i ha de retornar l'expedient amb totes les actuacions produïdes durant aquest tràmit.

Disposició addicional segona

En totes les qüestions que se suscitin amb motiu de la interpretació i l'aplicació del que s'estableix en aquest decret cal aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que tindrà el caràcter de dret supletori.

Disposició derogatòria única

1. Es deroguen expressament les normes següents:
 - a) El Decret 210/1999, de 24 de setembre, d'estructuració dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de les gestions econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

- b) L'Ordre del conseller d'Economia i Hisenda de 15 de febrer de 1999, per la qual s'acorda trametre als serveis territorials de la Conselleria d'Economia i Hisenda, a Menorca i Eivissa i Formentera, els expedients corresponents a les reclamacions economicoadministratives plantejades davant la Junta Superior d'Hisenda des de Menorca, Eivissa i Formentera a fi de formalitzar el tràmit de posada de manifest.
2. Així mateix, es deroguen totes les disposicions de rang igual o inferior que s'oposin a aquest Decret.

Disposició final primera

S'autoritza el conseller competent en matèria d'hisenda perquè dicti les disposicions necessàries per tal de desplegar i executar aquest decret.

Disposició final segona

Aquest decret entrarà en vigor l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 2 de juny de 2006

El president

El conseller d'Economia,
Hisenda i Innovació

Jaume Matas Palou

Lluís Ramis de Ayreflor i Cardell

